

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

2014

INTRODUCCIÓN

- 1.1. Normativa básica aplicable
- 1.2. ¿Quién no está obligado a declarar?
- 1.3. ¿Quién está obligado a declarar?
- 1.4. ¿Qué se entiende por residencia habitual?
- 1.5. ¿Qué es la unidad familiar?
- 1.6. ¿Qué hay que declarar?
- 1.7. ¿Qué no hay que declarar?
- 1.8. Tributación individual y tributación conjunta
 - 1.8.1. Tributación individual
 - 1.8.2. Tributación conjunta
- 1.9. Periodo impositivo y devengo del impuesto
- 1.10. ¿Cómo puede presentarse la declaración?
 - 1.10.1. Rentafácil
 - 1.10.2. Rent@raba
 - 1.10.3. Rentared
 - 1.10.4. Autorenta
- 1.11. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?
- 1.12. ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?
- 1.13. ¿Dónde hay que presentar la declaración?
- 1.14. Asignación de un porcentaje para fines religiosos u otros fines sociales
- 1.15. Opción tributaria por retenciones
 - 1.15.1. ¿Quiénes pueden optar?
 - 1.15.2. ¿Quiénes no pueden optar?
 - 1.15.3. Procedimiento

1.1. Normativa básica aplicable

La normativa básica que regula el **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** en el Territorio Histórico de Álava, aplicable en el **ejercicio 2014**, es la siguiente:

- **Norma Foral 33/2013**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTH A nº 140 de 9-12-2013, suplemento).
- **Decreto Foral 40/2014**, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOTH A nº 89 de 8-08-2014).

Otra normativa de interés:

- **Norma Foral 6/2005**, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava (BOTH A nº 30 de 11-3-05, suplemento).
- **Norma Foral 37/2013**, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOTH A nº 148 de 27-12-2013, suplemento).
- **Decreto Foral 41/2014**, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. (BOTH A nº 89 de 8-08-2014).
- **Norma Foral 16/2004**, de 12 de julio, del régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (B.O.T.H.A. nº 83 de 21-7-04, suplemento).
- **Decreto Foral 31/2014**, del Consejo de Diputados de 10 de junio, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el ejercicio 2014 (BOTH A nº 69 de 20-06-2014).
- **Real Decreto 1046/2013**, de 27 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2014 (BOE nº 312 de 30-12-2013).
- **Norma Foral 8/2013**, de 11 de marzo, de modificación del plazo de prescripción (BOTH A nº 34 de 20-03-2013, suplemento).
- **Norma Foral 19/2014**, de 18 de junio, por la que se establece un tratamiento tributario alternativo para determinadas situaciones postlaborales. (BOTH A nº 72 de 27-6-2014).
- **Norma Foral 20/2014**, de 18 de junio, por la que se corrigen técnicamente determinadas normas forales tributarias del Territorio Histórico de Álava (BOTH A nº 72 de 27-6-2014).
- **Decreto Foral 34/2013**, del Consejo de Diputados de 8 de octubre, que regula la obligación de informar sobre cuentas operaciones y activos financieros, incorporando la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero (BOTH A nº 119 de 16-10-2013).
- **Decreto Foral 46/2013**, del Consejo de Diputados de 17 de diciembre, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las

Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectuen en el ejercicio 2014 (BOTHA nº 148 de 27-12-2013).

- **Decreto Foral 63/2014**, del Consejo de Diputados de 16 de diciembre, que modifica los Reglamentos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades. (BOTHA nº 146 146 de 24-12-2014).

Respecto al **Impuesto sobre el Patrimonio**, la normativa básica que regula el mismo en el Territorio Histórico de Álava aplicable en el **ejercicio 2014**, es la siguiente:

- **Norma Foral 9/2013**, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio (BOTHA nº 34 de 20-3-13, suplemento).
- **Decreto Foral 160/1999**, del Consejo de Diputados de 21 de diciembre, que da nuevo desarrollo reglamentario a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 4 de la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio sobre exención de determinados bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad económica, así como la exención de las participaciones en determinadas entidades. (BOTHA nº 152 de 13 de diciembre de 1999).

1.2. ¿Quién no está obligado a declarar?

No están obligados a declarar por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aquellos contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes:

- **Rendimientos brutos del trabajo** (sueldos, pensiones...) hasta **20.000 € anuales**, en caso de hacer la declaración individual. Si la declaración se hace de forma conjunta por los miembros de la unidad familiar, este límite opera respecto de cada uno de los contribuyentes que obtengan este tipo de rendimientos.
- **Rendimientos brutos del capital** (arrendamiento de inmuebles, dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos, etc.) y **ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales o reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), **incluidos en ambos casos los exentos, que no superen conjuntamente los 1.600 € anuales.**

ATENCIÓN: Aunque no tienen obligación de presentar declaración los contribuyentes con rentas de trabajo hasta **20.000 €**, sí tendrán que hacerlo, por ejemplo, en el caso de vender su casa, recibir intereses de sus cuentas corrientes, vender acciones, etc. obtengan unas rentas que superen los **1.600 € anuales**.

El contribuyente, a los efectos de comprobar si cumple con el requisito de los **1.600 €**, debe tener en cuenta los rendimientos brutos de capital sujetos y no exentos, sujetos y exentos (por ejemplo, dividendos exentos), las ganancias patrimoniales sujetas y no exentas y las ganancias patrimoniales sujetas y exentas (por ejemplo, las donaciones a entidades sin fines lucrativos o la transmisión de la vivienda habitual por personas mayores de 65 años).

Con independencia de lo dispuesto anteriormente, **también deben presentar la declaración** las personas que perciban **rendimientos de trabajo superiores a 12.000 y hasta 20.000 € brutos anuales y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

- a) Quienes, durante el año 2014, hayan percibido rendimientos de trabajo que procedan de **más de un pagador**, o recibéndose del mismo pagador sean satisfechos por conceptos iguales o diferentes y no se hayan sumado para practicar la retención correspondiente o quienes en el año 2014 **hayan suscrito más de un contrato de trabajo**, sea laboral o administrativo.
- b) Quienes, al **concluir** el periodo inicialmente previsto en **su contrato, continuasen prestando sus servicios al mismo empleador o volviesen a hacerlo** durante el año 2014, así como cuando **hayan prorrogado** su contrato de trabajo o relación laboral, administrativa o de otro tipo.
- c) Quienes perciban de su **cónyuge o pareja de hecho¹ pensiones compensatorias o anualidades por alimentos** diferentes a las percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos por decisión judicial.
- d) Quienes **hayan soportado retenciones o ingresos a cuenta del trabajo calculados** de acuerdo **con una normativa diferente** a la aprobada por las Instituciones Forales o que **no hayan sido ingresadas en alguna Diputación Foral del País Vasco**.
- e) Quienes **reciban sus retribuciones por peonadas** o jornales diarios.
- f) Quienes perciban **retribuciones variables** en función de resultados u otros parámetros análogos, **siempre que estas retribuciones superen a las tenidas en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención**.
- g) Quienes incumplan alguna de las **condiciones, plazos o circunstancias** establecidas **para tener derecho a disfrutar** de alguna **exención, bonificación, reducción, deducción** o cualesquiera **beneficio fiscal que conlleve** o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia **o de efectuar regularización o ingreso**.

Los contribuyentes obligados a presentar declaración por percibir individualmente rendimientos de trabajo por un importe superior a 12.000 y hasta 20.000 € brutos anuales y por encontrarse en alguno de los supuestos explicados en las letras a) a f), podrán optar por presentar la declaración general o por la **opción tributaria por retenciones** según se explica en el apartado 1.15. No obstante, pueden presentar declaración, sin estar obligados a ello, aquellos contribuyentes que lo deseen, si procede, que les devuelvan las cantidades retenidas o ingresadas a cuenta.

1 A los efectos del presente manual, las referencias que se efectúan a las parejas de hecho, se entenderán realizadas a las constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho.

1.3. ¿Quién está obligado a declarar?

Están obligados a presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **los contribuyentes que hayan tenido su residencia habitual² en Álava** durante el año 2014, y que a lo largo de este año hayan obtenido rentas sujetas al impuesto.

Si las personas integradas en una **unidad familiar³** tienen su **residencia habitual en territorios distintos** y eligen presentar la **declaración conjunta⁴**, deberán hacerlo en la Diputación Foral de Álava cuando tenga su residencia habitual en este territorio el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del impuesto.

Asimismo, **deben declarar determinados contribuyentes a pesar de no tener su residencia habitual en Álava**. Se trata de personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente o hijos menores de edad, que habiendo estado sometidos a la normativa tributaria alavesa de este impuesto, pase a tener su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al Jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al Jefe de las mismas como a los funcionarios o personal de servicios adscritos. No estarán obligados a declarar, sin embargo, ni los vicecónsules honorarios ni los agentes consulares honorarios ni el personal que dependa de ellos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado Español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales, o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Funcionarios o personal laboral al servicio de la Administración Pública Vasca destinados en las delegaciones del País Vasco en el extranjero.

No obstante, hay dos **excepciones** para estos supuestos, y, por tanto, no están obligados a declarar:

- Los que no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, y tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de adquirir las condiciones enumeradas anteriormente.
- Los cónyuges no separados legalmente o los hijos menores de edad, cuando tengan su residencia habitual en el extranjero desde antes de que el cónyuge –sea el padre o la madre– haya adquirido dichas condiciones.

Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en Álava como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán optar por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, manteniendo la condición de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio

2 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.4. correspondiente a la residencia habitual.

3 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.5. en el que se define la unidad familiar

4 Véase, dentro de este mismo capítulo, el apartado 1.8 donde se explican los dos tipos de tributación, individual y conjunta.

de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que el desplazamiento a territorio español se produzca para el desempeño de trabajos especialmente cualificados, relacionados, directa y principalmente, con la actividad de investigación y desarrollo.
- Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

La Diputación Foral de Álava establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado. (art. 1 a 6 del DF 40/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, BOTHA nº 89 de 8-8-2014)

Cuando no puedan aplicarse las normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no deberán declarar, de forma recíproca, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en Álava como consecuencia de alguna de las condiciones indicadas anteriormente.

1.4. ¿Qué se entiende por residencia habitual?

Se entiende que un contribuyente que reside en territorio español tiene su residencia habitual en el Territorio Histórico de Álava aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

- **Criterio de permanencia:** cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo, el número de días que permanezca en Álava sea superior al de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Es el caso, por ejemplo, de una persona física que durante el año 2014 haya residido en Madrid durante 5 meses (151 días), 4 meses (122 días) en Vitoria, y 3 meses (92 días) en Bilbao. A pesar de ser en Madrid donde ha permanecido más días (151) si sumamos los que ha pasado en el País Vasco (214), vemos que a este contribuyente hay que aplicarle la normativa del País Vasco. En un segundo paso, podemos comprobar que es Álava el territorio en el que más tiempo ha permanecido (122 días frente a 92 en Bizkaia). Por tanto, este contribuyente tendrá su residencia fiscal en Vitoria y tributará a la Diputación Foral de Álava.

- **Criterio del principal centro de intereses:** cuando tenga en Álava su principal centro de intereses, es decir, cuando, obteniendo en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del impuesto, obtenga en este territorio más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros territorios históricos del País Vasco.

A estos efectos, la base imponible se entenderá determinada por los siguientes componentes de renta:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital inmobiliario.
- Ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles y no derivadas de transmisiones.
- Rendimientos de actividades económicas.

Es el caso, por ejemplo, de un contribuyente que durante el año 2013 ha residido 151 días en Madrid, 107 en Álava y otros 107 en Bizkaia. En esta ocasión el primer criterio (la permanencia) no es suficiente para determinar su residencia habitual, aunque sí sabemos que ésta se encuentra en el País Vasco. Debemos analizar dónde está su principal centro de intereses (en Álava o Bizkaia) para saber a cuál de las dos haciendas forales tiene que tributar.

- **Criterio de última residencia:** cuando esté en Álava su última residencia declarada en este impuesto.

El criterio segundo se aplicará cuando conforme al primero no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. El criterio tercero se aplicará cuando no haya sido posible determinar la residencia habitual en ninguno de los territorios, común o foral, tras la aplicación de los criterios primero y segundo.

Se prevén dos supuestos de **presunción de residencia habitual**, basados en dos vínculos: el vínculo económico y el vínculo familiar.

Vínculo económico

Para determinar la residencia habitual de un contribuyente en el País Vasco mediante este criterio económico deberán cumplirse estas tres condiciones:

- Que resida en territorio español.
- Que esté ausente del territorio español más de 183 días durante el año natural.
- Que sea en el País Vasco donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Se considera, a su vez, que esta misma persona física reside en Álava cuando sea en este territorio donde se encuentre el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Vínculo familiar

Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Álava su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que de ella dependan, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se cambie de residencia habitual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Los contribuyentes que residan en Álava y que cambien su residencia habitual a otro territorio, foral o del Estado, o aquellos que teniendo su residencia habitual en otro territorio, foral o del Estado, pasen a tener su residencia habitual en Álava, cumplimentarán sus obligaciones tributarias donde tengan su nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

- No producen efectos los cambios de residencia cuyo objetivo principal sea pagar menos en la declaración, salvo que el contribuyente viva de manera continuada durante, al menos, tres años en su nueva residencia.

Por tanto, y siempre que esta condición no se cumpla (permanencia ininterrumpida por más de tres años) se considera que **no ha existido cambio de residencia** cuando concurren las siguientes circunstancias:

1ª Que la base imponible del año en el que se cambia de residencia o la del siguiente sea superior, al menos, en un 50% a la del año anterior al cambio.

Las personas físicas integradas en una unidad familiar que hubieran tributado de forma diferente (individual o conjunta) en esos años, para realizar esta comparación de bases considerará la misma forma de tributación aplicando, en su caso, las normas de individualización correspondientes.

2ª Que en el año en que se produce la circunstancia 1ª, la tributación efectiva sea inferior que la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa correspondiente a la residencia anterior.

3ª Que se vuelva a tener la residencia habitual en el mismo territorio en el que se tenía la residencia habitual en el plazo de los dos años siguientes a aquel en que se produjo la circunstancia 1ª.

Si se considera que no ha habido cambio de residencia, los contribuyentes deben presentar sus declaraciones ante la Administración Tributaria de su residencia habitual. En este caso tendrán que pagar los intereses de demora.

1.5. ¿Qué es la unidad familiar?

Para establecer quiénes forman la unidad familiar se analizará cuál es la situación familiar el **31 de diciembre** del año sobre el que haya que declarar.

Existen **dos únicas modalidades** de unidad familiar:

- **La integrada por los cónyuges no separados legalmente, así como los miembros de las parejas de hecho** y, si los hay, **los hijos menores y/o los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente** sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

ATENCIÓN: Se exceptúan los hijos menores de edad que vivan independientemente de sus padres con el consentimiento de éstos.

- **Asimismo, en los casos de separación legal o cuando no existiera vínculo matrimonial o pareja de hecho, así como en los casos de existencia de resolución judicial al efecto, será unidad familiar la formada por un progenitor y todos los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan.** En estos casos, en el supuesto de existir otro progenitor, éste no formará parte de dicha unidad familiar.

A los efectos de constituir unidad familiar, la totalidad de los hijos se atribuirá a uno solo de los padres, según acuerdo de ambos.

Si no constare dicho acuerdo, constituirá unidad familiar el progenitor con la totalidad de los hijos cuyo cuidado tenga atribuido de forma exclusiva en virtud de resolución judicial. En este supuesto podrán existir dos unidades familiares y cada unidad familiar estará constituida por el progenitor y los hijos cuyo cuidado tenga atri-

buido judicialmente de forma exclusiva. En este caso **para constituir unidad familiar se precisará tener atribuido judicialmente el cuidado de algún hijo.**

ATENCIÓN: Nadie puede formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

1.6. ¿Qué hay que declarar?

El contribuyente debe declarar:

- Los rendimientos del trabajo (sueldos, pensiones, etc.).
- Los rendimientos del capital (mobiliario e inmobiliario).
- Los rendimientos de las actividades económicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de renta que se establecen en la normativa del impuesto.

1.7. ¿Qué no hay que declarar?

En el ejercicio 2014 las siguientes rentas están exentas del impuesto, y, por tanto, no tienen que incluirse en la declaración:

- 1. Las prestaciones públicas recibidas por actos de terrorismo.**
- 2. Las prestaciones por lesiones permanentes no invalidantes, incapacidad permanente parcial, total, absoluta o gran invalidez** reconocidas por la Seguridad Social o por entidad que la sustituya.

En caso de percibir prestaciones por **incapacidad permanente parcial o total**, éstas **no estarán exentas cuando se perciban otros rendimientos de trabajo diferentes** a pensiones o prestaciones de la Seguridad Social, de planes de pensiones, de entidades de previsión social voluntaria, de planes de previsión asegurados y de seguros colectivos, o de actividades económicas. No obstante, las prestaciones en forma periódica están siempre exentas en el periodo impositivo en que se perciban por primera vez.

En este punto se incluyen también las prestaciones por incapacidad permanente reconocidas a:

- Los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativa al régimen especial de la Seguridad Social mencionado.
- Los socios cooperativistas, por las entidades de previsión social voluntaria.

ATENCIÓN: Hay que tener en cuenta que la cantidad que no hay que declarar por este concepto nunca podrá ser superior a la que hubiesen podido percibir estos profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o socios cooperativistas en caso de recibir la pensión de la Seguridad Social. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de percibir prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria, en las prestaciones de estas últimas.

- 3. Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas**, en los siguientes supuestos:
 - Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de las mismas inhabilitara

por completo al perceptor de la pensión para el ejercicio de toda profesión u oficio o, en otro caso, siempre que el contribuyente no obtenga otros rendimientos del trabajo diferentes a los señalados en el artículo 18.a) de esta Norma Foral, o de actividades económicas.

No obstante la incompatibilidad a que se refiere el inciso final del párrafo anterior no será de aplicación en el período impositivo en que se perciba por primera vez la pensión.

- 4. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, hasta la cuantía que se establece como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa reglamentaria de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

A estos efectos, no se considerarán como obligatorias, estando sujetas al impuesto y debiéndose declarar íntegramente:

- **Las indemnizaciones establecidas en virtud de convenios, pactos o contratos.**
- **En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo** por cualquier causa para la cual **no esté establecido en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo** el derecho del trabajador a percibir indemnización. Entre estos supuestos **cabe mencionar** los siguientes:
 - **La extinción**, a su término, de los contratos de **trabajos temporales**.
 - **Los despidos disciplinarios** que sean calificados como **procedentes**.
 - **El cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas** a que se refieren los **artículos 41 y 50 del Estatuto de los trabajadores**.

Como hemos indicado, **no deberán declararse las indemnizaciones por despido o cese que no superen los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores**.

Así tendremos, **entre otras:**

- **Indemnizaciones por despido improcedente:** Están exentas las indemnizaciones percibidas hasta la cuantía que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado con un límite máximo de 42 mensualidades. Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Téngase en cuenta la DT5ª del Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que establece que la indemnización por despido improcedente a razón de 33 días por año con un límite de 24 mensualidades, será de aplicación a los contratos suscritos a partir del 12-02-2012. La indemnización por despido improcedente de los contratos formalizados con anterioridad esa fecha se calculará a razón de 45 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha y a razón de 33 días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior. El importe indemnizatorio resultante no podrá ser superior a 720 días de salario, salvo que del cálculo de la indemnización por el periodo anterior al 12-02-12 resultase un número de días superior, en cuyo caso se aplicará éste como importe indemnizatorio máximo, sin que dicho importe pueda ser superior a 42 mensualidades, en ningún caso.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente, y no

se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

- **La indemnización exenta** será 33 días/año de servicio máximo 24 mensualidades en extinción por **voluntad del trabajador** cuando concorra causa justa:
 - Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en menoscabo de su dignidad.
 - Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.
 - Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones por parte del empresario, salvo los supuestos de fuerza mayor, así como la negativa del mismo a reintegrar al trabajador en sus anteriores condiciones de trabajo en los supuestos previstos en los artículos 40 y ss ET, cuando una sentencia judicial haya declarado los mismos injustificados.
- **Indemnizaciones por cese debido al fallecimiento, jubilación o incapacidad del empresario:** Un mes de salario.
- **Indemnizaciones por despido colectivo:** El Estatuto de los Trabajadores prevé para los despidos colectivos una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, con un máximo de 12 mensualidades.

En los supuestos de despido o cese consecuencia de expedientes de regulación de empleo, tramitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación de la autoridad competente, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, de fuerza mayor, organizativas o de producción, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente.

Los planes estratégicos de recursos humanos de la Administraciones Públicas que persigan los mismos fines que los expedientes de regulación de empleo tendrán idéntico tratamiento que éstos.

Con los mismos límites están exentas las cantidades que reciban los trabajadores que, al amparo de un contrato de sustitución, rescindan su relación laboral y anticipen su retiro de la actividad laboral.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

- **Indemnizaciones por cese debido a causas objetivas:** La indemnización exenta será la que no supere el importe de 20 días por año trabajado, con un límite máximo de 12 mensualidades.

En los supuestos de despido o cese producidos por las causas previstas en el artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores, queda exenta la parte de la indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente, siempre que el cese se deba a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor.

Para calcular los años trabajados, los periodos de tiempo inferiores al año se prorratearán por meses.

Las indemnizaciones que, en aplicación del **artículo 103.2 de la Ley 4/1993**, de 24 de junio, de **Cooperativas de Euskadi**, los socios de una cooperativa puedan recibir al

causar baja en dicha cooperativa no deben declararse si no supera la **misma cuantía que la que establece como obligatoria** la normativa laboral para los casos de cese previstos en la **letra c) del artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores**.

Cuando el trabajador no quede real y efectivamente desvinculado de la empresa deberá declarar estas indemnizaciones. Mientras no se demuestre lo contrario, se considerará que **no existe dicha desvinculación cuando es contratado nuevamente** bajo las circunstancias siguientes:

- **Dentro de los tres años siguientes al despido o cese, contados de fecha a fecha.**
- **Por la misma empresa o por cualquier otra vinculada** a ésta en los términos previstos en el artículo 16 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la **relación socio-sociedad la participación sea igual o superior al 25% o al 5%**, si se trata de valores negociados en mercados regulados de valores definidos en el título III de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros.

El importe de la indemnización exenta establecida en este apartado **no podrá superar la cantidad de 180.000 €** con independencia de la forma en que se abone la indemnización.

No obstante, este límite de 180.000 € no se aplicará a las indemnizaciones por despido o cese del trabajador que deriven de extinciones de relaciones laborales producidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 33/2013 del IRPF.

5. **Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños físicos, psíquicos o morales a personas, en la cuantía que legal o judicialmente se reconozca.**
6. Las percepciones derivadas de contratos de seguro **por idéntico tipo de daños** a los señalados en el número anterior, **hasta 150.000 €**. Esta cuantía se **elevará a 200.000 €** si la **lesión inhabilitara** al perceptor **para la realización de cualquier ocupación o actividad**, y a **300.000 €** si, **adicionalmente**, el perceptor **necesitara de la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida diaria**.
7. **Determinados premios literarios, científicos, artísticos o relacionados con la defensa y promoción de los derechos humanos que la Administración Tributaria haya declarado exentos.**
8. **Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la normativa reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios**, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el tercer ciclo universitario. Asimismo estarán exentas las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas en el párrafo anterior **para investigación** en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.
9. **Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas.**

10. Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones en la guerra civil (1936/1939), ya sea por el régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

11. Las prestaciones familiares reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, y las prestaciones que sean reconocidas a los socios cooperativistas por entidades de previsión social voluntaria, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades o entidades de previsión social voluntaria antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción, adopción múltiple, hijos a cargo y orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.

12. Las prestaciones por desempleo reconocidas por la entidad gestora correspondiente cuando se perciban **en la modalidad de pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio. Condiciones:

- Que sean abonadas por la correspondiente entidad gestora.
- Que el beneficiario integre estas cantidades en sociedades laborales o en cooperativas de trabajo asociado, o en una aportación al capital social de una entidad mercantil de nueva constitución o constituida en los doce meses anteriores a la aportación, siempre que desarrolle una actividad profesional o laboral indefinida respecto a dicha entidad, o en una actividad económica como trabajador autónomo.
- Que las acciones o participaciones se mantengan durante, al menos, cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiere integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o mantenimiento de la actividad durante el mismo plazo, en el caso de trabajadores autónomos.

13. Las ayudas sociales percibidas por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo y en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

14. Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por las instituciones competentes, en las condiciones que se determinen reglamentariamente. A estos efectos, estarán exentas, con el límite de **60.100 € anuales**, las ayudas económicas a deportistas ajustadas a los programas de preparación que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a la legislación que resulte de aplicación.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por las Instituciones competentes en materia de deportes.

- 15.** Las gratificaciones extraordinarias de carácter público recibidas por desempeñar una labor en **misiones internacionales de paz** o por los daños físicos o psíquicos sufridos durante las mismas. En este punto se incluyen también **las misiones humanitarias de ámbito internacional**.

Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere el Real Decreto Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

- 16. 1.** A efectos de lo previsto en el **artículo 9.17º de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentos los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquélla en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el artículo 44.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

2º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este Impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

2. La exención tendrá un límite máximo de **60.100 € anuales**. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, **deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado al extranjero**, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, **con el régimen de excesos** excluidos de tributación previsto en el artículo 13.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente deberá optar por la aplicación de esta exención o del régimen de excesos al presentar la autoliquidación del ejercicio en que se desee aplicar. La opción ejercitada para un período impositivo podrá ser modificada con posterioridad hasta la fecha de finalización del período voluntario de declaración del impuesto o hasta la fecha en la que la Administración tributaria practique liquidación provisional, si ésta fuera anterior.

- 17. No deben declararse las rentas positivas procedentes de:**

- **Ayudas comunitarias en materia agraria** por los siguientes motivos:
 - Dejar definitivamente de producir leche.

- Abandonar para siempre el cultivo de viñedos, peras, melocotones o nectarinas.
- Arrancar plataneras o plantaciones de manzanos, perales, melocotoneros, nectarinas, remolacha azucarera o caña de azúcar.
- **Ayudas comunitarias en materia de pesca** por los siguientes motivos:
 - Dejar definitivamente de pescar.
 - Paralizar para siempre la actividad pesquera de un buque.
 - Transmisión de un buque para o como consecuencia de haberse constituido sociedades mixtas en terceros países.
- **La enajenación de un buque pesquero** cuando, en el plazo de un año desde la fecha de venta, el adquirente lo desguace y reciba la correspondiente ayuda comunitaria por haber paralizado su actividad pesquera.
- **Ayudas públicas destinadas a reparar la destrucción de elementos patrimoniales** producida por incendio, inundación o hundimiento.
- **Ayudas destinadas al abandono de la actividad de transporte por carretera**, satisfechas por la Administración competente a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de concesión de dichas ayudas.
- **Percepción de indemnizaciones públicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera**, en el marco de actuaciones cuyo fin sea la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta exención sólo alcanza a los animales destinados a la reproducción.

Es decir, **no deben declararse las siguientes rentas:**

- Importe de las ayudas percibidas.
- En el supuesto de enajenación de un pesquero, las ganancias patrimoniales obtenidas. Si se obtienen pérdidas patrimoniales, éstas podrán integrarse en la base imponible general.
- En caso de que el importe de las ayudas percibidas para reparar la destrucción de elementos patrimoniales sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, esta diferencia negativa podrá integrarse en la base imponible general. Cuando no existan pérdidas, será únicamente el importe de las ayudas el que no se declarará.
- Las ayudas públicas, distintas de las previstas en este número, percibidas para la reparación de los daños sufridos en elementos patrimoniales por incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales, se integrarán en la base imponible en la parte en que excedan del coste de reparación de los mismos. En ningún caso, los costes de reparación, hasta el importe de la citada ayuda, serán fiscalmente deducibles ni se computarán como mejora.
- Estarán exentas las ayudas públicas percibidas, para compensar el desalojo temporal o definitivo por idénticas causas de la vivienda habitual del contribuyente o del local en el que el titular de la actividad económica ejerciera la misma.

18. No deberán incluirse en la declaración **las subvenciones de capital** concedidas a quienes exploten **fincas forestales** gestionadas de acuerdo con:

- Planes técnicos de gestión forestal.
- Ordenación de montes.

- Planes dasocráticos.
- Planes de repoblación forestal.

Condiciones:

- Que las explotaciones hayan sido autorizadas por la administración competente.
- Que el periodo de producción medio sea igual o superior a treinta años.

19. Las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones.

20. Estarán exentas en un 50% las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (**FEAGA**), siempre que su percepción se efectúe por explotaciones agrarias que tengan la calificación de prioritarias en el momento de su cobro.

No obstante lo anterior, **estarán exentas en el 100%**, cualquiera que sea su perceptor, las ayudas siguientes:

- **Indemnizaciones compensatorias de zonas de agricultura de montaña y zonas desfavorecidas.**
- **Ayudas agroambientales** a las que se refiere el Decreto Foral 50/2005, de 2 de agosto, por el que se aprueban las ayudas para el fomento de métodos de producción agraria compatibles con las exigencias del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales en el Territorio Histórico de Álava, o las que se regulen en el nuevo Plan de Desarrollo Rural 2007-2013.

21. Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños físicos, psíquicos o morales a personas debido al funcionamiento de los servicios públicos que estén reconocidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas **en materia de responsabilidad patrimonial.**

22. Prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos

23. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático a que se refiere la Disposición Adicional Tercera de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, teniendo en cuenta las especialidades contenidas en la Disposición Adicional Cuarta de la presente Norma Foral.

24. Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 34 de la Norma Foral del IRPF, con el límite de 1.500 € anuales.

Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.

Asimismo, **esta exención no se aplicará al interés de las aportaciones satisfecho a sus socios por las cooperativas.**

- 25. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a que se refiere el artículo 34 de esta Norma Foral, con el límite de tres veces el salario mínimo interprofesional.**
- 26. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se deriven de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.**
- 27. Las ayudas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales** reguladas en la siguiente normativa o en la que la sustituya:
1. A efectos de lo previsto en el artículo 9.27 de la Norma Foral del Impuesto, estarán exentas las ayudas públicas prestadas por las Administraciones Públicas territoriales al amparo de las normativas que se relacionan a continuación o de aquéllas que las sustituyan:
 - a) Ley del Parlamento Vasco 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
 - b) Ley del Parlamento Vasco 3/2002, de 27 de marzo, relativa al reconocimiento y compensación a quienes impartieron docencia en ikastolas con anterioridad a su normalización jurídica.
 - c) Decreto del Gobierno Vasco 124/2005, de 31 de mayo, por el que se regulan las ayudas a los/las cooperantes vascos/as con cargo al Fondo para la Cooperación y Ayuda al Desarrollo.
 - d) Decreto del Gobierno Vasco 255/2006, de 19 de diciembre, por el que se regulan las ayudas económicas a las familias con hijos e hijas.
 - e) Decreto del Gobierno Vasco 177/2010, de 29 de junio, sobre ayudas para la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - f) Decreto del Gobierno Vasco 4/2011, de 18 de enero, de las Ayudas de Emergencia Social.
 - g) Orden de 25 de febrero de 2009, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, por la que se regula y convoca la concesión de ayudas para el apoyo a las familias con niños y niñas menores de tres años escolarizados en escuelas infantiles de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - h) Orden de 6 de octubre de 2010, del Consejero de Vivienda, Obras Públicas y Transportes, de medidas financieras para la compra de vivienda.
 - i) Orden de 29 de diciembre de 2006, del Consejero de Vivienda y Asuntos Sociales, sobre medidas financieras para la rehabilitación de vivienda.
 - j) Las ayudas prestadas por la Sociedad Pública Arabarri para el fomento de las actuaciones destinadas a la conservación del patrimonio cultural edificado..
 - k) Artículos 14 a 26 del Decreto Foral 21/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido del Plan de Ayudas al Sector Agrario Alavés.
 - l) Decreto Foral 9/2002, de 5 de febrero, que aprueba la normativa y bases reguladoras para la concesión de bonificaciones en el peaje para los usuarios alaveses de la Autopista A-68 que circulen por territorio alavés.

- m) Las ayudas prestadas por la Sociedad Pública Vías de Álava en virtud del desarrollo del programa de subvención en el peaje satisfecho en el tramo alavés por los usuarios de la autopista AP-1 residentes en el Territorio Histórico de Álava, encomendado a ésta mediante Acuerdo 292/2009, del Consejo de Diputados de 19 de mayo.
- n) Decreto Foral 30/2008, de 22 de abril, que aprueba la normativa reguladora de las Ayudas Económicas para el ingreso temporal de personas dependientes en Centros Residenciales y Viviendas Comunitarias Ajenas a la Red Pública.
- ñ) Resolución de 10 de diciembre de 2009, del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, por la que se convoca la concesión de plazas para pensionistas que deseen participar en el Programa de Termalismo Social.
- o) Decreto Foral 29/2012, de 22 de mayo, que aprueba las bases generales reguladoras de la concesión por el Departamento de Servicios Sociales y su Organismo Autónomo Instituto Foral de Bienestar Social (IFBS) de las ayudas individuales dirigidas a personas que tengan reconocida su situación de discapacidad.
- p) La renta básica de emancipación de los jóvenes para el pago del alquiler de la vivienda que constituye su domicilio habitual y permanente, al amparo del Real Decreto 1472/2007, de 2 de noviembre.
- q) Plan 2000 E y MOTO E de apoyo a la renovación del parque de vehículos, Plan 2000 Euskadi y los que con idéntico fin se establezcan por el resto de Comunidades Autónomas o les sustituyan con el mismo objeto..
- r) Plan + Euskadi 09' respecto de Planes Renove incluidos en el mismo y los que les sustituyan con el mismo objeto.
- s) Otras ayudas públicas prestadas por las Administraciones Públicas Territoriales cuyo objeto sea la ayuda a la renovación de bienes o instalaciones y respondan a idéntica finalidad que las señaladas en las letras q) y r) anteriores.
- t) Las ayudas prestadas por el Instituto Foral de Bienestar Social en virtud de las Disposiciones y Bases Reguladoras del Programa de Ayudas Económicas dirigidas a personas privadas de libertad en el ámbito del Territorio Histórico de Álava.
- u) Decreto Foral 56/2009, de 30 de junio, que regula la Prestación Económica para Personas que participen en Itinerarios de Inclusión.
- v) Decreto del Gobierno Vasco 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la vulneración de sus derechos humanos, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2. Asimismo, quedarán exentas las ayudas análogas declaradas exentas por los otros Territorios Históricos.

28. Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas **para compensar la privación de libertad** en establecimientos penitenciarios **como consecuencia** de los supuestos contemplados en la **Ley 46/1977**, de 15 de octubre, **de Amnistía, así como, las previstas en la Ley 52/2007**, de 26 de diciembre, **por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.**

- 29. Las indemnizaciones por muerte y por lesiones incapacitantes acaecidas en defensa y reivindicación de las libertades y derechos democráticos, previstas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de Memoria Histórica.**
- 30. Las ayudas derivadas tanto de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, como de la Orden de 29 de noviembre de 2007, del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social, por la que se establece el procedimiento de concesión y pago de la ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género prevista en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre anteriormente citada. Igualmente estarán exentas las ayudas de las Administraciones Públicas territoriales que tengan el mismo objeto que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.**
- 31. Las compensaciones económicas** previstas en el Decreto 107/2012, de 12 de junio, de declaración y reparación de las víctimas de sufrimientos injustos como consecuencia de la **vulneración de sus derechos humanos**, producida entre los años 1960 y 1978 en el contexto de la violencia de motivación política vivida en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- 32. Las rentas percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de resolución judicial.**
- 33. Las ganancias patrimoniales procedentes de donaciones con derecho a deducción en la cuota, efectuadas a determinadas entidades.**
- 34. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia**

En el caso de las personas mayores de 65 años, la exención sólo será aplicable a los primeros 400.000 e de ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual y para una única transmisión.

No tendrán la consideración de rentas las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

En referencia a esta disposición de bienes:

- a) Se establece que las disposiciones que pueda efectuar el beneficiario como resultado de la constitución de una hipoteca inversa pueden destinarse a la contratación de un plan de previsión asegurado.
- b) Se asimila a la contingencia de jubilación la supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el pago de la primera prima del citado plan de previsión asegurado.
- c) Se señala que la provisión matemática del plan de previsión asegurado no puede movilizarse a otro instrumento de previsión social, ni, a la inversa, pueden movilizarse al plan de previsión

asegurado los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social (Disposición Adicional Decimotercera de la NF 33/2013).

35. La transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, realizada en el curso de un procedimiento judicial instado por una entidad financiera, siempre que dicha vivienda habitual sea la única vivienda de la que el contribuyente sea titular.

Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario, prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

36. Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión del pago del propio Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la entrega de cualquier bien o derecho, en las condiciones legalmente establecidas.

37. Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe total obtenido en esa transmisión se reinvierta para adquirir una nueva vivienda habitual. Si se reinvierte sólo una parte del importe total, será la parte proporcional de la ganancia patrimonial la que no se declarará.

38. Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión colectiva cuando el importe obtenido como consecuencia de la transmisión o reembolso, se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva en las condiciones reglamentariamente establecidas.

39. Los gastos de desplazamiento, y los gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan⁵.

Las siguientes rentas tampoco están sujetas al impuesto, y, por tanto, **no existe obligación de declararlas:**

- **Rentas sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**
- **Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.**
- **Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que no estén afectos al desarrollo de actividades económicas. Quedará no sujeta la parte de la ganancia que se genere, con anterioridad a 1 de enero de 2007, derivada de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994⁶.**
- **Los rendimientos de capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente.**
- **En reducciones del capital.** Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital **no afecte por igual a todos los valores** o participaciones propiedad del contribuyente, **se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.**

⁵ Véase, dentro del capítulo 2 "Rendimientos del trabajo", el apartado 2.2. sobre el tratamiento de las dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

⁶ Véase dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales, el apartado 6.2.4

Cuando la reducción de capital **tenga por finalidad la devolución de aportaciones**, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. **El exceso** que pudiera resultar **se integrará como rendimiento del capital mobiliario** procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, **salvo** que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 34 de esta Norma Foral. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

- **Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones a que se refiere el artículo 6 de la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio**⁷.
- **Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de la pareja de hecho. Este supuesto no puede dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.**
- **Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.**

1.8. Tributación individual y tributación conjunta

Hay dos tipos de tributación: **individual y conjunta**.

1.8.1. Tributación individual

Con **carácter general, la declaración** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **se presenta de forma individual**.

1.8.2. Tributación conjunta

Las personas físicas integradas en una unidad familiar pueden tributar conjuntamente, en cualquier periodo impositivo, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes de acuerdo con este impuesto.

Para presentar la declaración conjunta es imprescindible que **todos los miembros de la unidad familiar** elijan esta modalidad. Basta con que uno de ellos no aplique las reglas de la tributación conjunta o presente declaración individual para que los restantes miembros de la unidad familiar deban también presentar la declaración individual.

⁷ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", los apartados 6.1.2.3 y 6.1.2.4.

En el **caso de que falleciera durante el año algún miembro de la unidad familiar**, los restantes miembros de la unidad familiar podrán presentar la declaración conjunta, incluyendo en la declaración las rentas del fallecido y, en su caso las deducciones personales y familiares a que de derecho el fallecido, sin que se reduzcan proporcionalmente hasta la fecha del fallecimiento. **En este caso la oportuna reducción por tributación conjunta se aplicará por todo el año.**

Si los **contribuyentes integrados en una unidad familiar tienen su residencia habitual en territorios distintos** y desean presentar la declaración conjunta, deberán tributar en la Diputación Foral de Álava cuando sea en este territorio donde tenga su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable. A efectos del cálculo de la mayor base liquidable, a los contribuyentes no residentes en Álava se les aplicará la normativa que les corresponda.

En los casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia de vínculo matrimonial por resolución judicial, los progenitores no podrán optar en ningún caso por la tributación conjunta.

A pesar de haber elegido uno de los dos tipos de tributación (individual/conjunta) para un periodo impositivo, **los contribuyentes siempre podrán cambiar de opción después, pero sólo hasta la fecha de finalización del período voluntario de autoliquidación del impuesto o hasta la fecha en la que se practique liquidación provisional por la Administración tributaria** (si la liquidación provisional se practica antes de la finalización del plazo voluntario de autoliquidación).

El hecho de haber elegido la modalidad de tributación conjunta no quiere decir que no pueda cambiarse de modalidad en años sucesivos, y tributar de forma individual.

Si los contribuyentes **no han presentado su declaración, la Administración entenderá que tributan individualmente.**

Normas especiales

En la tributación conjunta se aplicarán las reglas generales establecidas en la tributación individual a la hora de calcular la renta de los contribuyentes, las bases imponible y liquidable, y la deuda tributaria, con las **especialidades** que a continuación se señalan:

- 1) Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual**, se aplicarán en **idéntica cuantía en la tributación conjunta**, sin que proceda su elevación o multiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior:

- a) Cuando haya más de un perceptor de rendimientos del trabajo, la bonificación** a que se refiere el artículo 23 de esta Norma Foral **se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos del trabajo, independientemente del número de perceptores.**
- b) Serán compensables**, con arreglo a las **reglas generales** de este Impuesto, **los saldos negativos de la base imponible del ahorro, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas**, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en periodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Los indicados conceptos **serán compensables exclusivamente**, en caso de **tributación individual** posterior, por aquellos **contribuyentes a quienes correspondan** de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta Norma Foral.

- c) Cada partícipe**, mutualista, asegurado o socio integrado en la unidad familiar **aplicará individualmente los límites máximos de reducción de la base imponible** por aportaciones a mutualidades, planes de previsión asegurados, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE, entidades de previsión social voluntaria, sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y Mutualidad de deportistas profesionales. **Además, se tendrá en cuenta la proporción de base imponible de cada contribuyente** a efectos de considerar que la aplicación de las reducciones en la base imponible general, no puede dar lugar a la obtención de una base liquidable general negativa, ni al incremento de la misma. La base liquidable del ahorro será el resultado de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, si lo hubiera, de la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.
- d)** La deducción prevista en el **artículo 83** de esta Norma Foral se aplicará **por cada contribuyente** que tenga la **edad** a que se refiere dicho artículo. Para la aplicación de esta deducción, la base imponible en tributación conjunta, calculada conforme al apartado 4 del citado artículo, deberá ser igual o inferior a **35.000 €**.
- e)** La cifra de **36.000 €** a que se refiere el apartado 3 del artículo 87 de esta Norma Foral se aplicará **individualmente** por cada contribuyente. No obstante, la deducción máxima anual a que se refieren los apartados 2 y 4 del artículo 87 de esta Norma Foral no podrá superar, respectivamente, las cantidades de **1.530 y 1.955 €**, independientemente del número de miembros de la unidad familiar, salvo en el caso de **declaración conjunta** de las unidades familiares a que se refiere el **apartado 1 del artículo 98 de esta Norma Foral** en que **dichos límites se duplicarán**.
- f)** La deducción prevista en el artículo 93 de esta Norma Foral se aplicará **por cada contribuyente** que satisfaga cuotas a **sindicatos de trabajadores**.
- 2)** Las rentas de cualquier tipo obtenidas por los contribuyentes **integrados en una unidad familiar** que hayan optado por la tributación conjunta se gravarán todas juntas.
- 3)** **Si se opta por la tributación conjunta**, se aplicará en la base imponible general la reducción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Norma Foral.
- 4)** Los miembros de una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta **quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto** como contribuyentes, de forma que la Administración Tributaria podrá dirigirse a cualquiera de ellos para que pague la deuda. A pesar de esto, **tendrán derecho a establecer entre sí la cantidad** que, **de manera proporcional**, tengan que **pagar a la Administración**, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.
- 5)** La declaración la tienen que **suscribir y presentar todos los miembros** de la unidad familiar mayores de edad. Estas personas actuarán en representación de los menores en los términos del artículo 44 de la Norma Foral General Tributaria.

1.9. Periodo impositivo y devengo del impuesto

Periodo impositivo

Como regla general, el periodo impositivo es el año natural, es decir, **comienza el 1 de enero y acaba el 31 de diciembre**.

No obstante, si el contribuyente fallece antes del 31 de diciembre, el periodo impositivo abarcará desde el 1 de enero hasta el día del fallecimiento, y el impuesto se devengará en esta fecha.

Si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta, incluyendo en dicha declaración las rentas del fallecido y, en su caso, las deducciones personales y familiares a que de derecho el fallecido sin que se reduzcan proporcionalmente hasta la fecha del fallecimiento.

Devengo del impuesto

En general, el impuesto se devenga **el 31 de diciembre** de cada año. No obstante, si durante el año falleciese algún miembro de la unidad familiar y los restantes miembros no optan por la tributación conjunta incluyendo las rentas del fallecido, el impuesto se devenga el día del fallecimiento del contribuyente.

Ejemplo

Imaginemos que el cónyuge de un contribuyente ha fallecido el 31 de octubre de 2014. El contribuyente tiene un hijo de 16 años de edad. Los datos de 2014 son los siguientes (en euros):

Trabajo	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	37.262,75	33.055,67
Seguridad Social	2.253,80	1.502,53
Retenciones	8.197,81	5.709,62

Además, el contribuyente posee un local arrendado desde 1 de agosto de 2014 que le ha producido el siguiente capital inmobiliario:

Capital inmobiliario	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Ingresos Brutos	6.010,12	
Gastos deducibles	1.803,04	
Retenciones	901,52	

Hay dos posibilidades:

1. Que los miembros de la unidad familiar presenten declaraciones individuales.
2. Que los miembros de la unidad familiar presenten una declaración conjunta incluyendo las rentas del fallecido.

1. Tributación individual

Se pueden presentar dos declaraciones con tipo de tributación individual: la del contribuyente, por todo el año; y la del cónyuge, hasta la fecha de su fallecimiento (del 01/01/2014 al 31/10/2014).

Tributación individual	Contribuyente	Cónyuge fallecido
Rendimientos íntegros del trabajo (ver 2.4)	37.262,75	33.055,67
- Seguridad social (ver 2.5)	- 2.253,80	- 1.502,53
- Bonificación (ver 2.6)	- 3.000,00	- 3.000,00
Rendimiento neto del trabajo	32.008,95	28.553,14
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.3)	6.010,12	
- Gastos deducibles (ver 3.5)	- 1.803,04	
Rendimiento neto del capital inmobiliario	4.207,08	
Base liquidable general (ver 10.2)	36.216,03	28.553,14
Cuota íntegra resultante de escala (ver 11)	9.721,11	7.217,38
Minoración cuota íntegra	1.389,00	1.389,00
Cuota íntegra minorada	8.332,11	5.828,38
Deducción por descendiente (ver 12.2.1)	292,50	292,50
Cuota líquida (ver 12)	8.039,61	5.535,88
- Retenciones trabajo	- 8.197,81	- 5.709,62
- Retenciones capital inmobiliario	- 901,52	
Cuota diferencial (ver 13)	-1.059,72	-173,74
2. Tributación conjunta		
De acuerdo con esta segunda opción, el contribuyente y su hijo pueden presentar una declaración con tributación conjunta, incluyendo las rentas del cónyuge y, en su caso, las deducciones familiares a que de derecho el fallecido.		
Tributación Conjunta		
Rendimiento íntegro del trabajo (37.262,75 + 33.055,67) (ver 2.4)		70.318,42
- Seguridad social (2.253,80 + 1.502,53) (ver 2.5)		- 3.756,33
- Bonificación (ver 2.6)		- 3.000,00
Rendimiento neto del trabajo (ver 2.7)		63.562,09
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (ver 3.3)		6.010,12
- Gastos deducibles (ver 3.5)		- 1.803,04
Rendimiento neto del capital inmobiliario		4.207,08
Base imponible general (62.562,09 + 4.207,08) (ver 9)		67.769,17
- Reducción por tributación conjunta		4.218,00
Base liquidable general (ver 10)		63.551,17
Cuota íntegra resultante de escala (ver 11)		20.133,46
Minoración cuota íntegra		1.389,00
Cuota íntegra		18.744,46
Deducción por descendiente (ver 12.2.1)		585,00
Cuota líquida (ver 12)		18.159,46
Retenciones		- 14.808,95
Cuota diferencial (ver 13)		3.350,51

1.10. ¿Cómo puede presentarse la declaración?

Las declaraciones del IRPF pueden presentarse por los siguientes sistemas:

1.10.1. Rentafácil.

1. Son las propuestas de autodeclaración que la Diputación Foral de Álava remite a determinados contribuyentes, previamente seleccionados, que tendrá la consideración jurídica de autodeclaración-liquidación en el momento en el que conste la conformidad del contribuyente con la citada propuesta. Una vez nos comunique su conformidad, se procederá a practicar la devolución o, en su caso, a la domiciliación de la cuota resultante.
2. Si el contribuyente no presta su conformidad en el plazo establecido a la propuesta remitida, se tendrá por no efectuada la actuación administrativa, quedando el contribuyente obligado a presentar, en el supuesto de que tenga este deber, la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.10.2. Rent@raba

Es un servicio para confeccionar la declaración que se presta en las oficinas de Hacienda de la Diputación Foral de Álava y en las Entidades Colaboradoras autorizadas al efecto. Este servicio lo pueden utilizar todos los contribuyentes excepto:

- los que ejercen una actividad económica.
- los que hayan transmitido su vivienda habitual en el ejercicio 2014.
- los que hayan realizado más de tres operaciones de venta de valores mobiliarios (acciones...) o inmobiliarios durante el ejercicio 2014.

1- Servicio Diputación

Son las declaraciones realizadas en las Oficinas de la Hacienda Foral:

- Vitoria: C/ Samaniego, 14
- Llodio: C/ Herriko plaza s/n
- Laguardia: Plaza San Juan, 1

Antes de venir para confeccionar su declaración, debe llamar al teléfono 901 504 030 (Vitoria-Gasteiz, Llodio y Laguardia) para concertar su cita previa o solicitarla a través de **internet (www.alava.net)**

2- Servicio entidades

Son las declaraciones realizadas en las entidades financieras colaboradoras y en las asesorías y gestorías acreditadas.

1.10.3. Rentared

Son las declaraciones confeccionadas por los contribuyentes utilizando el Programa Informático de Ayuda del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, elaborado por la Diputación Foral de Álava y remitidas vía Internet, por la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava a través de www.alava.net (errenta 14).

1.10.4. Auto-renta

Son las declaraciones que el contribuyente realiza y presenta por su cuenta; existen dos métodos:

1- Declaraciones programa

Realizadas en ordenador a través del Programa Informático de Ayuda elaborado por la Diputación Foral de Álava. El programa está disponible en Internet (www.alava.net) o a la venta en CD.

2- Declaraciones papel

Realizadas manualmente en los impresos oficiales (modelo 100), que podrá adquirir en las oficinas de Hacienda y en los estancos.

ATENCIÓN: La presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, salvo las modalidades de rentafácil y rentared, deberán ir acompañadas de la etiqueta identificativa obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Foral 99/1996, del Consejo de Diputados, de 19 de noviembre.

1.11. ¿Cuál es el plazo para presentar la declaración?

Los plazos de presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes al **ejercicio 2014**, serán los siguientes:

1. rentafácil:

Las confirmaciones o modificaciones de las propuestas de declaración remitidas a los contribuyentes podrán realizarse:

- **Modificaciones: desde el 30 de marzo al 16 de junio de 2015**
- **Confirmaciones: desde el 30 de marzo al 16 de junio de 2015**

2. Rent@raba se presta en las oficinas de Hacienda de la Diputación Foral de Álava, en las entidades financieras colaboradoras autorizadas al efecto y a través de Gestorías o Asesorías acreditadas ante la Diputación Foral de Álava y transmitidas, por ellas, a través de Internet:

- **Fecha de inicio:**
 - a) **En las oficinas de la Hacienda Foral: 20 de abril de 2015.**
 - b) **En las Entidades Financieras Colaboradoras y a través de las Gestorías o Asesorías acreditadas ante la Diputación Foral de Álava: 27 de abril de 2015.**
- **Fecha de finalización:**
 - a) **En las entidades financieras colaboradoras: 12 de junio de 2015**
 - b) **En las oficinas de la Hacienda Foral: 16 de junio de 2015**
 - c) **A través de las Gestorías o Asesorías citadas anteriormente: 25 de junio de 2015**

3. Rentared:

- **Fecha de inicio:**
Remitidas por los particulares: 30 de marzo de 2015.
- **Fecha de finalización:**
 - a) **Positivas:** – **Con cuota domiciliada: 17 de junio de 2015**
– **Pago por pasarela: 18 al 25 de junio de 2015**
 - b) **Nulas y a devolver: 25 de junio de 2015**

4. Autorenta, presentadas en el impreso oficial o mediante la impresión del programa de ayuda.

- **Fecha de inicio: 27 de abril de 2015**
- **Fecha de finalización: 25 de junio de 2015**

1.12. ¿Cómo se ingresa y se devuelve el resultado de las declaraciones?

En las todas las declaraciones a pagar, los contribuyentes deberán ingresar el importe de la deuda tributaria.

Con **carácter general** los contribuyentes pueden pagar dicho importe de una vez o en dos plazos, del siguiente modo:

- **Hasta el 25 de junio de 2015**, el **60%** de la deuda tributaria.
- **Hasta el 10 de noviembre** del año 2015, el **40%** restante.

Este fraccionamiento no será aplicable ni a los contribuyentes que presenten su declaración fuera de plazo (con posterioridad al 25 de junio de 2015), ni a las declaraciones-liquidaciones complementarias, que deberán ingresarse en su totalidad en el momento de la presentación de la declaración.

ATENCIÓN: La ventaja de este sistema fraccionado radica en que no hay que pagar ni intereses ni recargos por lo que el contribuyente obtiene una pequeña ventaja financiera.

En la presentación de las declaraciones por las modalidades de rentafácil, rent@raba y rentared es obligatoria la domiciliación bancaria tanto en las declaraciones a ingresar como a devolver.

Auto-renta: Si el resultado es a ingresar, el importe del primer plazo o la totalidad se debe hacer efectivo en el momento de la presentación.

Si se presenta la declaración mediante la impresión del programa de ayuda, en caso de optar por la domiciliación de la cuota, solamente es válida la domiciliación del programa. En ningún caso se tendrá en cuenta la modificación en este documento realizada a bolígrafo, lápiz.

Declaraciones presentadas fuera de plazo: las que son a ingresar no es posible la domiciliación y si son a devolver la domiciliación es obligatoria.

Modalidad de declaración	Resultado a ingresar	Resultado a devolver
Autorenta Papel	<p>Existen dos formas de pago:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: ingreso de toda la deuda. No es posible la domiciliación, debiendo satisfacer el importe de la deuda en una entidad financiera. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1^{er} plazo: ingreso del 60% de la deuda al tiempo de presentar la declaración. – 2^o plazo: ingreso del 40% de la deuda mediante el modelo 100 (carta de pago). Existe la posibilidad de domiciliar este plazo. 	<p>Domiciliando la devolución.</p>

Modalidad de declaración	Resultado a ingresar	Resultado a devolver
Autorenta PDF (impresión programa de ayuda)	Existen dos formas de pago: <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: ingreso de toda la deuda. No es posible la domiciliación, debiendo satisfacer el importe de la deuda en una entidad financiera. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1^{er} plazo: ingreso del 60% de la deuda al tiempo de presentar la declaración. – 2^o plazo: domiciliación obligatoria. 	La domiciliación es obligatoria.
Rent@raba Rentared	La domiciliación es obligatoria. Existen dos formas de pago: <ul style="list-style-type: none"> • Sin fraccionar el pago: el cargo en la cuenta de domiciliación se realizará el 26 de junio de 2015. • Fraccionando el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1^{er} plazo: el cargo del 60% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 26 de junio de 2015. – 2^o plazo: el cargo del 40% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 10 de noviembre del año 2015. * En rentared cabe la posibilidad de realizar el pago por pasarela del 18 al 25 de junio de 2015 tanto del primer pago (60%) de la cuota fraccionada como si se opta por el pago total (100%).	La domiciliación es obligatoria.
Rentafácil (propuesta de liquidación)	La domiciliación es obligatoria y se fracciona el pago: <ul style="list-style-type: none"> – 1^{er} plazo: el cargo del 60% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 26 de junio de 2015. – 2^o plazo: el cargo del 40% de la deuda en la cuenta de domiciliación se realizará el 10 de noviembre del año 2015. 	La domiciliación es obligatoria.

1.13. ¿Dónde hay que presentar la declaración?

Uno. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas podrán presentarse en cualquiera de los siguientes lugares:

A) Declaraciones con resultado a ingresar:

1. En Bancos o Cajas de Ahorro que tengan la condición de Entidad Colaboradora según lo dispuesto en el Decreto Foral 26/1996, de 27 de febrero.

Las declaraciones podrán presentarse en sobre cerrado, en el que se incluirá el original de la declaración (caso de utilizarse los impresos oficiales) o el papel impreso en el que obre la misma (caso de utilizarse para su confección el Programa Informático de Ayuda).

El pago en la Entidad Colaboradora servirá como resguardo de presentación y pago.

2. Por Correo, ordinario o certificado, acompañando fotocopia del resguardo de la correspondiente transferencia bancaria o giro postal a favor de la Diputación Foral de Álava remitiéndose también el original de la declaración o el papel impreso en que obre la misma.

B) Declaraciones con resultado a devolver y negativas:

1. En las oficinas de la Diputación Foral de Álava.

Si las declaraciones se presentan por duplicado se devolverá al interesado la copia sellada o, en su caso, diligencia acreditativa de su presentación.

2. En Bancos o Cajas de Ahorro que tengan la condición de Entidad Colaboradora según lo dispuesto en el Decreto Foral 26/1996, de 27 de febrero.

3. Por Correo, ordinario o certificado, incluyendo el original de la declaración o el papel impreso en que obre la misma.

4. Para obtener diligencia acreditativa de presentación de la declaración será precisa su presentación directamente en la Diputación Foral de Álava.

Dos. Lo dispuesto en el apartado Uno anterior no será de aplicación a las declaraciones confeccionadas en las modalidades de rentafácil y rent@raba, ni las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que sean enviadas vía Internet. Estas declaraciones se remitirán, independientemente de cual sea su resultado a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava accediendo a www.alava.net.

1.14. Asignación de un porcentaje para fines religiosos u otros fines sociales

Los contribuyentes pueden indicar en la declaración (marcando la casilla habilitada al efecto) si desean que un porcentaje del **0,7%** de su cuota íntegra se destine:

a) A colaborar al sostenimiento económico de la **Iglesia Católica**.

b) A otros **finances de interés social**.

c) Ambos: se destinará el 0,7% de su cuota íntegra al sostenimiento de la Iglesia Católica y, además, otro 0,7% a otros fines de interés social.

1.15 Opción tributaria por retenciones

1.15.1. Quiénes pueden optar

Los contribuyentes que hayan percibido rendimientos brutos del trabajo superiores a 12.000 € y hasta el límite de 20.000 € anuales y se encuentren obligados a presentar la declaración

por la percepción de rendimientos del trabajo (más de un pagador, más de un contrato de trabajo, etc.)⁸ pueden optar por tributar de dos formas:

- 1^a) Tributar de acuerdo con las disposiciones generales del IRPF.
- 2^a) Tributar teniendo en cuenta exclusivamente los rendimientos brutos del trabajo, para lo que cumplimentarán la hoja correspondiente a la **opción tributaria por retenciones**.

1.15.2. Quiénes no pueden optar

La opción comentada en el apartado anterior no puede ser ejercitada, entre otros, por los siguientes contribuyentes:

- Aquellos cuyos rendimientos brutos del trabajo sean superiores a 20.000 € anuales.
- Aquellos cuyos rendimientos del capital y ganancias patrimoniales, incluidos los exentos, superen conjuntamente la cantidad de 1.600 € brutos.
- Aquellos que obtengan rendimientos de actividades económicas.
- Aquellos que incumplan alguna de las condiciones, plazos o circunstancias establecidas para el derecho a disfrutar de alguna exención, bonificación, reducción, deducción o cualesquiera beneficio fiscal que conlleve o implique la necesidad de comunicar a la Administración Tributaria dicha circunstancia o de efectuar regularización o ingreso.

1.15.3. Procedimiento

Se calculará la cuota íntegra aplicando el porcentaje de retención que corresponda a la suma de los rendimientos del trabajo. A continuación, se restará, de dicha cuota, el importe de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados sobre los rendimientos del trabajo.

El porcentaje de retención aplicable se obtendrá de la tabla general que figura a continuación:

- Como “rendimiento anual” se tomará la suma de las retribuciones dinerarias y en especie (excepto las imputaciones a planes de pensiones y EPSV).
- Como “número de hijos y otros descendientes” se tomará el número de los que den derecho a esta deducción. Los perceptores de pensiones y haberes pasivos obtendrán el porcentaje de retención de la tabla teniendo en cuenta la columna correspondiente a un descendiente salvo que tuvieran derecho a deducirse por dos o más descendientes.

Si el contribuyente es un trabajador activo discapacitado que conforme al artículo 23.3 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del IRPF tuviera derecho a la bonificación incrementada del trabajo⁹, aplicará en primer lugar la tabla general de retenciones. El porcentaje de retención así obtenido se minorará en los puntos que correspondan aplicando la tabla de discapacitados que figura después de la tabla general.

Una vez obtenido el porcentaje de retención se aplicará sobre la suma de los rendimientos brutos del trabajo. De esta forma se obtiene la cuota íntegra. A dicha cuota se le restan las retenciones e ingresos a cuenta del trabajo. La cantidad resultante será la cuota diferencial.

En ningún caso procederá devolución alguna como consecuencia de la utilización de este procedimiento de tributación.

8 Véase en el apartado 1.2 los contribuyentes obligados a presentar declaración a pesar de percibir rendimientos de trabajo inferiores a 20.000 €

9 Véase apartado 2.6 Bonificaciones del trabajo

TABLA GENERAL

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL		NÚMERO DE DESCENDIENTES						
Desde €	Hasta €	0	1	2	3	4	5	Más
0,00	11.690,00	0	0	0	0	0	0	0
11.690,01	12.160,00	1	0	0	0	0	0	0
12.160,01	12.670,00	2	0	0	0	0	0	0
12.670,01	13.220,00	3	1	0	0	0	0	0
13.220,01	13.820,00	4	2	0	0	0	0	0
13.820,01	14.480,00	5	3	0	0	0	0	0
14.480,01	15.210,00	6	4	2	0	0	0	0
15.210,01	16.010,00	7	5	3	0	0	0	0
16.010,01	17.210,00	8	6	4	0	0	0	0
17.210,01	18.620,00	9	7	5	2	0	0	0
18.620,01	19.960,00	10	9	7	4	0	0	0
19.960,01	21.470,00	11	10	8	5	1	0	0

**TRABAJADORES ACTIVOS DISCAPACITADOS
(Reducción sobre tabla general)**

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL		GRADO DE MINUSVALÍA		
Desde €	Hasta €	Apdo. 4.a)	Apdo. 4.b)	Apdo. 4.c)
0,01	22.960,00	9	12	12

Ejemplo

Un contribuyente soltero y sin hijos obtuvo durante el año 2014 dos rendimientos del trabajo derivados de otros tantos contratos. Los únicos datos fiscales relevantes para su declaración son los siguientes:

	Contrato 1	Contrato 2
Rendimiento íntegro	9.015,18	8.914,17
Seguridad Social	301,01	150,51
Retención soportada	270,46	168,28

Este contribuyente puede optar por las dos formas de tributar.

Opción 1ª) Tributar de forma general

De forma esquemática, el Impuesto se liquidaría así:

Rendimiento íntegro trabajo (9.015,18 + 8.914,17)	17.929,35
Gasto de la Seguridad Social	- 451,52
Diferencia	17.477,83
Bonificación del trabajo	- 3.000,00
Rendimiento neto del trabajo	14.477,83
Base liquidable general	14.477,83
Cuota íntegra resultante de escala	3.329,90
Cuota íntegra minorada	1.940,90
Cuota Líquida	1.940,90
Retenciones	- 438,74
Cuota diferencial	1.502,16

Opción 2ª) Tributar según el artículo 102.3 de la NF 33/2013, de 27 de noviembre, del IRPF

El impuesto se liquidaría así:

Suma de rendimientos íntegros	17.929,35
Porcentaje de retención	9%
Cuota	1.613,64
Suma de retenciones	- 438,74
Cuota diferencial	1.174,90

El contribuyente escogerá la opción 2ª por implicar menor pago de impuestos (327,26 € de diferencia).

RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

- 2.1. ¿Qué son los rendimientos del trabajo?
 - 2.1.1. ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?
- 2.2. ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?
 - 2.2.1. Reglas generales
 - 2.2.2. Reglas especiales
- 2.3. ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.1. ¿Qué es rendimiento en especie?
 - 2.3.2. ¿Qué no es rendimiento en especie?
 - 2.3.3. ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?
 - 2.3.4. ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?
- 2.4. Rendimiento íntegro
- 2.5. ¿Qué gastos se pueden deducir?
- 2.6. ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?
- 2.7. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 2.8. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?
- 2.9. ¿Cuándo se imputan los rendimientos de trabajo?
- 2.10. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 2.11. Operaciones vinculadas

2.1. ¿Qué son los rendimientos del trabajo?

Son rendimientos del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, bien en dinero o bien en especie, que se obtengan directa o indirectamente del trabajo personal por cuenta ajena o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente, siempre que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Para expresarlo de una manera más clara, vamos a desglosar la definición.

- Las **contraprestaciones o retribuciones** pueden ser de dos tipos:
 - Dinerarias (cuando se reciben cantidades en metálico).
 - En especie (por ejemplo: uso de vehículo, vivienda, préstamos con intereses más bajos que los del mercado...).
- La **manera de obtener las rentas** de trabajo puede ser:
 - Directa (por ejemplo: sueldos, salarios...).
 - Indirecta (por ejemplo, pensiones de jubilación, de viudedad...).
- Las rentas se definen fundamentalmente por el **tipo de actividades** del que se derivan, independientemente del régimen de afiliación a la Seguridad Social:
 - Si se derivan de actividades **por cuenta ajena**, se consideran como **rendimientos de trabajo**, y en este capítulo explicaremos como hay que proceder con ellas. La relación por cuenta ajena puede ser tanto laboral (contratados laborales) como estatutaria (funcionarios, etc.).
 - Si, por el contrario, las rentas se derivan de actividades **por cuenta propia**, se consideran como **rendimientos de actividades económicas**, concepto que trataremos en el capítulo 5.

Una vez explicada la definición, pasemos a detallar estos rendimientos.

2.1.1. ¿Qué prestaciones abarcan los rendimientos del trabajo?

- a) Los **sueldos** y **salarios**, independientemente de con que frecuencia se perciban: al día, semana, mes, año...
- b) Las **retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial**. Sirven como ejemplo las obtenidas por el personal de alta dirección, deportistas profesionales, artistas en espectáculos públicos, representantes de comercio, discapacitados que trabajen en centros especiales, estibadores portuarios, personal de seguridad, servicio doméstico, reclusos... o por cualquier otro trabajo declarado por ley como de carácter especial.
- c) Las cantidades que se abonen por razón de **cargo público** a:
 - Diputados en el Parlamento Europeo.
 - Diputados y Senadores de las Cortes Generales.

- Miembros del Parlamento Vasco o de otras Asambleas Legislativas Autonómicas.
- Procuradores de Juntas Generales.
- Concejales de Ayuntamiento.
- Miembros de las Diputaciones Forales u otras Entidades Locales.

ATENCIÓN: De estas cantidades deberá excluirse la parte asignada para gastos de viaje y desplazamiento.

Asimismo se considerarán rendimientos del trabajo las cantidades percibidas por los cargos políticos de elección popular, así como por los cargos públicos de libre designación, en virtud del cese en su cargo cualquiera que fuera la causa y el tiempo de ejercicio del mismo.

- d) Las remuneraciones de los **funcionarios españoles en organismos internacionales**, sin perjuicio de lo previsto en los convenios o tratados internacionales.
- e) Las cantidades que se obtengan por desempeñar funciones de **sacerdote o ministro de las confesiones religiosas** legalmente reconocidas: Iglesia Católica, Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España.
- f) Las retribuciones de los **administradores y miembros de los consejos de administración** o de las juntas que hagan sus veces y de demás miembros de otros órganos representativos.
- g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los **fundadores o promotores de una sociedad** como remuneración de servicios personales.
Si estos derechos especiales de contenido económico consisten en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35% del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.
- h) Las **becas**, cuando se obtengan por una relación laboral o estatutaria.¹⁰
- i) Las retribuciones percibidas por los **colaboradores en actividades humanitarias** o de asistencia social¹¹.
- j) Las remuneraciones por **gastos de representación**: Aquellas cantidades percibidas por los trabajadores para su libre disposición independientemente de que justifiquen o no que han realizado dichos gastos.
- k) Las **dietas y asignaciones para gastos de viaje**. Sin embargo, se exceptúan las dietas de locomoción, manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos¹².
- l) Los **premios e indemnizaciones no exentas**¹³ de este impuesto, que el contribuyente haya obtenido por relaciones laborales o estatutarias: premios por jubilación, natalidad, indemnizaciones por cambio del lugar de trabajo, horario, etc.

10 Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

11 Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar

12 Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamiento y gastos de viaje.

13 Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- m) Las **prestaciones por desempleo o por cese de actividad de los trabajadores autónomos**. Sin embargo, no habrá que declarar las que se perciban en la modalidad de pago único¹⁴.
- n) Las **pensiones compensatorias** recibidas del cónyuge o pareja de hecho y **las anualidades por alimentos**. No obstante, el artículo 9.1 de la Norma Foral 33/2013 establece la exención de las cantidades percibidas de los padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de resolución judicial. En cuanto a las pensiones compensatorias, no se consideran rendimientos de trabajo cuando no pueden ser objeto de reducción en la base imponible por convivir la persona pagadora con la perceptora (artículo 69).
- o) También serán considerados rendimientos de trabajo las siguientes **prestaciones y pensiones percibidas de los diferentes sistemas de protección social**, tanto públicos como privados:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la **Seguridad Social y Clases Pasivas y demás prestaciones públicas** por incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, **las prestaciones** y cantidades recibidas **por quienes ejerzan actividades económicas** en cualquiera de los conceptos establecidos en la Ley General de la Seguridad Social que **impliquen una situación de incapacidad temporal** para dichas actividades, **se computarán como rendimiento de las mismas**.

Ejemplo

Usted trabaja como fontanero por su cuenta y por realizar esta actividad obtiene durante el ejercicio 2014 unos ingresos de 13.900 €. Además percibe de la Seguridad Social 3.100 € por incapacidad temporal por los meses en que no ha podido ejercer esta actividad debido a una enfermedad. Finalmente decide jubilarse en este año recibiendo 2.415 € de la Seguridad Social como pensión de jubilación.

Sus ingresos serán los siguientes:

Rendimientos de la actividad económica

Ingresos	13.900 €
Incapacidad temporal	3.100 €
Total ingresos íntegros (13.900 + 3.100)	17.000 €

Rendimientos del trabajo

Pensión de jubilación	2.415 €
Total ingresos íntegros	2.415 €

2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras instituciones similares.

3. Las prestaciones percibidas por los socios de número y los beneficiarios de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, incluyendo las que **se perciban** como consecuencia de **baja voluntaria o forzosa** o de la disolución y liquidación de la entidad o en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.

¹⁴ Véase en el capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

No obstante, **no se incluirán en la base imponible** del Impuesto las cantidades percibidas como consecuencia de baja voluntaria o forzosa o de la disolución y liquidación de la entidad, **cuando las cantidades percibidas se aporten íntegramente a otra Entidad de Previsión Social Voluntaria en un plazo no superior a dos meses.**

4. Las prestaciones percibidas por los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con **mutualidades de previsión social** cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible de este impuesto

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de estos contratos se integrarán en la base imponible en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto por incumplir los requisitos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁵.

Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social

Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones anteriores al 1 de enero de 1999 ya se hayan restado alguna vez, al menos en parte, a la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida sea mayor que las aportaciones a la mutualidad que no hayan podido restarse a la base imponible del impuesto de acuerdo con la normativa vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

Si no pudiera justificarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido restarse a la base imponible, se integrará el **75%** de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

En los casos de deportistas profesionales y de alto nivel, las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo. Las cantidades percibidas por la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos en el número 4 del apartado uno de la disposición adicional undécima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible general las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las autoliquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora.

¹⁵ Los requisitos son los previstos en la letra a) del apartado 4 del artículo 70 o en la Disposición Adicional Octava de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del IRPF.

Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo, en el período impositivo en que se perciban.

6. Son también rendimientos de trabajo las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de **contratos de seguros colectivos**, distintos de los planes de previsión social empresarial, suscritos como consecuencia de los compromisos adquiridos por las empresas en materia de pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de planes y fondos de pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

Si se cobran prestaciones en forma de capital derivadas de estos contratos de seguro de vida, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, se calculará la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima multiplicando dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

En el denominador, la suma (Σ) de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta que se cobró la percepción.

$$\text{Rendimiento total} \times \frac{\text{Prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de pago a cobro}}{\Sigma (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de pago a cobro})}$$

7. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión asegurados**, incluyendo las cantidades dispuestas anticipadamente en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.
8. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **planes de previsión social empresarial** regulados en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 70.6 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
9. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los **seguros de dependencia** conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

ATENCIÓN: Si el contribuyente dispone de los derechos consolidados así como los derechos económicos que se derivan de los diferentes sistemas de previsión social previstos los números 3,4,5,7, 8 y 9, en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes y fondos de pensiones o baja voluntaria o forzosa o disolución y liquidación de la entidad, **deberá reponer las reducciones en la base imponible general indebidamente practicadas**, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Las cantidades percibidas que excedan del importe de las aportaciones realizadas, incluyendo, en su caso, las contribuciones imputadas por el promotor, tributarán como rendimiento del trabajo en el período impositivo en que se perciban.

2.2. ¿Son rendimientos de trabajo las dietas por desplazamiento y los gastos de viaje?

2.2.1. Reglas generales

Se consideran rendimientos del trabajo las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los gastos de locomoción, y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería cuando cumplan las siguientes condiciones.

2.2.1.1 Asignaciones para gastos de transporte.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos de transporte del empleado o trabajador que se desplace para realizar un trabajo fuera de su fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, en las siguientes condiciones e importes:

- Quando el empleado o trabajador **utilice medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o un documento equivalente.
- Quando el empleado o trabajador **utilice su propio medio de transporte** no hay que declarar, siempre que se justifique que el desplazamiento realmente se ha producido:
 - Los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.
 - La cantidad resultante de multiplicar **0,29 € por cada kilómetro recorrido**.

El exceso percibido, en su caso, **sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo**.

2.2.1.2 Asignaciones para gastos de alimentación y alojamiento.

No se gravarán las cantidades que la empresa o el empleador destinan a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Los gastos deben producirse en un municipio distinto tanto del lugar del trabajo habitual del perceptor como del de su residencia.
- Los desplazamientos y la permanencia en un mismo municipio, diferente del habitual de trabajo y del de residencia, no pueden ser superiores a nueve meses por un periodo continuado. No se consideran como interrupción de dicho periodo continuado las ausencias temporales por vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.
- El pagador debe acreditar el día, lugar y motivo del desplazamiento.
- Si las cantidades diarias percibidas superan las recogidas en la tabla siguiente no se considerarán gastos normales de alojamiento y manutención, y por lo tanto, habrá que declarar como rendimientos de trabajo la parte que supere los límites.

Cuantías máximas exceptuadas de gravamen por alojamiento y manutención		
Gastos de alimentación	Cuantía que se justifique	
	Territorio estatal	Territorio extranjero
- Pernoctando	53,34 €	91,35 €
- Sin pernoctar	26,67 €	48,08 €
- Personal de vuelo sin pernoctar	36,06 €	66,11 €

Todo esto se aplicará también a los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes. Para ello, los desplazamientos deberán hacerse a un municipio distinto del de la residencia habitual del trabajador. En el caso de conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, no precisarán justificación en cuanto a su importe los gastos de estancia que no excedan de 15 € diarios, si se producen por desplazamientos dentro del territorio español, o de 25 € diarios, si se producen por desplazamientos a territorio extranjero.

Ejemplo

Usted trabaja por cuenta ajena en una empresa situada en Llodio. Durante cuatro días de abril de 2014 fue enviado por su empresa desde el municipio en el que reside y trabaja a otro para realizar distintas gestiones. Una vez justificados el desplazamiento y los gastos de alojamiento, percibió de la empresa las siguientes cantidades:

Desplazamiento en avión	240 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	910 €
Gastos de manutención de 4 días	480 €
Total	1.630 €

Se consideran exceptuadas de gravamen los siguientes importes:

Desplazamiento en avión	240 €
Gastos de alojamiento en un hotel durante 3 noches	910 €
Gastos de manutención: (3 días x 53,34) + 26,67	186,69 €
Total	1.336,69 €

El importe percibido por el desplazamiento no se considerará ingresos de trabajo por realizarse en un transporte público y estar debidamente justificado. Lo mismo sucederá con la cantidad percibida por el alojamiento, al estar debidamente justificado el importe mediante factura del hotel.

De la cantidad percibida por manutención no se considerará ingresos del trabajo la cantidad de 186,69 €, que se obtienen de multiplicar el número de días (tres) por 53,34 (límite diario exceptuado de gravamen cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor correspondiente a desplazamientos dentro del territorio español), más 26,67 (gastos de manutención sin pernoctar)

Importe percibido	1.630 €
Importe exento	-1.336,69 €
Diferencia	293,31 €

La **diferencia** entre la cantidad percibida y el importe exento, es decir, 293,31 €, se consideran como rendimiento del trabajo, y se deberá tributar por ellas. El pagador debe acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

2.2.1.3. ¿Qué se hace en el caso del personal destinado en el extranjero?

- **Funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de la legislación vi-

gente y la indemnización prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 25 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

- **Personal al servicio de la Administración Pública con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, trienios, complementos o incentivos en el supuesto de hallarse destinados en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que pudieran corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.
- **Funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas,** incluidos los que la Administración Pública Vasca tenga destinados en sus delegaciones en el extranjero: No se gravará la diferencia que perciban en la medida que esas asignaciones tengan la misma finalidad que las contempladas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.
- **Empleados de empresas con destino en el extranjero:** No se gravará la diferencia que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

En estos cuatro apartados no puede aplicarse la exención para los rendimientos de trabajos realizados en el extranjero¹⁶.

2.2.2. Reglas especiales

Existen unas reglas especiales para los siguiente casos:

- Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente
- Traslado de puesto de trabajo
- Miembros de mesas electorales

2.2.2.1. Contribuyentes con relaciones laborales especiales de carácter dependiente

Si el importe de los gastos de locomoción y manutención no les es devuelto específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes podrán calcular sus rendimientos netos del trabajo deduciendo de sus ingresos las siguientes cantidades, siempre que se justifique que los desplazamientos realmente se han producido:

a) Por gastos de **transporte:**

- Cuando **se utilicen medios de transporte público**, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- **En otro caso, 0,29 € por kilómetro recorrido**, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de **alimentación:**

- Dentro del **territorio español: 26,67 € diarios.**
- En **territorio extranjero: 48,08 € diarios.**

¹⁶ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- c) Por gastos de **alojamiento**: Para que se puedan deducir, **deberán ser siempre reintegrados por la empresa**. Se regirán por lo expuesto en las reglas generales¹⁷.

Ejemplo

Usted ha sido contratado como representante de comercio por una empresa de Álava, mediante una relación laboral especial de carácter dependiente. Los gastos de transporte y alimentación corren por su cuenta, y no le son reintegrados de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada en Bizkaia y Navarra. Para ello, se desplaza con su propio vehículo.

Durante el año 2014 ha percibido por sus servicios un total de 33.100 € brutos por todos los conceptos, y ha realizado los siguientes desplazamientos, todos ellos debidamente justificados.

Kilómetros recorridos	20.000 km
Días de desplazamiento habiendo pernoctado	12 días
Días de desplazamiento sin pernoctar	100 días
Total de días de desplazamiento	112 días

Como consecuencia de dichos desplazamientos, ha justificado los siguientes gastos:

Gastos de peaje y aparcamiento	120,20 €
--------------------------------	----------

Para saber que gastos quedan exentos de gravamen, procederemos de la siguiente manera:

Gastos de transporte (20.000 km x 0,29 €)	5.800,00 €
Gastos de peaje y aparcamiento justificados	120,20 €
Gastos de alimentación (26,67 € x 112 días)	2.987,04 €
Total ingresos exentos de gravamen	8.907,24 €

Para saber cuáles son los ingresos fiscalmente computables, restaremos el total de ingresos exentos a los ingresos brutos:

Rendimientos de trabajo brutos	33.100 €
Total ingresos exentos	- 8.907,24 €
Ingresos sujetos a gravamen	24.192,76 €

2.2.2.2. Traslado de puesto de trabajo

No se gravarán las cantidades que se abonen con motivo del traslado de puesto de trabajo a otro municipio, siempre que dicho traslado obligue a cambiar de residencia.

Las cantidades deben corresponder **exclusivamente** a:

- **Gastos de locomoción y manutención del contribuyente y sus familiares durante el traslado.**
- **Gastos de traslado del mobiliario y enseres.**

¹⁷ Véase dentro de este mismo apartado el punto 2.2.1.2 "Asignación para gastos de alimentación y alojamiento."

Las cantidades abonadas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo **que excedan** de las cantidades anteriores **se integrarán en la base imponible general como rendimientos del trabajo al 50%**, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo (*ver apartado 2.4*).

2.2.2.3. Miembros de mesas electorales

No se gravarán las cantidades percibidas por los miembros de las mesas electorales, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

2.3. ¿Qué es y qué no es rendimiento en especie?

2.3.1. ¿Qué es rendimiento en especie?

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, gratis o por un precio inferior al normal de mercado, de bienes, derechos o servicios para fines particulares, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda.

ATENCIÓN: Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

En particular, **se consideran rendimientos del trabajo en especie:**

- a) Las aportaciones realizadas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria (EPSV).**
- b) Las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.**
- c) Las contribuciones satisfechas por las empresas promotoras** previstas en la **Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , de 3 de junio de 2003**, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- d) Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones**, en los términos previstos en la **Disposición Adicional Primera de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.** Esta imputación fiscal tiene carácter voluntario en los contratos de seguro colectivo distintos de los planes de previsión social empresarial, debiendo mantenerse la decisión que se adopte respecto del resto de primas que se satisfagan hasta la extinción del contrato de seguro. No obstante, **la imputación fiscal tiene carácter obligatorio en los contratos de seguro de riesgo**, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra j) del epígrafe 2.3.2 siguiente. En ningún caso la imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguros en los que se cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad.

Sin embargo, a estos efectos, no se considerará que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- e) La utilización de vivienda por razón de cargo o por la condición de empleado público o privado.**

f) La utilización o entrega de vehículos automóviles.**g) La concesión de préstamos con tipos de interés inferiores al de mercado.**

ATENCIÓN: No tienen la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

h) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.**i) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar, salvo lo dispuesto en las letras d) y g) del epígrafe 2.3.2 siguiente.****j) Las cantidades destinadas a pagar los estudios y la manutención del contribuyente, su cónyuge o pareja de hecho** constituida de acuerdo a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos las afines, o los que resulten de la constitución de pareja de hecho.

ATENCIÓN: Se exceptúan las cantidades destinadas a actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado, cuando esta formación venga exigida por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

2.3.2. ¿Qué no es rendimiento en especie?

Los siguientes conceptos no se consideran como rendimiento en especie y, por lo tanto, no hay que declararlos:

a) La entrega de productos a precios rebajados realizada en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. No se gravarán las entregas de productos a precios rebajados realizadas en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Ver apartado 2.3.2.1.**b) Los gastos de estudios y cursos de formación** que cumplan las condiciones detalladas en el apartado 2.3.2.2 siguiente.**c) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.** Véase el apartado 2.3.2.3 siguiente.**d) Las primas o cuotas satisfechas por al empresa en virtud de contratos de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil derivada de la actividad laboral.****e) Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.** (Disposición Adicional 14 NF 33/2013)**f) Las cantidades destinadas para habituar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.** Véase el apartado 2.3.2.4 siguiente.**g) Las primas correspondientes a los contratos de **seguro colectivo temporal de riesgo puro** para el caso de muerte o invalidez, que se contraten en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente¹⁸.**

¹⁸ Las cantidades que deban incluirse en la base general del impuesto percibidos en forma de capital tendrán el tratamiento expuesto en el epígrafe 2.4.d) 1º de este manual para los rendimientos derivados de prestaciones percibidas en forma de capital de los contratos de seguros colectivos cuando las aportaciones hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones.

2.3.2.1. Productos a precios rebajados.

No se gravarán las entregas de productos a precios rebajados realizadas en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán este tratamiento las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, que cumplan los siguientes requisitos:

- La prestación del servicio debe tener lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- La prestación del servicio no debe tener lugar durante los días que el empleado o trabajador obtenga dietas por manutención exentas de gravamen.

Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos anteriormente, los siguientes:

- No podrá superar los 9 € diarios. Si fuese superior, se considerará la diferencia como retribución en especie.
- Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, estos deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - a) Estar numerados.
 - b) Estar expedidos de forma nominativa, es decir, figurar el nombre del receptor.
 - c) Figurar su importe nominal.
 - d) Figurar la empresa emisora.
 - e) Ser intransmisibles, es decir, no se podrán transferir a nadie mas que al receptor que figura en él.
 - f) No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de terceros, el reembolso de su importe.
 - g) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
 - h) La empresa que los entregue deberá llevar y conservar la relación de los documentos entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores.
 - i) En la relación aparecerá tanto el número de cada documento como el día en que se entregó.

2.3.2.2. Los gastos de estudios o cursos de formación

No se gravarán los gastos de estudios o cursos de formación dispuestos por instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para actualizar, capacitar o reciclar al personal empleado.

Deberán ser necesarios para desarrollar las actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando la prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas.

Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo dispuesto en el apartado 2.2 de este capítulo.

2.3.2.3. Bienes destinados a servicios sociales y culturales

No se considerará retribución en especie la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal (instalaciones y bienes para la práctica de actividades sociales, deportivas, culturales, etc.). Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración Pública compe-

tente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados o las fórmulas indirectas de prestación del mismo cuya cuantía no supere la cantidad de 1.000,00 € por año.

No puede haber ningún tipo de discriminación a favor de algunos trabajadores, ni de individualización (es decir, destinar algo al disfrute exclusivo de una sola persona).

2.3.2.4. Gastos para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías.

Se tratan de cantidades destinadas para habitar al personal empleado en la utilización de nuevas tecnologías en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre sociedades. De forma resumida son:

- Gastos realizados para proporcionar, facilitar o financiar su conexión a Internet.
- Gastos derivados de la entrega gratuita o a precios rebajados de equipos informáticos
- Concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de dichos equipos.

Dichas cantidades no son rendimiento en especie incluso cuando el uso de los medios informáticos se pueda efectuar fuera del lugar y horario de trabajo.

2.3.2.5. Primas contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez

No se consideran retribución en especie las primas correspondientes a los contratos de seguro colectivo temporal de riesgo puro para el caso de muerte o invalidez, que se contraten en virtud de lo establecido en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente.

2.3.3. ¿Cómo se calcula el valor de los rendimientos en especie?

Con **carácter general**, las rentas en especie se valorarán por su **valor normal de mercado**, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al coste que supongan para el pagador, tributos y gastos incluidos.

No obstante, en los siguientes casos se aplicarán unas determinadas **reglas especiales**:

a) Utilización de vivienda: En el caso de utilización de vivienda que sea propiedad del pagador, por el importe resultante de aplicar **el 3% al valor catastral de los bienes inmuebles**.

Si a la fecha de devengo del Impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará en sustitución del mismo el 50 % del mayor de los siguientes valores: el valor comprobado o fijado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de adquisición.

En el caso de utilización de una vivienda que no sea propiedad del pagador, por el coste que suponga para éste, tributos y gastos incluidos, sin que la valoración resultante pueda ser inferior a la que hubiera correspondido de haber aplicado lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Asimismo, en aquellos supuestos en los que el pagador satisfaga los gastos derivados del uso de la vivienda, tales como consumos de agua, gas, electricidad y cualquier otro asociado a la misma, el coste que supongan para éste.

Ejemplo

Usted ha percibido como sueldo íntegro 27.045,50 €. Reside en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral es de 150.000 €.

Valor catastral de la vivienda	150.000 €
Valoración de la vivienda (3% del valor catastral)	4.500,00 €
Sueldo íntegro	27.045,50 €
Total ingresos íntegros (27.045,50 € + 4.500 €)	31.545,50 €

b) Utilización o entrega de vehículos automóviles:

- **En el caso de utilización o entrega de vehículos** automóviles de turismo y sus remolques, de ciclomotores y motocicletas, de embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos y de aeronaves, **propiedad del pagador**:
 - **En el supuesto de entrega, el coste de adquisición** para el pagador, **incluidos los tributos** que graven la operación.
 - **En el supuesto de uso, el 20% anual del coste** a que se refiere el párrafo anterior.
 - **En el supuesto de uso y posterior entrega**, la valoración de esta última se efectuará **teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior**.
- **En el caso** de la utilización de los medios de transporte señalados **que no sean propiedad del pagador**, por el coste que supongan para éste, tributos y gastos incluidos.
 - En los supuestos anteriores, **cuando el pagador satisfaga los gastos** inherentes a la utilización del vehículo, tales como, entre otros, reparaciones, combustible, servicio de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje, **el coste que suponga para éste**.
 - **Cuando la utilización del vehículo se destine para fines particulares y laborales, la retribución en especie se estimará en un 50%** de la suma de la valoración resultante de la aplicación de las reglas establecidas en esta letra.

Ejemplo

Usted cobra 21.000 € anuales. Además, la empresa le ha cedido un automóvil para su uso particular durante 3 años. El precio de adquisición de dicho vehículo para la empresa fue de 30.100 €. Transcurridos los tres años, se le entrega a usted el vehículo.

• Ejercicios en que usa el vehículo:

Los tres primeros ejercicios tendrá una retribución valorada en el 20% de 30.100 €, es decir, 6.020 €, que sumará a las retribuciones dinerarias.

Salario	21.000 €
Retribución en especie por cesión de uso (20% del precio de adquisición del automóvil)	6.020 €
Rendimiento íntegro (21.000 € + 6.020 €)	27.020 €

• **Ejercicio en que se entrega el vehículo:**

En el año de entrega, el valor de la retribución en especie será la diferencia entre el precio de adquisición del automóvil (30.100 €) y lo imputado durante los tres primeros años en concepto de cesión del uso ($6.020 \times 3 = 18.060$ €).

Salario	21.000 €
Retribución en especie por entrega (30.100 € – 18.060 €)	12.040 €
Rendimiento íntegro (21.000 € + 12.040 €)	33.040 €

c) **Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero:** La valoración será la **diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el periodo**¹⁹. La valoración de la retribución en especie deberá tener en cuenta la variación del interés legal del dinero.

Como excepción, **no se considerarán retribuciones en especie** los que hayan sido concertados antes del 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también antes de dicha fecha.

d) **Se valorarán por el coste para el pagador las siguientes rentas, incluidos los tributos** que graven cada operación:

- Las **prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares**.
- Las **primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro** u otro similar.
- Las **cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención** del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos las afines, hasta el cuarto grado inclusive. Por el contrario, no se considerarán retribuciones en especie cuando los estudios sean realizados por los contribuyentes, y tengan como fin la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado o vengán exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

e) **Se valorarán por su importe:**

- **Las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las entidades de previsión social voluntaria (EPSV).**
- **Las aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones.**
- **Las cantidades satisfechas por las empresas promotoras reguladas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003**, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- **Las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones** en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones.
- **Igualmente, por su importe, las cantidades satisfechas por empresarios a los seguros de dependencia.**

¹⁹ El interés legal del dinero para 2014 ha sido establecido en el 4% por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

- f) No obstante lo previsto en las letras anteriores, **cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que den lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.**

Se considerará **precio ofertado al público** el previsto en el artículo 15 de la Ley 6/2003, de 22 de diciembre, de Estatuto de las Personas Consumidoras y Usuarías, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 15% ni de 1.000 € anuales.

2.3.4. ¿Cómo se integran las rentas en especie en la base imponible?

Para integrar las rentas en especie en la base imponible, **al valor que resulte de aplicar las reglas del apartado 2.3.3 anterior se le sumará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.**

En el supuesto de que los ingresos a cuenta realizados por el pagador se repercutan íntegramente sobre el trabajador, deduciéndose dicho importe de sus retribuciones dinerarias, éste declarará como rendimiento de trabajo en especie la valoración de dichas retribuciones, sin sumar el ingreso a cuenta.

Cuando se satisfagan o abonen rentas del trabajo dinerarias y en especie a un mismo perceptor, se practicará la retención sobre la totalidad de las contraprestaciones o utilidades satisfechas. En estos supuestos el porcentaje de retención se calculará teniendo en cuenta las retribuciones dinerarias y en especie tanto fijas como variables que sean previsibles.

Cuando durante el año se produzcan variaciones en la cuantía de las retribuciones dinerarias o en especie, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará exclusivamente a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

El importe resultante de aplicar el porcentaje referido a la totalidad de las contraprestaciones y utilidades satisfechas se reducirá de los rendimientos dinerarios abonados.

2.4. Rendimiento íntegro

¿Qué porcentaje de los rendimientos hay que declarar?

En general, se consideran rendimientos íntegros del trabajo los rendimientos definidos en el punto 2.1.

No obstante, en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento íntegro del trabajo habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos del trabajo generados en más de dos años se integrarán el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

A) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años, que no se obtengan de forma periódica o recurrente,

Cuando los rendimientos de trabajo tengan un **periodo de generación superior a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente**, se integrará el **60%** de los mismos; si el **periodo de generación es superior a cinco años**, se integrará el **50%**.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicarán los porcentajes de integración inferiores al 100%, por aplicación de este apartado A) y del B) siguiente, no podrá superar los 300.000 euros anuales. El exceso se integrará al 100%. Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100%, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros se considerarán en primer lugar los que correspondan a los porcentajes de integración más reducidos.

ATENCIÓN: Cuando conste que el periodo de generación sea superior a dos años pero no sea posible calcularlo exactamente, se considerará que es de tres años.

Periodo de generación	% de integración
+ 2 años	60
+ 5 años	50

Cuando los rendimientos de trabajo generados en más de dos años se perciban de **forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contado de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$X = \frac{\text{N}^\circ \text{ de años en que se ha generado los rendimientos}}{\text{N}^\circ \text{ de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es superior a dos años se aplicará el porcentaje del 60%.
- Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

En estos supuestos de percepción de forma fraccionada, si procediera la aplicación del límite de 300.000 e, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

Ejemplo

Usted trabaja en una empresa y su sueldo es de 18.000 € al año. Además este ejercicio ha recibido un premio de 6.000 € por los resultados obtenidos en los últimos 4 años.

Los rendimientos íntegros que debe declarar son los siguientes:

Sueldo	18.000 €
Premio (60% del premio).	3.600 €
Rendimientos íntegros del trabajo (18.000 € + 3.600 €)	21.600 €

- **Tratamiento fiscal en los supuestos de rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones de la entidad en la que se presten los servicios**

Excepcionalmente, en los supuestos de **rendimientos del trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones** de la entidad en la que se presten los servicios, de cualquiera del grupo de sociedades o de cualquier otra entidad con la que exista vinculación, **la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicarán los porcentajes de inte-**

gración a que se refiere esta letra, **no podrá superar el importe que resulte de multiplicar la cantidad de 20.000 € por el número de años de generación del rendimiento.**

En el supuesto que se rebase el importe a que se refiere el apartado anterior, **el exceso se computará en su totalidad**, no siendo de aplicación los porcentajes de integración a que se refiere esta letra.

A los efectos de los rendimientos de trabajo que se pongan de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones, se considerará que dichos rendimientos del trabajo tienen un período de generación superior a dos o a cinco años y que no se obtienen de forma periódica o recurrente, cuando el ejercicio de dicho derecho se efectúe transcurridos, respectivamente, más de dos o de cinco años contados desde la fecha de su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

El importe del límite a que se ha hecho referencia anteriormente **se duplicará cuando las entregas de opciones sobre acciones cumplan estos requisitos:**

- a') Las acciones o participaciones adquiridas **deberán mantenerse, al menos, durante 3 años**, a contar **desde el ejercicio de la opción de compra.**
- b') **La oferta de opciones de compra** deberá realizarse en las mismas condiciones **a todos los trabajadores de la empresa**, grupo o subgrupos de empresa.

– **Tratamiento fiscal de las indemnizaciones por despido como consecuencia de expedientes de regulación de empleo (Disposición Adicional 21ª de la Norma Foral 33/2013, del 27 de noviembre)**

Las cantidades percibidas por los trabajadores cuya relación laboral se hubiera extinguido y que superen las cuantías que gocen de exención²⁰, se integrarán en el rendimiento íntegro del trabajo aplicando el porcentaje del 70% siempre que se cumplan las circunstancias indicadas en el siguiente párrafo. **Las cantidades sobre las que se aplicará dicho porcentaje no podrán superar anualmente el importe que resulte de multiplicar el salario mínimo interprofesional (9.034,20 € en el ejercicio 2014) por 2,5, esto es, 22.585,50 €.** **Las cantidades que excedan de esta cantidad**, que opera antes de aplicar el citado porcentaje del 70%, **se integrarán en la base imponible del impuesto en su totalidad.**

Las circunstancias que deben cumplir las cantidades percibidas por los trabajadores, **para aplicar el porcentaje del 70%** previsto en el párrafo anterior, son:

- 1) **Que las cantidades percibidas tengan su origen en un** despido colectivo tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores y previa aprobación por la autoridad laboral competente, o se haya extinguido la relación laboral en virtud de lo establecido en el artículo 52.c) de dicho Estatuto, siempre que, en ambos casos, las razones del despido se fundamenten en causas económicas, técnicas, o de fuerza mayor.

A efectos de lo dispuesto en esta letra se asimilarán a los expedientes de regulación de empleo los planes estratégicos de recursos humanos de las Administraciones Públicas que persigan los mismos fines.

- 2) **Que sean complementarias de los importes percibidos del Instituto Nacional de Empleo, Instituto Nacional de la Seguridad Social o Entidades que la sustituyan.**

El mismo tratamiento se aplicará a las cantidades percibidas en aquellos casos en

²⁰ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

que por circunstancias particulares el contribuyente no hubiere obtenido durante el ejercicio prestación alguna de los citados Organismos.

- 3) Que se perciban de forma periódica**, bien tengan carácter temporal o vitalicio, o de una sola vez de forma capitalizada, con independencia de quien sea el pagador de las mismas.

En el caso de percibir las cantidades de forma capitalizada, solamente se aplicará el tratamiento tributario previsto en este apartado cuando resulte más favorable al contribuyente que el régimen general previsto para las rentas irregulares del trabajo.

B) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando los rendimientos de trabajo se califiquen como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el **50%** de los mismos.

Se consideran rendimientos de trabajos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes cuando se imputen en un único periodo impositivo:

- 1. Cantidades pagadas a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, y que sean superiores a los importes previstos en el apartado relativo a las dietas²¹.**
- 2. Indemnizaciones por lesiones no invalidantes**, que hayan sido abonadas por los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, o por colegios de huérfanos e instituciones similares, **siempre que** las indemnizaciones o prestaciones referidas **no estén exentas**.
- 3. Prestaciones por lesiones no invalidantes o por incapacidad permanente**, en cualquiera de sus grados, que hayan sido abonadas por empresas y por entes públicos.
- 4. Las prestaciones por fallecimiento y gastos de sepelio** de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos, en la parte que exceda del límite exento.
- 5. Cantidades pagadas para compensar o reparar complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por haberse modificado las condiciones de trabajo.**
- 6. Cantidades que la empresa paga a sus trabajadores por resolver de mutuo acuerdo su relación laboral.**
- 7. Premios literarios, artísticos o científicos que deban declararse y que no gocen de exención** en este impuesto²².

No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas obtenidas por ceder los derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

²¹ Véase dentro de este mismo capítulo el apartado 2.2 relativo a las dietas por desplazamientos y gastos de viaje.

²² Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

Ejemplo

Usted y la empresa donde presta sus servicios deciden por mutuo acuerdo la resolución de la relación laboral. La empresa le satisface por este acuerdo en concepto de indemnización la cantidad de 120.200 €.

Indemnización	120.200 €
Porcentaje de integración	50%
Rendimientos íntegros del trabajo	60.100 €

Además, en los términos y con los requisitos que se determinen mediante resolución del Director de Hacienda, aquellos rendimientos de elevada cuantía percibidos por contribuyentes que por las circunstancias objetivas de la actividad que desempeñan, obtengan este tipo de rendimientos en periodos reducidos de tiempo, no siendo posible, transcurrido este periodo de tiempo, la obtención de nuevos rendimientos por la citada actividad, podrán integrar dichos rendimientos al 50%.

Ejemplo

Usted fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa a un municipio distinto, en el mes de noviembre de 2014. Como dicho traslado comportaba cambiar de residencia, recibió una compensación de 3.005,06 €. Realizaron el viaje con su propio vehículo, sin pernoctar.

Tiene los siguientes justificantes de los gastos de traslado:

Factura de la empresa de mudanzas	1.202,02 €
Kilómetros recorridos	600 km

Se consideran exentos de gravamen los siguientes importes:

Gastos de locomoción: 600 Km x 0,29 €	174,00 €
Gastos de manutención sin pernocta	26,67 €
Factura de mudanza	1.202,02 €
Total ingresos exentos de gravamen	1.402,69 €

Para saber cuáles son los ingresos que hay que declarar, restaremos el total de ingresos exentos a la cantidad recibida:

Importe recibido	3.005,06 €
Total gastos	- 1.402,69 €
Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €

De los ingresos sujetos a gravamen sólo deberá declarar el 50% de los mismos, el 50% restante no deberá declararlos:

Ingresos sujetos a gravamen	1.602,37 €
Porcentaje de integración	50%
Rendimientos íntegros del trabajo	801,18 €

C) Rendimientos derivados de los Sistemas de Previsión Social²³

Las prestaciones percibidas por los socios de número y los beneficiarios de **entidades de previsión social voluntaria**, por los partícipes y beneficiarios de **planes de pensiones**, por los beneficiarios de **contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible** para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas u objeto de reducción de la base imponible del impuesto y por los beneficiarios de **planes de previsión social empresarial, planes de previsión asegurados** y de los **seguros de dependencia percibidas en forma de capital**, se integrarán al 100%.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y **siempre que la cantidad sea percibida en forma de capital, se integrará al 60 por 100 la primera prestación que se perciba por cada una de las diferentes contingencias** (jubilación, invalidez, fallecimiento, dependencia severa, enfermedad grave y desempleo de larga duración) **siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. También se aplicará el porcentaje de integración del 60% a la primera cantidad percibida por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias. El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez o dependencia.**

De acuerdo con la Disposición Adicional Única del Decreto Foral 46/2013, de 17 de diciembre, se entenderá por primera cantidad percibida aquélla que se obtenga a partir del 1 de enero de 2014, con independencia de que se hayan recibido prestaciones o percepciones con anterioridad a dicha fecha y del tratamiento tributario que se haya aplicado a las mismas.

La cuantía de los rendimientos sobre los que se aplicará el 60% no podrá superar los 300.000 euros. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%.

A estos efectos, se entenderá por **primera prestación** el conjunto de cantidades percibidas en forma de capital en un mismo período impositivo por el acaecimiento de cada contingencia. No obstante, no es necesario que el contribuyente integre al 60% el primer importe que perciba en forma de capital, sino que puede optar por aplicar el 60% al segundo o posterior importe percibido en forma de capital, siempre y cuando no lo haya hecho con anterioridad.

En cuanto a las **prestaciones obtenidas en forma de renta procedentes de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad²⁴**, aquellas cantidades obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad **están exentas hasta el límite de tres veces el Salario Mínimo Interprofesional** (9.034,20 € por 3: 27.102,60 € en total, para 2014). Esta es la única reducción o exención establecida para las cantidades obtenidas **en forma de renta** procedentes de los diferentes sistemas de previsión social, que por regla general se imputan íntegramente en la base imponible del impuesto.

²³ El régimen contenido en la letra c) de este epígrafe es de aplicación a las prestaciones que se contemplan en el artículo 18 a) de la Norma Foral 33/2013, del IRPF (incluidas las pensiones y haberes percibidos de la Seguridad Social y clases pasivas y las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares), excepto las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial.

²⁴ Véanse las especificidades del régimen de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad en el capítulo 10 de este manual .

Ejemplo

Usted decide en el ejercicio 2014 retirar los derechos consolidados de su Entidad de Previsión Social Voluntaria, que ascienden a 60.000 €, tras 10 años desde la primera aportación. Las aportaciones realizadas ascienden a 48.000 € y las reducciones practicadas en la base imponible del impuesto son de 30.000 €.

En el mismo ejercicio su cónyuge queda inválida de forma permanente para la profesión que venía desempeñando de manera habitual, por lo que recibe una prestación en forma de capital de un plan de pensiones en el que hizo su primera aportación en el ejercicio 2009 de 12.000 €.

Rendimiento íntegro suyo en el ejercicio 2014 60% 60.000 € = 36.000 €

Rendimiento íntegro de su cónyuge en el ejercicio 2014 60% 12.000 € = 7.200 €

d) Contratos de seguro colectivos

En el caso de las **prestaciones por jubilación e invalidez en forma de capital, recibidas por contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas**, en los términos previstos en la disposición adicional primera de la ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, **las cuantías que exceden de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador se integrarán de la siguiente forma:**

1º. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones:

1. Prestaciones de jubilación

- **el 60%**, cuando correspondan a **primas satisfechas con más dos años** de antelación a la fecha de que se perciban;
- **el 25%**, cuando correspondan a primas satisfechas con **más de cinco años de antelación** a la fecha en que se perciban. Este **mismo porcentaje** resultará de aplicación **al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.**

Periodo transcurrido entre el pago de las primas y el cobro	% del capital a integrar
2 años o menos	100
Más de 2 años	60
Más de 5 años	25
Más de 8 años desde la 1ª prima*	25

* **¿Cuándo se considera que guardan una periodicidad y regularidad suficientes?**
 Cuando, **después de más de ocho años desde el pago de la primera prima, el periodo medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.**

El periodo medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio (Σ) de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

$$\text{Periodo medio de permanencia de las primas} = \frac{\Sigma (\text{prima} \times \text{n}^\circ \text{ años de permanencia})}{\text{Suma de todas las primas satisfechas}}$$

2. Prestaciones de invalidez

- **el 25%, a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez o a las prestaciones derivadas de contratos de seguros concertados con más de ocho años de antigüedad, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes.**
- **el 60%, cuando no se cumplan los requisitos anteriores.**

Los criterios de periodicidad y regularidad son los mismos que en el caso de las prestaciones por jubilación.

Ejemplo

Un trabajador percibe por jubilación un capital de 11.358 € de un contrato de seguro colectivo que cubre los compromisos por pensiones de la empresa. Las primas satisfechas por el empresario que le han sido imputadas fiscalmente han ascendido a 1.202 € a lo largo de 7 años.

Según el certificado facilitado por la entidad aseguradora las cantidades pagadas que corresponde a cada una de las primas son las siguientes:

Años	Primas	Prestación
1	1.202 €	1.803 €
2	1.202 €	1.743 €
3	1.202 €	1.683 €
4	1.202 €	1.622 €
5	1.202 €	1.563 €
6	1.202 €	1.502 €
7	1.202 €	1.442 €
Total	8.414 €	11.358 €

La cantidad a integrar en concepto de rendimientos íntegros del trabajo ascenderá a 1.582,70 €, resultado de sumar los importes de las rentabilidades correspondientes a cada prima que deben integrar en la base imponible.

Año	Prima	Prestación	Rentabilidad primas	Años	% a integrar	Rendimiento íntegro
1	1.202 €	1.803 €	601 €	7	25	150,25 €
2	1.202 €	1.743 €	541 €	6	25	135,25 €
3	1.202 €	1.683 €	481 €	5	60	288,60 €
4	1.202 €	1.622 €	420 €	4	60	252,00 €
5	1.202 €	1.563 €	361 €	3	60	216,60 €
6	1.202 €	1.502 €	300 €	2	100	300,00 €
7	1.202 €	1.442 €	240 €	1	100	240,00 €
Total	8.414 €	11.358 €	2.944 €			1.582,70 €

2º. Cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, el 60%

a') cuando se trate de prestaciones de invalidez.

b') cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

Será de aplicación el porcentaje del 25% para la obtención del rendimiento íntegro a los contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

ATENCIÓN: Las prestaciones mencionadas en las letras **c) y d)**, anteriores se computarán **en su totalidad cuando se perciban en forma de renta.**

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, **los porcentajes de integración a que se refieren las letras c) y d), anteriores sólo podrán aplicarse al cobro efectuado en forma de capital.** En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, se le aplicarán al rendimiento obtenido los porcentajes de integración que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2.5. ¿Qué gastos se pueden deducir?

El contribuyente sólo puede deducir los siguientes gastos:

1. Cotizaciones:

- Cotizaciones a la **Seguridad Social**.
- Cotizaciones a **mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.
- Deduciones por **derechos pasivos** y cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o instituciones similares.
- Cantidades que satisfagan los contribuyentes a las **entidades o instituciones** que, de conformidad con la normativa vigente, **hayan asumido la prestación de determinadas contingencias correspondientes a la Seguridad Social.**

ATENCIÓN: ¿Se pueden deducir las cotizaciones al régimen de autónomos? Según se obtengan rentas de trabajo o de actividades económicas:

- Rentas de trabajo: **Sí** se pueden deducir (es el caso de los socios administradores de sociedades...).
- Actividades económicas: Será un gasto más a la hora de determinar el rendimiento de la actividad económica obtenido.

2. Cantidades que los cargos políticos aporten obligatoriamente a su organización política, ya sean:

- **Cargos de elección popular.**
- **Cargos políticos de libre designación.**

Si los rendimientos obtenidos en el desempeño del citado puesto de trabajo **son la principal fuente de renta del contribuyente, el límite deducible es el 25% de los rendimientos íntegros obtenidos al desempeñar dicho trabajo.**

Únicamente podrán aplicarse la deducción aquellos contribuyentes incluidos al efecto en el modelo informativo 182.

2.6. ¿Qué bonificaciones se pueden aplicar?

Las bonificaciones previstas se aplican sobre la diferencia **positiva** entre el conjunto de los rendimientos íntegros y los gastos deducibles, según la siguiente tabla:

Diferencia Rendimientos íntegros - Gastos	Bonificación
Hasta 7.500,00 €	4.650 €
7.500,01-15.000,00 €	4.650 € – [0,22 x (Diferencia – 7.500,00)]
Más de 15.000,00 €	3.000 €
Rentas de otra fuente de más de 7.500,00 €	3.000 €

Explicación:

- Cuando la diferencia sea igual o inferior a 7.500,00 €, se aplicará una bonificación de 4.650 €.
- Cuando la diferencia esté comprendida entre 7.500,01 y 15.000,00 €, se aplicará una bonificación de 4.650 € menos el resultado de multiplicar por 0,22 la cuantía resultante de minorar la citada diferencia en 7.500,00 €:

$$4.650 - \{0,22 \times [(\text{rendimientos íntegros} - \text{gastos deducibles}) - 7.500,00]\}$$
- Cuando la diferencia sea de más de 15.000,00 €, se aplicará una bonificación de 3.000 €.
- Cuando en la base imponible se computen rentas no procedentes del trabajo mayores que 7.500,00 €, la bonificación será de 3.000 €.

¿Y los trabajadores en activo discapacitados? Los trabajadores en activo (no pensionistas) discapacitados podrán aumentar las bonificaciones contempladas en los apartados anteriores:

- En un **100%** para aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- En un **250%** para aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, así como para aquellas personas trabajadoras activas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en las letras A), B) o C) del Baremo previsto en el Anexo 3 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, o
 - que se encuentren, con 7 puntos o más, en alguno de los supuestos previstos en las letras D), E), F), G) o H) del citado Baremo.

También podrán aplicar este incremento de la bonificación del **250%** los discapacitados cuya incapacidad se declare judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, aunque no alcance el grado de discapacidad del 65%.

ATENCIÓN: La aplicación de esta bonificación no podrá dar lugar a un rendimiento neto negativo del trabajo.

En la tributación conjunta cuando haya más de un perceptor de rendimientos de trabajo, la bonificación se aplicará teniendo en cuenta la totalidad de los rendimientos de trabajo, independientemente del número de perceptores.

2.7. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

El rendimiento neto del trabajo se calculará restando a los rendimientos íntegros el importe de los gastos deducibles y de las bonificaciones.

$$\text{Rendimiento neto} = \text{Rendimientos íntegros} - (\text{Gastos deducibles} + \text{Bonificaciones})$$

Ejemplo

Un trabajador es despedido el 1 de marzo de 2014, cuando llevaba 4 años trabajando en la empresa. El sueldo en los dos primeros meses del año ascendió a 3.600 €. Percibe una indemnización de 42.100 € en forma de capital y la parte que no debe declarar (exenta) por tratarse de un despido improcedente asciende a 18.000 €. Pagó 610 € como cotización a la Seguridad Social

Sueldo (enero y febrero)	3.600 €
Indemnización	42.100 €
Exención	- 18.000 €
Indemnización sujeta (42.100 € - 18.000 €)	24.100 €
% de integración (periodo de generación más de 2 años)	60 %
Indemnización a integrar en la base imponible (60 % 24.100 €)	14.460 €
Rendimientos íntegros totales (3.600 € + 14.460 €)	18.060 €
Gastos deducibles (Seguridad Social)	610 €
Diferencia positiva entre el rendimiento y los gastos deducibles	17.450 €
Bonificación (Diferencia superior a 15.000 €)	3.000 €
Rendimiento neto total [18.060 € - (610 € + 3.000 €)]	14.450 €

2.8. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del trabajo?

Los **rendimientos del trabajo** se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las **pensiones y haberes pasivos** percibidos de los regímenes públicos, prestaciones de mutualidades generales obligatorias, de planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria, de mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, etc. se atribuirán a las personas físicas beneficiarias.

2.9. ¿Cuándo se imputan los rendimientos de trabajo?

En general, los rendimientos de trabajo **se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.**

No obstante, hay unas **reglas especiales** aplicables en ciertos casos.

- a) **Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta**, por encontrarse **pendiente de resolución judicial** la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos **se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.**
- b) **Cuando por circunstancias justificadas ajenas al contribuyente, los rendimientos del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos**, practicándose una declaración liquidación complementaria, aunque **sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.** La declaración **se presentará** en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración por este impuesto. Cuando concurren las circunstancias previstas en la letra a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.
- c) Si se ha percibido la prestación por **desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral y no se cumplen las condiciones para que esté exenta²⁵, podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
- d) Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.
- e) Si el contribuyente pierde su condición por **cambio de residencia al extranjero**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia, y en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Se practicará, en su caso, una declaración liquidación complementaria, aunque sin sanción, ni intereses de demora, ni recargo alguno.
- f) **Si fallece el contribuyente**, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

2.10. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se parte de la suposición de que las prestaciones de trabajo han sido retribuidas.

La valoración de estas rentas estimadas se efectuará por el **valor normal en el mercado.** Se entiende por tal la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes.

Sin embargo, se admiten pruebas que demuestren que la retribución es inferior a dicho valor o, incluso, inexistente. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

²⁵ Véase dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.7 relativo a las rentas que no hay que declarar.

2.11. Operaciones vinculadas

Con carácter general, en los supuestos en que exista vinculación se aplicarán las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades²⁶. Por tanto, deberá procederse en tales supuestos como allí se indica.

En el caso de que la operación vinculada con una sociedad corresponda a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas deberán efectuar su valoración en los términos previstos en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades. Se entiende que existe vinculación en los siguientes casos:

- Entre una **sociedad** y su **socio**, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.
- Entre una **sociedad** y sus **consejeros** o administradores.
- Entre una **sociedad** y los **cónyuges, parejas de hecho** cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Cualquiera de los **casos anteriores con sociedades del mismo grupo**.

²⁶ Véase el artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a las reglas de valoración en las operaciones vinculadas.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

- 3.1. ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.2. ¿Cuáles son los rendimientos procedentes de viviendas?
- 3.3. ¿Cuáles son los rendimientos íntegros?
- 3.4. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 3.5. Gastos deducibles y bonificación
 - 3.5.1. Rendimientos procedentes de viviendas
 - 3.5.2. Otros rendimientos no procedentes de viviendas
- 3.6. ¿Cómo tributan?
- 3.7. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.8. ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?
- 3.9. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

3.1. ¿Qué son los rendimientos del capital inmobiliario?

Son **rendimientos íntegros del capital**, tanto mobiliario como inmobiliario, la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Si nos ceñimos a los **rendimientos del capital inmobiliario**, son aquellos que provienen de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, siempre que no estén afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente.

Si dichos bienes están afectos de manera exclusiva a actividades económicas del contribuyente, no se considerarán rendimientos de capital, sino de actividades económicas.

- Los rendimientos derivados del arrendamiento de inmuebles se consideran como rendimientos de capital inmobiliario, salvo que el arrendamiento se realice como actividad económica. Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para la ordenación de la actividad se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva a esa actividad. A estos efectos, no se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo en los términos del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
- En los **subarriendos**, se consideran las cantidades que percibe el subarrendador como rendimientos de capital mobiliario.
- Las cantidades percibidas por **arrendar negocios** se consideran rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, si lo único que se arrienda es el local del negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como capital inmobiliario.

3.2. ¿Cuáles son los rendimientos procedentes de viviendas?

Se entenderán **incluidos** en este apartado, **exclusivamente, los rendimientos derivados de los considerados como arrendamiento de vivienda en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.**

A efectos de este Impuesto se incluyen entre los rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas a los rendimientos obtenidos por **los titulares de las viviendas o de los derechos reales de usufructo que recaigan sobre las mismas**, que **se acojan** a lo dispuesto en los Decretos del Gobierno Vasco, por los que se promueve e impulsa la puesta en el mercado de viviendas vacías, que las cedan o alquilen a socie-

dades que se beneficien del régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas regulado en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Los rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas se integran en la base imponible del ahorro.

3.3. ¿Cuáles son los rendimientos íntegros?

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital inmobiliario los procedentes de la cesión de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, y comprenderán todos los que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Se computará como **rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos reciba del arrendatario**, subarrendatario, cesionario o beneficiario de la constitución del derecho o facultad de uso o disfrute, **incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.**

No obstante, **cuando los rendimientos no procedan de viviendas y tengan un período de generación superior a a dos años y no se obtengan de forma periódica o recurrente**, se computará como rendimiento íntegro el **60%** de su importe; este porcentaje será del **50%** en el supuesto de que el **período de generación sea superior a cinco años, o los siguientes casos, cuando se imputen en un único período impositivo:**

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

La cuantía sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración no podrán superar el importe de 300.000 € anuales. el exceso sobre el citado importe se integrará al 100%.

Los rendimientos derivados de la constitución de derechos reales de uso o disfrute sobre bienes inmuebles se computarán, en todo caso, **en el 100% de su importe.**

Cuando **los rendimientos** del capital inmobiliario generados en más de dos años **se perciban de forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$x = \frac{\text{Nº de años en que se han generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

Si el resultado es superior a dos años, se aplicará el porcentaje del 60%.

Si el resultado es superior a cinco años, se aplicará el porcentaje del 50%.

3.4. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

Será el resultado de minorar los rendimientos íntegros en los gastos deducibles y la bonificación.

3.5. Gastos deducibles y bonificación.

3.5.1. Rendimientos procedentes de viviendas.

En el supuesto de **rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas, se aplicará una bonificación del 20% sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.**

Asimismo, será deducible, exclusivamente, el importe de **los intereses** de los capitales ajenos **invertidos en la adquisición, rehabilitación o mejora** de los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute de los que procedan los rendimientos, **y demás gastos de financiación.**

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de **contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985**, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7ª del apartado 11 de la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, se aplicará lo anterior, con las siguientes **especialidades:**

- 1º. En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario procedentes de viviendas, **la bonificación a aplicar será del 50%** de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.
- 2º. **En los rendimientos de capital inmobiliario no incluidos** en el número 1º anterior, **se aplicará una bonificación del 40%** de los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble.

La suma de la bonificación y del gasto deducible no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

3.5.2. Otros rendimientos no procedentes de viviendas

De los otros ingresos íntegros procedentes de la cesión de inmuebles se pueden deducir los siguientes gastos:

- Los **gastos necesarios** para obtener estos rendimientos.
- El importe del **deterioro sufrido por el uso o por el transcurso del tiempo** en los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos.

ATENCIÓN: Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los gastos se computarán excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular, se incluirán los siguientes gastos:

- a) Los **intereses** de los capitales ajenos invertidos para adquirir, rehabilitar o mejorar los bienes, derechos o facultades de uso o disfrute, y demás **gastos de financiación.**
- b) Los **tributos y recargos no estatales**, así como las tasas, recargos y contribuciones especiales estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de

los mismos y no tengan carácter sancionador o deriven del retraso en el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- c) Las **cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales**, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.
- d) Los gastos ocasionados por la **formalización del arrendamiento**, subarriendo, cesión o constitución de derechos, así como los de **defensa jurídica** de los bienes, derechos o rendimientos.
- e) También se pueden deducir los **gastos de conservación y reparación**. Tienen esta consideración:
 - Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
 - Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad, etc.

ATENCIÓN: En esta categoría no se incluyen las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

- f) **El importe de las primas de contratos de seguro** sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga.
- g) Los **gastos de servicios o suministros**.
- h) **Los gastos de amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo**, siempre que respondan a su **depreciación efectiva**. Se considera que las amortizaciones cumplen el **requisito de efectividad** en los siguientes casos:
 - **Bienes inmuebles**: Cuando, en cada año, **la amortización no exceda del 3% del coste de adquisición, sin incluir el valor del suelo**. Si se desconoce el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.
 - **Bienes muebles, susceptibles de ser utilizados por un periodo superior a un año y cedidos junto con el inmueble**: Cuando, en cada año, la amortización no exceda de **aplicar** a los **costes de adquisición los coeficientes mínimos** que resulten de los periodos máximos de amortización según la tabla de amortización²⁷ incluida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.
 - **Derechos reales de uso y disfrute**: **Podrá amortizarse el coste de adquisición satisfecho**, con el límite de los rendimientos íntegros de cada uno de ellos. De tal forma, si los derechos son de **duración determinada**, la amortización será el resultado de dividir el coste de adquisición del derecho o facultad por el número de años de duración del mismo. Sin embargo, si estos **derechos son vitalicios**, la amortización será el 3% del coste de adquisición.

ATENCIÓN: Las amortizaciones nunca podrán ser mayores que el valor de adquisición del bien o derecho de que se trate.

La suma de los gastos deducibles no podrá dar lugar, para cada inmueble, a rendimiento neto negativo.

²⁷ La tabla de amortización se recoge en el apartado uno del artículo 17 de la Norma Foral 37/2013 del Impuesto de Sociedades.

3.6. ¿Cómo tributan?

Los rendimientos de capital inmobiliario procedentes de viviendas, tal y como se han definido en el punto 3.2. **se integrarán en la base imponible del ahorro e irán a la escala aplicable a la base liquidable del ahorro.**

Los otros rendimientos del capital inmobiliario se integrarán en la base imponible general, e irán a la escala aplicable a la base liquidable general.

Ejemplo A

Usted arrienda un local por 60.000 € anuales y que tiene unos gastos deducibles de 12.000 €. Además, el 4 de enero de 2014 percibe del arrendatario 54.000 € como indemnización por determinados desperfectos producidos.

Arrendamiento

Rendimiento íntegro	60.000 €
Gastos deducibles	- 12.000 €
Rendimiento neto (60.000 € - 12.000 €)	48.000 €

Indemnización

Indemnización	54.000 €
Rendimiento íntegro (50% 54.000)	27.000 €
Gastos deducibles	0 €
Rendimiento neto	27.000 €

El rendimiento neto del capital inmobiliario será la suma de los rendimientos netos del arrendamiento y de la indemnización.

Rendimiento neto del arrendamiento	48.000 €
Rendimiento neto de la indemnización	27.000 €
Rendimiento neto capital inmobiliario (48.000 € + 27.000 €)	75.000 €

Ejemplo B

Supongamos que usted posee tres inmuebles:

1. El primer inmueble es su vivienda habitual, que está en Murguía. La adquirió en 1985 por 48.000 €, y desde entonces la Administración no le ha notificado el aumento de dicho valor. Por otro lado, el valor catastral que figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para el año 2014 es de 30.000 €, por el que ha pagado una cuota de 120 €.
2. El segundo es un apartamento en Labastida cuyo valor catastral en el año 2014 (no revisado con posterioridad a 1 de enero de 1994) es de 18.000 €. El recibo de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) asciende a 138 €.
3. El tercero es un inmueble arrendado, no considerado arrendamiento de vivienda, por el que percibieron 3.600 € en concepto de arrendamiento y que le produjo los siguientes gastos:

Primas de seguro	180 €
Gastos de conservación	120 €
Gastos de portería	240 €
Gastos de administración	60 €

Para comprar este inmueble, un banco le concedió un préstamo, por el que ha pagado a lo largo del ejercicio 900 € de intereses y 1.200 € por amortización del principal.

También pagó 96 € por la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El valor catastral del inmueble es de 24.000 €. El precio de adquisición fue de 21.000 €, sin contar el coste del suelo.

Vamos a calcular los rendimientos netos de cada inmueble:

1.- Vivienda habitual

No se imputa rendimiento alguno por la titularidad de inmuebles no arrendados.

2.- Apartamento en Labastida

No se imputa rendimiento alguno por la titularidad de inmuebles no arrendados.

3.- Inmueble arrendado

Gastos	
Seguro	180 €
Conservación	120 €
Portería	240 €
Administración	60 €
Intereses del préstamo	900 €
Impuesto sobre Bienes Inmuebles	96 €
Amortización (3% precio de adquisición - coste del suelo)	630 €
Total gastos	2.226 €
<hr/>	
Rendimiento íntegro del capital inmobiliario (arrendamiento)	3.600 €
Gastos	- 2.226 €
Rendimiento neto (3.600 € – 2.226 €)	1.374 €

3.7. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital inmobiliario?

Se considerará que los rendimientos del capital son obtenidos por aquellos contribuyentes que sean **titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos** que produzcan dichos rendimientos. Por ello, esos mismos titulares deberán incluir estos rendimientos en la declaración. Asimismo, serán los **titulares de los derechos reales de disfrute** quienes deberán incluir los rendimientos íntegros derivados de esos derechos.

Si la titularidad no está debidamente acreditada...

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

Si la titularidad corresponde a varias personas...

Cuando la titularidad de un bien inmueble o derecho corresponde a varias personas, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada una de ellas en proporción a

su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar su porcentaje de participación al rendimiento total producido por el inmueble o derecho.

En el matrimonio o pareja de hecho, constituida conforme a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo...

En caso de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o pareja de hecho legalmente constituida de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia, o pareja de hecho legalmente constituida, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o pareja de hecho legalmente constituida corresponderán íntegramente a éste.

3.8. ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital inmobiliario?

Los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al periodo impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.

Las rentas estimadas se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

3.9. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes y derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados se atenderá a su **valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se entenderá la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario. Los medios de prueba serán los admitidos en derecho.

RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

- 4.1. ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.2. ¿Qué son los rendimientos en especie?
 - 4.2.1. Concepto de rendimientos en especie
 - 4.2.2. ¿Cómo se valoran?
 - 4.2.3. ¿Cómo se integran en la base imponible?
- 4.3. ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?
 - 4.3.1. Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad
 - 4.3.2. Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros
 - 4.3.3. Rendimientos dinerarios o en especie obtenidos por operaciones de capitalización , por contratos de seguro de vida o invalidez y rentas derivadas de la imposición de capitales.
 - 4.3.4. Otros rendimientos del capital mobiliario
- 4.4. ¿En qué base se integran los rendimientos de capital mobiliario?
- 4.5. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?
- 4.6. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.7. ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?
- 4.8. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?
- 4.9. Operaciones vinculadas

4.1. ¿Qué son los rendimientos del capital mobiliario?

Se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones que provengan del capital mobiliario, directa o indirectamente, bien en dinero o bien en especie, cualquiera que sea su denominación o naturaleza. En general, se consideran también rendimientos del capital mobiliario los que provengan de los restantes bienes o derechos que no estén calificados como inmobiliarios, cuya titularidad corresponda al contribuyente y que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos que provengan de elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente se consideran como rendimientos de actividades económicas²⁸, y no como rendimientos del capital mobiliario.

En particular, son rendimientos íntegros de capital mobiliario los siguientes:

- a) Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad: dividendos, utilidades derivadas de la condición de socio...
- b) Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros: intereses de letras, pagarés, títulos emitidos al descuento...
- c) Rendimientos en dinero o en especie obtenidos por operaciones de capitalización y por contratos de seguros de vida o invalidez.
- d) Otros rendimientos de capital mobiliario: arrendamientos de bienes muebles, asistencia técnica, propiedad industrial e intelectual, derechos de imagen...

Por el contrario, **no son rendimientos de capital mobiliario:**

- No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.
- No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos percibidos que procedan de beneficios o reservas de ejercicios en los que a la entidad que los distribuye le haya sido de aplicación el régimen fiscal previsto para las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario.
- Los dividendos o participaciones en beneficios percibidos de entidades sometidas al régimen de transparencia fiscal internacional, en la parte que correspondan a rentas positivas que hayan sido imputadas²⁹. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

²⁸ Véase el capítulo 5 “ Rendimientos de actividades económicas”.

²⁹ La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional se trata en el capítulo 7 “Imputación de rentas”.

En el caso de distribución de reservas se tendrá en cuenta la designación recogida en el acuerdo social, y si no la hubiese, se entenderán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

- Los beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales³⁰.
- La contraprestación obtenida por el contribuyente con motivo de aplazar o fraccionar el precio de las operaciones realizadas dentro de su actividad económica habitual, sin que esto suponga que no deba tributar por el concepto que corresponda.
- Los rendimientos procedentes de la entrega de acciones liberadas (gratuitas).
- Los derivados de la asistencia técnica, cuando ésta la presten contribuyentes que desarrollen una actividad económica y la prestación se realice en el ejercicio de esta actividad.
- La venta de los derechos de suscripción preferente en las ampliaciones de capital (que siguen teniendo su tratamiento fiscal dentro de las ganancias o pérdidas patrimoniales).
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

4.2. ¿Qué son los rendimientos en especie?

4.2.1. Concepto de rendimientos en especie

Se entiende por rendimientos en especie la utilización, consumo u obtención de bienes, derechos o servicios para fines particulares, gratis o por un precio inferior al normal de mercado, aun en el caso de que no supongan un gasto real para quien los conceda (por ejemplo, si el contribuyente recibe electrodomésticos, viajes etc. por haber depositado determinadas cantidades a plazo fijo).

Cuando el pagador de los rendimientos entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, los rendimientos tendrán la consideración de dinerarios.

4.2.2. ¿Cómo se valoran?

Con carácter general, las rentas en especie se valoran por su valor normal en el mercado.

4.2.3. ¿Cómo se integran en la base imponible?

Para integrar en la base imponible las rentas en especie se debe sumar la valoración de la retribución en especie y el ingreso a cuenta que debió efectuarse, **salvo** que el importe de este ingreso **hubiera sido repercutido al perceptor de la renta. En este caso**, el perceptor de la renta **sólo** integrará en la base imponible **la valoración de esa retribución en especie**, sin sumarle el ingreso a cuenta.

³⁰ La tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales se trata en el capítulo 7 "Imputación de rentas".

4.3. ¿Cuáles son los rendimientos íntegros del capital mobiliario?

Como hemos señalado en el apartado 4.1 anterior, se consideran rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

4.3.1. Rendimientos obtenidos por participar en los fondos propios de cualquier tipo de entidad

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, en dinero o en especie:

1. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
2. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal. De estos rendimientos hay que exceptuar la entrega de acciones liberadas.
3. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
4. Cualquier otra utilidad percibida de una entidad por ser socio, accionista, asociado o partícipe.
5. La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento de capital mobiliario.
6. Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como las participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

4.3.2. Rendimientos obtenidos por la cesión de capitales propios a terceros

Son las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tales como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por cesión del dinero. Se incluyen también en esta categoría las rentas derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

ATENCIÓN: La transmisión, canje o amortización de cualquier activo financiero siempre generará rendimientos de capital mobiliario y no ganancias o pérdidas patrimoniales. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

En particular, se consideran rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios las siguientes:

- Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.
- La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.
- Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito que sea de titularidad de aquélla.

Cuando el rendimiento se produzca por transmisión, reembolso o amortización de valores, dicho rendimiento será la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso o amortización y su valor de adquisición o suscripción. Cuando se produzca por canje o conversión de valores (por ejemplo, un canje de obligaciones por acciones) habrá que comparar el valor de los valores recibidos con el de adquisición de los que hemos entregado.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Para disminuir el rendimiento pueden computarse también los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente, es decir, cuando salgan definitivamente de su cartera.

Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos citados.

Ejemplo

Usted adquirió en 2005 un activo financiero por 3.005,06 € y lo vendió el 1 de agosto de 2014 por un importe de 2.884,86 €. Los gastos de adquisición correspondientes a este activo ascendieron a 19,53 €. El 15 de septiembre de 2014 compró otro activo financiero homogéneo por 3.005,06 €.

Venta del activo financiero

Valor de adquisición (3.005,06 € + 19,53 €)	3.024,59 €
Valor de transmisión	2.884,86 €
Rendimiento íntegro (2884,86 € - 3024,59 €)	- 139,73 €

El rendimiento negativo de 139,73 € derivado de la transmisión del activo financiero se integrará a medida que se transmita el activo financiero que permanece en el patrimonio del contribuyente, puesto que ha adquirido otro activo financiero homogéneo dentro de los dos meses posteriores a la transmisión de aquél.

4.3.3. Rendimientos dinerarios o en especie obtenidos por operaciones de capitalización, por contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales

Quedan incluidos dentro de esta categoría los rendimientos procedentes de:

- El capital diferido.
- Las rentas inmediatas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- Las rentas diferidas, vitalicias o temporales, no adquiridas por herencia, legado u otro título sucesorio.
- La extinción de rentas temporales o vitalicias
- Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, tributarán de acuerdo con lo establecido para las rentas diferidas. En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en este apartado cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio

ATENCIÓN: No se computan como rendimientos del capital mobiliario los procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, cuando deban tributar como rendimientos del trabajo³¹. Esta última circunstancia se da en las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo.

a) Capital diferido

Cuando se perciba un capital diferido como consecuencia de operaciones de capitalización o de contratos de seguro de vida o invalidez, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se restará del capital percibido el importe de las primas satisfechas.

$$\text{Rendimiento del capital mobiliario} = \text{Capital percibido} - \text{Primas satisfechas}$$

Compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de vida o invalidez³².

b) Rentas inmediatas

Las rentas inmediatas son aquellas que, a cambio del pago de una o varias primas, se empiezan a percibir periódicamente de forma inmediata. El periodo durante el cual se perciben puede estar fijado en un número de años (renta temporal) o en función de la vida del rentista (rentas vitalicias).

La renta que recibe el contribuyente a lo largo de los años tiene una doble composición. Por un lado, se recupera parte del capital entregado y, por otro, se obtienen paulatinamente los

³¹ Véase el capítulo 2 “Rendimientos del trabajo”.

³² Véase el apartado 12.9.6 de este manual “Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos de seguro de vida o invalidez”.

intereses que retribuyen la cesión de ese capital. Por esta razón se incorpora como rendimiento íntegro una parte de la renta obtenida en cada ejercicio. Por la misma razón, el porcentaje que se considera rendimiento es diferente según la edad del rentista en el momento de constituirse la renta o según el número de años en que la renta se va a percibir.

Rentas vitalicias inmediatas. Cuando se constituye una renta a favor de un contribuyente, para computar los rendimientos íntegros del capital no se tendrá en cuenta la totalidad del importe de la renta percibida, sino un porcentaje de la misma. Lógicamente, el porcentaje es mayor cuanto más joven es el rentista, ya que su esperanza de vida es más alta y, por tanto, cederá el capital por más tiempo y obtendrá mayor rentabilidad por ello.

Edad	%
Menos de 40 años	40
Entre 40 y 49 años	35
Entre 50 y 59 años	28
Entre 60 y 65 años	24
Entre 66 y 69 años	20
70 o más años	8

ATENCIÓN: Estos porcentajes corresponden a la edad del rentista en el momento de constituir la renta y se mantendrán invariables mientras la renta siga vigente.

Planes individuales de ahorro sistemático.

Los Planes Individuales de Ahorro Sistemático tributarán de conformidad con lo dispuesto para las rentas vitalicias inmediatas.

En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad.

En el caso de anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta por aplicación de lo dispuesto en el apartado 23 del artículo 9 de la Norma Foral 33/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Rentas temporales inmediatas. Cuando se pacta una renta de duración determinada a cambio del pago de una o varias primas, sólo se integra en el impuesto un porcentaje de las rentas anuales percibidas por las mismas razones que para las rentas vitalicias inmediatas.

Este porcentaje depende de la duración del contrato y se mantendrá constante mientras esté en vigor. El porcentaje será mayor cuanto mayor sea el tiempo por el que se ha cedido el capital.

Duración de la renta	%
Menor o igual a 5 años	12
Mayor de 5 y menor o igual a 10 años	16
Mayor de 10 años y menor o igual a 15 años	20
Mayor de 15 años	25

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas inmediatas, pagando una prima de 150.253,03 €, a cambio de una renta temporal de 25 años de duración. El tipo de interés aplicado por la compañía de seguros es el 3,5%.

La renta que percibirá cada año será de 9.114,84 €.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	9.114,84 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 15 años)	25%
Rendimiento íntegro del capital mobiliario	2.278,71 €

c) Rentas diferidas

Las rentas diferidas pueden ser, como las inmediatas, vitalicias o temporales. La única diferencia consiste en que en las rentas diferidas, la prima o primas se pagan antes del ejercicio en el que se comienzan a recibir dichas rentas. Para calcular el rendimiento del capital mobiliario, hay que aplicar los porcentajes previstos en el caso de las rentas inmediatas y sumar a esta cifra la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta. Para calcular dicha rentabilidad habrá que restar el importe de las primas satisfechas al valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con un máximo de 10 años.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando durante 10 años la cantidad de 3.005,06 € anuales. Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 € anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 €, si suponemos un interés del 4,5%.

Rentabilidad diferida: Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3005,06 € x 10 años)	- 30.050,60 €
Rentabilidad diferida	6.876,21 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$\frac{6.876,21 \text{ €}}{10 \text{ años}} = 687,62 \text{ €/año}$$

Anualidad de la renta:

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 €.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
-------------	------------

Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e inferior o igual a 10 años)	16%
Rendimiento íntegro	746,68 €
Rendimiento de capital mobiliario total:	
Anualidad (16% de la renta anual)	746,68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746,68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Sin embargo, existe un **régimen especial**. Es el caso de prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez distintos de los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo. En este caso, estas **prestaciones se integrarán en la base imponible del impuesto como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía sea mayor que la de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato**. En este supuesto, por tanto, no se aplicarán los porcentajes anteriores previstos para las rentas inmediatas. **Para poder aplicar este régimen especial, hay dos requisitos:**

- **Que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones** del contrato de seguro durante su vigencia.
- En el caso de **prestaciones por jubilación, que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, dos años antes de la fecha de jubilación**.

Además, deberán cumplirse estas **dos condiciones:**

- Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.
- Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establece la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

Ejemplo

Usted contrató un seguro de rentas diferidas, aportando hasta su edad de jubilación la cantidad de 3.005,06 € anuales (en total aportó 10 años). Al cabo de los mismos, empieza a recibir una renta temporal de 4.666,77 € anuales durante 10 años.

El valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye es de 36.926,81 €, si suponemos un interés del 4,5%.

El régimen general sería el antes señalado:

Para calcular la rentabilidad diferida restaremos del valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye el importe de las primas satisfechas.

Valor actual financiero actuarial de la renta	36.926,81 €
Primas pagadas (3005,06 € x 10 años)	- 30.050,61 €
Rentabilidad diferida	6.876,20 €

Al tratarse de una renta temporal la rentabilidad diferida se repartirá entre los años de duración de la renta (10 años).

$$\frac{6.876,21 \text{ €}}{10 \text{ años}} = 687,62 \text{ €/año}$$

La renta que percibirá cada año será de 4.666,77 €.

El rendimiento de capital mobiliario será cada año de:

Renta anual	4.666,77 €
Porcentaje de integración (renta de duración superior a 5 años e igual a 10 años)	16%
Renta a integrar (16% 4.666,77 €)	746.68 €
Anualidad (16% de la renta anual)	746.68 €
Rentabilidad diferida del año	687,62 €
Rendimiento íntegro del capital mobiliario (746.68 € + 687,62 €)	1.434,30 €

Pero el régimen especial implica que usted no paga hasta el momento en que la suma de las rentas percibidas (4.666,77 €) sea mayor a la suma de las primas satisfechas (30.050,61 €)

Año	Renta recibida años	Saldo sumatorio primas satisfechas	Importe a integrar en la base
1	4.666,77 €	30.050,61 €	0 €
2	4.666,77 €	25.383,84 €	0 €
3	4.666,77 €	20.717,07 €	0 €
4	4.666,77 €	16.050,30 €	0 €
5	4.666,77 €	11.383,53 €	0 €
6	4.666,77 €	6.716,76 €	0 €
7	4.666,77 €	2.049,99 €	2.616,78 €
8-10	4.666,77 €	0 €	4.666,77 €

Para aplicar este régimen especial deben cumplirse los requisitos siguientes:

- que el contrato se celebre al menos dos años antes de la jubilación.
- las situaciones en que se pueden cobrar las prestaciones sean: jubilación o situación asimilable, invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y muerte del partícipe o beneficiario.
- que no se haya producido la movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia.

d) Extinción de las rentas temporales o vitalicias

Cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, en ese momento calcularemos los rendimientos del capital derivados de la operación. Para ello habrá que **sumar a la cuantía obtenida por el rescate la parte de las rentas que**, de acuerdo con los puntos anteriores de este apartado, no haya sido considerada como rendimiento del capital mobiliario, **y restar a la cantidad resultante de dicha suma las primas satisfechas.**

ATENCIÓN. No existirá rendimiento para el rentista cuando la renta temporal o vitalicia se extinga como consecuencia de su fallecimiento.

e) Los seguros de vida o invalidez que prevean prestaciones en forma de capital y dicho capital se destine a la constitución de rentas vitalicias o temporales, siempre que esta posibilidad de conversión se recoja en el contrato de seguro, **tributarán de acuerdo con lo establecido, con carácter general, para las rentas diferidas.** En ningún caso resultará de aplicación lo dispuesto en esta letra cuando el capital se ponga a disposición del contribuyente por cualquier medio.

f) En el caso de las **rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales**, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

4.3.3.1. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales**1. Rentas vitalicias y temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999.**

Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos para rentas inmediatas, vitalicias y temporales, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir del 1 de enero de 2007, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a 1 de enero de 1999.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el perceptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales

2. Rendimientos derivados del rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999

Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999, para calcular el rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

4.3.4 Otros rendimientos del capital mobiliario

Son también rendimientos del capital mobiliario, en dinero o en especie, los siguientes:

- **Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor** (si son percibidos por sus autores, se consideran rendimientos de actividades profesionales).
- **Los procedentes de la propiedad industrial, siempre que esta propiedad no esté afecta a actividades económicas** realizadas por el contribuyente (si la con-

cesión de las licencias la hace el propio inventor, la contraprestación percibida se incluye como ingresos derivados de una actividad profesional).

- **Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, a no ser que dicha prestación se realice en el ámbito de una actividad económica.**
- **Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarriendo percibidos por el subarrendador, en tanto no constituyan actividades económicas.**
- **Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que estos rendimientos los obtenga quien genera el derecho a la explotación de la imagen o en el ámbito de una actividad económica.**

4.4. ¿En qué base se integran los rendimientos de capital mobiliario?

– Constituyen la **renta del ahorro** los rendimientos del capital mobiliario siguientes:

A) Los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.

B) Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Los rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión de capitales propios a entidades vinculadas con el contribuyente se integrarán, con carácter general, en la Base Imponible General. No obstante, se incluirán en la renta del ahorro, cuando se trate de rendimientos percibidos de entidades financieras y no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

C) Los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización, contratos de seguro de vida o invalidez y de rentas derivadas de la imposición de capitales.

La base liquidable del ahorro será gravada según la escala del artículo 76 de la Norma Foral 33/2013, del IRPF, como se verá en el capítulo 11 de este manual.

– Constituyen la **renta general** los rendimientos de capital mobiliario siguientes:

A) Los otros rendimientos del capital mobiliario recogidos en el apartado **4.3.4.** de este manual.

B) Los rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, procedentes de entidades vinculadas al contribuyente en el sentido del **artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades**, que no cumplan los requisitos de la letra B) anterior.

C) Los rendimientos atribuidos a los socios capitalistas, recogidos en el artículo 54, párrafo 3º de la N.F. . 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La renta general está gravada por los tipos que se indican en la escala del artículo 75 de la Norma Foral 33/2013, como se verá en el capítulo 11 de este manual.

4.5. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto?

Con carácter general, el rendimiento neto del capital mobiliario coincidirá con la suma de los rendimientos íntegros.

Excepción: Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, para la obtención del rendimiento neto serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan. En ningún caso, la suma de los gastos deducibles podrá dar lugar a un rendimiento negativo.

No obstante lo anterior, cuando se trate de subarrendamientos de vivienda, para la obtención del rendimiento neto únicamente se aplicará una bonificación del 20% sobre los rendimientos íntegros obtenidos por cada inmueble subarrendado.

No obstante, el rendimiento neto procedente de los rendimientos previstos en el apartado 4.3.4. de este manual, con un **período de generación superior a dos años se integrarán en un 60%**. Este porcentaje de integración será del **50%** en el supuesto de que **el período de generación sea superior a cinco años, así como cuando se trate exclusivamente de:**

- a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.**
- b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.**

El cómputo del período de generación en el caso de que estos rendimientos **se cobren de forma fraccionada**, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, se aplicarán los porcentajes de integración del 60% o del 50%, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o a cinco, respectivamente. La cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicarán los porcentajes de integración no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100%.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por ciento, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan porcentajes de integración más reducidos.

En los supuestos de percepción de forma fraccionada a que se refiere el apartado 2 de este artículo si procediera la aplicación del límite de 300.000 euros mencionado, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

Cuando conste que el período de generación sea superior a dos años pero no sea posible determinar exactamente el referido período se considerará que el mismo es de tres años.

4.6. ¿A quién se atribuyen los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital se considerarán obtenidos por los **contribuyentes que sean**

titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de los que provengan dichos rendimientos. En los siguientes casos, se procederá como detallamos a continuación:

Si la titularidad no está debidamente acreditada...

Cuando la titularidad de los bienes o derechos no esté debidamente acreditada, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

Si hay varios titulares...

Si son varios los titulares, se considerará que los rendimientos han sido obtenidos por cada uno de ellos en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

En el matrimonio o pareja de hecho, constituida conforme a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

En caso de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio y con los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia o pareja de hecho, corresponderán a cada uno de ellos a partes iguales, salvo que se justifique otra cuota distinta de participación. Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sea de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges o pareja de hecho legalmente constituida corresponderán íntegramente a éste.

4.7. ¿Cuándo se imputan los rendimientos del capital mobiliario?

Los rendimientos del capital mobiliario **se imputarán al periodo impositivo en que sean exigibles por su perceptor.**

Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambiar su residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar donde vivía antes de cambiar de residencia, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. Si fuera necesario, se realizará una declaración liquidación complementaria, sin sanción, sin intereses de demora y sin recargo ninguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

4.8. ¿Cómo se valoran los rendimientos estimados?

Se supondrá que las cesiones de bienes o derechos han sido retribuidas.

Para valorar los rendimientos estimados **se atenderá a su valor normal en el mercado**. Por valor normal en el mercado se entenderá **la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo que se pruebe lo contrario**. Los medios para probarlo serán los admitidos en derecho.

En el caso de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo.

ATENCIÓN: Para el año 2014 el interés legal del dinero ha quedado establecido en el 4%³³.

4.9. Operaciones vinculadas

Con carácter general, en los supuestos en que exista vinculación se aplicarán las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades³⁴. **La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan** respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el contribuyente y los datos e información de que disponga. **La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.**

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

Se entiende que **existe vinculación** en los siguientes casos:

- Entre una sociedad y su socio, si éste posee, o bien un porcentaje igual o superior al 5% con carácter general, o bien del 1%, si se trata de sociedades cuyos valores coticen en un mercado secundario organizado.
- Entre una sociedad y sus consejeros o administradores.
- Una entidad y los cónyuges, parejas de hecho o personas unidas por relaciones de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad, afinidad o por la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho a que se refiere la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, hasta el tercer grado de los socios o partícipes, consejeros o administradores.
- Cualquiera de los casos anteriores con sociedades del mismo grupo.

³³ El interés legal del dinero para 2014 ha sido establecido por la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

³⁴ Véase el artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a las reglas de valoración en las operaciones vinculadas.

RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- 5.1. ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?
- 5.2. ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?
- 5.3. ¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas?”
 - 5.3.1. ¿Quiénes tributan?
 - 5.3.2. ¿Cómo tributan?
- 5.4. ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.1. ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?
 - 5.4.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?
 - 5.4.3. ¿Cuándo son incompatibles estos métodos, y cuándo son compatibles?
- 5.5. ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?
 - 5.5.1. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?
 - 5.5.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?
- 5.6. ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?
- 5.7. ¿Qué elementos patrimoniales están afectos a actividades económicas, y cuáles no?
 - 5.7.1. ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?
 - 5.7.2. ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?
 - 5.7.3. ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?

- 5.74. ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?
- 5.75. ¿Qué beneficios fiscales tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?
- 5.8. ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?
- 5.9. ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?
- 5.10. Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

5.1. ¿Qué son los rendimientos de actividades económicas?

En general, se consideran rendimientos de actividades económicas aquéllos que procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de los recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En consecuencia, **para delimitar el concepto de rendimiento de actividades económicas hay que tener en cuenta:**

1. Que debe existir una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.
2. Que el titular de esa actividad actúa por su cuenta y en interés propio.
3. Que su objetivo es intervenir en la producción o en la distribución de bienes o servicios.

En particular, se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las siguientes actividades empresariales:

- Actividades extractivas.
- Actividades de fabricación.
- Actividades de comercio.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de artesanía.
- Actividades agrícolas.
- Actividades forestales.
- Actividades ganaderas.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de construcción.
- Actividades mineras.

También se consideran rendimientos íntegros de actividades económicas los rendimientos de las actividades profesionales³⁵ (ingenieros, veterinarios, médicos, abogados, notarios, agentes y corredores de seguros, directores de música...). El diferenciar los rendimientos derivados de actividades empresariales de los correspondientes a actividades profesionales es importante por el diferente tratamiento fiscal de unos y otros en aspectos tan señalados como son:

- Sujeción a retención.
- Obligaciones contables y registrales.

Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles tiene la consideración de actividad económica únicamente cuando para la ordenación de la actividad se cuente, al menos, con una persona empleada con contrato laboral, a jornada completa y con dedicación exclusiva

³⁵ Las actividades profesionales son las que se recogen en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

a esa actividad. A estos efectos, no se computará como persona empleada el cónyuge, pareja de hecho, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen en el parentesco, en la consanguinidad, en la afinidad, en la relación que resulte de la constitución de la pareja de hecho o en la adopción, del contribuyente, ni las personas que tengan la consideración de personas vinculadas con el mismo en los términos del apartado 3 del artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Si no se cumple el párrafo anterior, los rendimientos derivados de estas actividades se considerarán como rendimientos del capital inmobiliario (en el caso de arrendamiento) o como ganancias o pérdidas patrimoniales (en el caso de compraventa).

5.2. ¿A quién se atribuyen los rendimientos de las actividades económicas?

Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por **quienes gestionen de forma habitual, personal, directa y por cuenta propia los medios de producción o los recursos humanos afectos a estas actividades. Se considerará que la citada gestión la realizan quienes figuren como titulares de las actividades económicas, salvo que se pruebe lo contrario.**

5.3. ¿Quiénes y cómo tributan en las “entidades en régimen de atribución de rentas”?

5.3.1. ¿Quiénes tributan?

De forma general, en los casos de sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes³⁶, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, la renta obtenida se atribuirá, respectivamente, a los **socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso**. Si la Administración **no tuviera constancia** indudable de la existencia de **tales normas o pactos, el rendimiento se atribuirá por partes iguales a cada uno de ellos. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan** para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

RESUMEN: Tributan los socios, herederos, comuneros o partícipes.

5.3.2. ¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces **los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.**

³⁶ Herencias yacentes, son las que están pendientes de aceptación por los herederos.

En cambio, **para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital.** En este caso, se considerará que **el rendimiento imputable es, como máximo, del 15 % del capital aportado.**

Para aplicar, cuando proceda, el régimen tributario especial de las pequeñas y medianas empresas previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades y con vista a cumplir los requisitos exigidos para calificar las “entidades en régimen de atribución de rentas” como pequeña y mediana empresa, se tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

5.4. ¿Cómo se calcula la base imponible y el rendimiento neto de las actividades económicas?

5.4.1. ¿Cuáles son los métodos para calcular la base imponible?

Existen dos regímenes o métodos para calcular la base imponible:

- **Estimación directa.**
- **Estimación indirecta,** de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

5.4.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto de las actividades económicas?

Se establecen dos modalidades para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas. Son las siguientes:

- **Método de estimación directa.** Comprende dos modalidades:
 - a) **Modalidad normal.**
 - b) **Modalidad simplificada.**

En el rendimiento neto se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

5.4.3. ¿Cuándo son incompatibles estos métodos, y cuándo son compatibles?

5.4.3.1. ¿Cuándo son incompatibles la modalidad simplificada y la modalidad normal del método de estimación directa?

- **Modalidad normal:** Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, calcularán el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad. No obstante, si el contribuyente inicia durante el año alguna actividad económica, no tendrá efecto para ese año la citada regla, en lo que se refiere a la nueva actividad.
- **Modalidad simplificada:** Los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para aplicar la modalidad simplificada, determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por esta modalidad, calcularán el rendimiento neto de todas sus actividades por la misma modalidad.

5.5. ¿Cómo se calcula el rendimiento por el método de estimación directa?

ATENCIÓN: La estimación directa supone calcular el rendimiento neto cuantificando los ingresos y gastos de la actividad económica que el contribuyente ha desarrollado. De esta forma el resultado responde a la realidad concreta de la actividad que ha desarrollado el contribuyente.

El método de estimación directa, comprende dos modalidades:

- **Normal.**
- **Simplificada.**

Para el cálculo del rendimiento anual por este método, el contribuyente deberá utilizar, en su caso, el anexo B-1 de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

5.5.1. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad normal?

Para calcular el rendimiento neto mediante esta modalidad, **se tendrán en cuenta las reglas generales** establecidas en el **artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁷** y **lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, junto con las siguientes reglas especiales:**

1. Primera regla

No podrán deducirse como gastos las cantidades satisfechas y el valor contable de los bienes entregados en concepto de donación en cuanto sean aplicables a la consecución de los fines propios de las entidades donatarias como federaciones deportivas y clubes deportivos, en relación con las cantidades recibidas de las sociedades anónimas deportivas para la promoción y desarrollo de actividades deportivas no profesionales, siempre que entre las referidas entidades se haya establecido un vínculo contractual oneroso necesario para la realización del objeto y finalidad de las referidas federaciones y clubes deportivos, ni las aportaciones que el propio empresario o profesional haga a mutualidades de previsión social, aunque sí se podrán reducir en la base imponible general.³⁸

No obstante, podrán deducirse las cantidades que los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos hayan abonado en virtud de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social. Para esto, será necesario que se cumpla la siguiente condición: que, a efectos de cumplir con la obligación prevista en la Ley 30/1995³⁹ (es el caso, por ejemplo, de los notarios y de algunos abogados), estos contratos actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social con el límite anual de 4.500,00 €.

³⁷ En el caso de inicio de actividad se aplicará lo recogido en el artículo 25.5 de la Norma Foral 33/2013 del IRPF. (Podrán reducir en un 10% el rendimiento neto positivo de la actividad en el primer ejercicio en el que éste sea positivo y en el siguiente, siempre que el primer ejercicio en que se obtenga rendimiento neto positivo tenga lugar dentro en los cinco primeros desde el inicio de su actividad).

³⁸ Véase, dentro del capítulo 10 "Base liquidable", el apartado 10.2.1.2. relativo a la reducción de la base imponible general por las aportaciones a mutualidades, planes de pensiones y entidades de previsión social voluntaria.

³⁹ Obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, del 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2. Segunda regla

Si el cónyuge, pareja de hecho o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas del contribuyente, entonces a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará las retribuciones (sueldos, salarios...) estipuladas con cada uno de ellos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que el cónyuge, la pareja de hecho o los hijos menores estén afiliados al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Que las retribuciones estipuladas con el cónyuge, pareja de hecho o hijos menores no sean superiores a las que en el mercado corresponden a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por aquéllos.

Las retribuciones que el cónyuge, pareja de hecho o hijos menores hayan obtenido se considerarán rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3. Tercera regla

Si el cónyuge, pareja de hecho o hijos menores del contribuyente que convivan con él realizan cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica del contribuyente, entonces, a fin de calcular los rendimientos de la actividad, el contribuyente (como titular de la actividad) restará la contraprestación estipulada con aquéllos, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse éste último.

La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge, pareja de hecho o hijos menores a todos los efectos tributarios.

Si los bienes y derechos son comunes a ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho, no es de aplicación esta regla, y por lo tanto no cabrá aplicar ningún gasto deducible.

4. Cuarta regla

Serán deducibles, los siguientes gastos relacionados con la actividad económica:

- a) El 50% de los gastos de cada actividad por relaciones públicas relativos a servicios de restauración, hostelería, viajes y desplazamientos, con el límite máximo para el conjunto de esos conceptos del 5% del volumen de ingresos en el período impositivo por cada una de las actividades.
- b) Los regalos y demás obsequios siempre que el importe unitario por destinatario y período impositivo no exceda de 300 €, y quede constancia documental de la identidad del receptor. En el supuesto de que los citados gastos excedan del importe señalado, serán deducibles hasta dicha cuantía.

5. Quinta regla

Con carácter general no serán deducibles los gastos que estén relacionados con la adquisición, importación, arrendamiento, reparación, mantenimiento, depreciación y cualquier otro vinculado a la utilización de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas.

No obstante, si se acredita que el vehículo, como consecuencia de la naturaleza de la actividad realizada, resulta notoriamente relevante y habitual para la obtención de los ingresos, será deducible el 50% de los citados gastos respecto a un único vehículo y con los límites siguientes:

- a) La cantidad de 2.500 euros o el 50 por ciento del importe resultante de multiplicar el por-

centaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

- b) La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos.
- c) La cantidad de 3.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización, por vehículo y año en todos los casos.

Si se prueba de forma fehaciente la afectación exclusiva del vehículo al desarrollo de actividad, serán deducibles dichos gastos con los siguientes límites:

- a) la cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- b) la parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos.
- c) 6.000 euros por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Si el vehículo no hubiera sido utilizado por el contribuyente durante una parte del año, los límites señalados en la presente regla se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

Los siguientes vehículos se presumirán exclusivamente afectos a la actividad, pudiendo deducir los gastos relacionados con su utilización sin límites:

- a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- b) Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- d) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales, en este caso, con los siguientes límites:
 - La cantidad menor entre 5.000 euros o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 euros, si es un importe menor y el elemento patrimonial es objeto de amortización, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
 - La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos.
- e) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- f) Los utilizados en servicios de vigilancia.
- g) Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

6. Sexta regla

No serán deducibles los gastos relacionados con las embarcaciones o buques de recreo o de

deportes náuticos o de aeronaves, salvo que se afecten exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, en cuyo caso serán deducibles dichos gastos hasta el límite máximo del importe de los ingresos obtenidos por la actividad en el periodo impositivo. No será aplicable este límite cuando el contribuyente acredite disponer de los medios materiales y humanos necesarios para el ejercicio de la actividad económica consistente en la explotación de los citados medios de transporte de forma continuada en el tiempo.

7. Séptima regla

No serán deducibles los gastos derivados de operaciones en las que se incumpla lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude, sobre limitaciones a los pagos en efectivo.

8. Octava regla

No serán deducibles los sobornos.

9. Novena regla

A los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades para ser considerados microempresas, pequeñas o medianas empresas, les será de aplicación lo dispuesto para cada una de ellas en la letra b) del apartado 1 y en los apartados 2 y 3 del artículo 21, así como en el apartado 3 del artículo 22 de dicha Norma Foral.

A efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 13, se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

5.5.2. ¿Cómo se calcula el rendimiento por la modalidad simplificada?

5.5.2.1. ¿Qué requisitos tienen que cumplir los contribuyentes?

Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas podrán aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular el rendimiento neto de sus actividades, siempre que cumplan los **dos requisitos siguientes**:

- **El volumen de operaciones para el conjunto de las actividades económicas que desarrolla el contribuyente, no supere los 600.000,00 € anuales.**
- El contribuyente **deberá optar expresamente por la modalidad simplificada** para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades.

El importe del volumen de operaciones que se establece como límite para aplicar la modalidad simplificada será el del año inmediato anterior al que se ha de aplicar esta modalidad. Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, podrá calcularse el rendimiento neto por la modalidad simplificada, siempre que el contribuyente haya optado por esta modalidad. Si la actividad se hubiera iniciado en el transcurso del año inmediato anterior, entonces el importe del volumen de operaciones correspondiente se elevará al año. Es decir, si en seis meses, por ejemplo, el volumen de operaciones ha sido de 60.101,21, en ese caso el volumen de operaciones anual será de 120.202,42 €.

5.5.2.2. ¿Cuándo se puede elegir la modalidad simplificada? ¿Cómo se puede renunciar a ella?

La opción a aplicar la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse **antes del día 1 de marzo del año natural en que debe surtir efecto**. En el caso de inicio de actividad, la opción se manifestará en la declaración de alta en el censo.

Esta opción tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente la revoque de modo expreso en el plazo establecido en el párrafo anterior.

Para optar por la modalidad simplificada del método de estimación directa o revocar dicha opción, el contribuyente deberá cumplimentar el correspondiente modelo censal.

El contribuyente que haya elegido aplicar la modalidad simplificada y ejerza la actividad forestal; agrícola, ganadera o pesquera; de elaboración de vino; o de transporte de mercancías por carretera podrá aplicar las reglas especiales de cuantificación de gastos deducibles previstas para dichas actividades. Para ello, los contribuyentes deberán optar, al presentar la autoliquidación por este Impuesto correspondiente a cada período impositivo, por la aplicación de estas reglas especiales, opción que se efectuará mediante la mera determinación del rendimiento neto de la actividad aplicando las reglas especiales previstas para la actividad.

Cuando el contribuyente opte por la aplicación de las reglas especiales previstas por la normativa para una determinada actividad, deberá determinar el rendimiento neto de todas las actividades que ejerza bajo ese epígrafe, de conformidad con lo previsto en las citadas reglas especiales.

Cuando el contribuyente ejerza distintas actividades para las cuales se hayan establecido reglas especiales de determinación del gasto, podrá optar por la aplicación de una, varias o todas las reglas especiales a las actividades afectadas.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de la estimación directa simplificada para el resto de actividades para las cuales no se hayan previsto reglas especiales de cuantificación del gasto deducible.

La opción a que se refiere este apartado no vinculará para períodos impositivos posteriores.

5.5.2.3. ¿Cuándo puede aplicarse la modalidad simplificada a las entidades en régimen de atribución?

a) ¿Qué requisitos tienen que cumplir?

La modalidad simplificada del método de estimación directa podrá aplicarse para calcular el rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades en régimen de atribución, siempre que:

- **Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas.**
- **El volumen de operaciones de todas las actividades económicas de la entidad sea, como máximo, de 600.000,00 €.**
- **Se haya elegido esta modalidad simplificada** para calcular el rendimiento neto de **todas sus actividades.**

b) ¿Cómo se opta por la modalidad simplificada, y cómo se revoca?

Serán todos los socios, herederos, comuneros o partícipes los que **deban optar** por la modalidad simplificada, **revocar dicha opción**, así como escoger en su caso la aplicación de reglas especiales para calcular el rendimiento neto en estimación directa simplificada. Los plazos y forma son los señalados en el apartado 5.5.2.2.

Todos los socios, herederos, comuneros o partícipes deberán aplicar las mismas reglas, generales o especiales, en la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada. En caso contrario, se aplicarán las reglas generales.

Para aplicar la modalidad simplificada no se tendrán en cuenta las circunstancias individuales de los socios, herederos, comuneros o partícipes.

c) ¿A quiénes se atribuyen los rendimientos?

El rendimiento neto de las entidades en régimen de atribución **se atribuirá a los socios**, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, el rendimiento se atribuiría por partes iguales a cada uno de ellos.

5.5.2.4. Cálculo del rendimiento neto.

Además de las reglas generales para el cálculo del rendimiento neto en modalidad de estimación directa simplificada, existen unas reglas especiales para las actividades de elaboración de vinos, agrícolas, ganaderas y pesqueras, otras para la actividad forestal y otras para la actividad de transporte de mercancías por carretera.

5.5.2.4.1. Reglas generales para el cálculo del rendimiento neto.

El rendimiento neto se calculará de la siguiente forma:

- **Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos⁴⁰, a excepción de las provisiones, las amortizaciones, las cantidades en concepto de gasto de arrendamiento, cesión o depreciación a que se refieren la letra a) del apartado dos y la letra a) del apartado tres de la regla 5ª del artículo 27 de la Norma Foral 33/2013 del IRPF y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.**
- **Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en el punto anterior (cantidad inicial). La cantidad que resulte de esta diferencia se minorará en el 10% de la cantidad inicial (porcentaje fijo deducible). Este porcentaje se aplica por amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.**
- **Finalmente, al resultado del punto anterior hay que sumarle las ganancias o restarle las pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.**

RESUMEN: Estimación Directa Simplificada
Diferencia 1 = Ingresos – Gastos
Diferencia 1
- Porcentaje fijo deducible (10% de la “Diferencia 1”)
+ Ganancias de elementos afectos
- Pérdidas de elementos afectos
Rendimiento neto del contribuyente

⁴⁰ Esta operación se realizará según lo dispuesto en la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades y en las reglas previstas para la modalidad normal del método de estimación directa (véase dentro de este mismo capítulo el apartado 5.5.1).

En el caso de inicio de actividad se aplicará lo recogido en el artículo 25.5 de la Norma Foral 33/2013 del IRPF. (Podrán reducir en un 10% el rendimiento neto positivo de la actividad en el primer ejercicio en el que éste sea positivo y en el siguiente, siempre que el primer ejercicio en que se obtenga rendimiento neto positivo tenga lugar dentro en los cinco primeros desde el inicio de su actividad)

Ejemplo

Usted es un empresario, y de su actividad se desprenden los siguientes datos (inicio de actividad):

Ventas	50.000 €
Compras	22.500 €
Amortizaciones	4.300 €
Provisiones	1.200 €
Gastos de difícil justificación	150 €
Ganancia patrimonial por transmisión de bien afecto	3.000 €

En este caso, el rendimiento neto de su actividad aplicando las reglas generales será:

Rendimiento Neto		
Ingresos	Ventas	50.000 €
Gastos	Compras	22.500 €
Diferencia	(50.000 € - 22.500 €)	27.500 €
Amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación	10% de 27.500 €	2.750 €
Ganancia		3.000 €
Rendimiento neto	(27.500 € - 2.750 € + 3.000 €)	27.750 €
Reducción por inicio de actividad (suponiendo que cumpla los requisitos)	10% de 27.750 €	2.775 €
Rendimiento neto	(27.750 € - 2.775 €)	24.975 €

5.5.2.4.2. Reglas especiales para las actividades de elaboración de vino, agrícolas, ganaderas y pesqueras.

El rendimiento neto se obtendrá de la siguiente forma:

- Se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, de las amortizaciones las cantidades en concepto de gasto de arrendamiento, cesión o depreciación a que se refieren la letra a) del apartado dos y la letra a) del apartado tres de la regla 5ª del artículo 27 de la Norma Foral 33/2013 del IRPF y de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

- **Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en el punto anterior (“diferencia - 1”).**
- **La cantidad resultante del punto anterior se minorará en el 35% en concepto de provisiones, amortizaciones y gastos de difícil justificación.**
- **A la cantidad resultante del punto anterior se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.**

Gasto de recogida de la uva: 0,07 € x Kg. de uva recogida siempre que no se puedan justificar los gastos reales y se justifiquen los kilogramos recogidos con la correspondiente documentación del Consejo Regulador.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este apartado se entenderán por actividades agrícolas y ganaderas las que se relacionan a continuación: ganadería independiente, servicios de cría, guarda y engorde de ganado, otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y actividad agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA

RESUMEN: Procedimiento sectorial de las actividades de elaboradores de vino, agrícolas, ganaderas y pesqueras

Diferencia 1 = Ingresos – Gastos (gasto recogida de uva = 0,07 €/kg. Recogido)
--

Diferencia 1

- Porcentaje fijo deducible (35% de la “Diferencia 1”)
--

+ Ganancias elementos afectos

- Pérdidas elementos afectos

Rendimiento neto del contribuyente

5.5.2.4.3. Reglas especiales para la actividad forestal.

El rendimiento neto se obtendrá de la siguiente forma:

- **Se calificarán y cuantificarán los ingresos excepto las ganancias y pérdidas derivadas de elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la Norma Foral del Impuesto.**
- Se computarán como **gastos deducibles**, en atención a **su difícil justificación y valoración**, el **58,5%** de los ingresos citados en el punto anterior. Este porcentaje se elevará al **70%** cuando el contribuyente **proceda a la repoblación de las superficies explotadas**, de acuerdo con las condiciones y plazos previstos a continuación. No procederá la aplicación del porcentaje del 70% cuando se trate de trabajos relacionados con explotaciones forestales de superficies con frondosas de crecimiento rápido.
- **Se calculará la diferencia entre los ingresos y gastos mencionados en los puntos anteriores. Dicha diferencia se multiplicará por los porcentajes 60% o 50%, en función de que el periodo de generación del rendimiento de la actividad forestal sea superior a dos o a cinco años, y no se obtengan de forma periódica o recurrente.**
- **Finalmente, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de elementos patrimoniales afectos a la actividad.**

Requisitos y plazos de repoblación de las superficies explotadas.

La repoblación de las superficies explotadas se deberá efectuar en el plazo de dos años desde la concesión del permiso de corta, y se justificará mediante la presentación del certificado correspondiente emitido por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Álava.

Cuando, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, **la repoblación no se realice el mismo año en que se efectúe la corta de la superficie explotada, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se realice la mencionada corta su intención de efectuar la repoblación en las condiciones y plazos señalados.**

Incumplimiento de la circunstancia de la repoblación de las superficies explotadas.

El incumplimiento de las condiciones establecidas para efectuar la repoblación de las superficies explotadas determinará la obligación del contribuyente de practicar una declaración-liquidación complementaria correspondiente al año en el que aplicó el porcentaje de gastos deducibles del 70% en vez del 58,5%.

A estos efectos, el contribuyente deberá proceder a recalcular el rendimiento neto de la actividad forestal correspondiente al año a que se refiere el párrafo anterior mediante la aplicación del porcentaje de gastos deducibles del 58,5%, y resultará obligado a ingresar la cuota resultante, con los intereses de demora correspondientes.

Esta declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

5.5.2.4.4. Reglas especiales para la actividad de transporte de mercancías por carretera.

Para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades de transporte de mercancías por carretera, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del citado artículo 28 será para cada uno de los siguientes años, el siguiente:

Año	Porcentaje
2014	60
2015	55
2016	50
2017 y siguientes	45

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se entenderán por actividades de transporte de mercancías por carretera las incluidas en el epígrafe 722 de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas mediante el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio.

RESUMEN: Estimación directa		
Modalidad	Características	Reglas de cálculo

Normal	Aplicación general.	
Simplificada	<p>Los contribuyentes tienen que cumplir dos requisitos:</p> <p>El volumen de operaciones de las actividades en el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad no supere los 600.000,00 € anuales.</p> <p>El contribuyente deberá optar expresamente por la modalidad simplificada para calcular el rendimiento neto de todas sus actividades.</p> <p>En las entidades en régimen de atribución, además de los dos requisitos anteriores, todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes tienen que ser personas físicas y todos ellos deben optar por aplicar esta modalidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reglas generales. - Reglas especiales para actividades de elaboración de vinos, agrícolas, ganaderas y pesqueras. - Reglas especiales para la actividad forestal. - Reglas especiales para la actividad de transporte de mercancías por carretera.

5.6. ¿Cuál es el tratamiento de los rendimientos irregulares?

ATENCIÓN: En general, deberán declararse los rendimientos netos de la actividad económica calculados conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores según cada uno de los regímenes y modalidades.

No obstante en los siguientes supuestos, para calcular el rendimiento neto de la actividad habrá que aplicar unos determinados porcentajes al importe total de estos rendimientos, de tal forma que el resto quedará fuera de la base imponible y, por lo tanto, al margen del impuesto. Por ejemplo, si decimos que de los rendimientos de la actividad generados en más de dos años se integrará el 60%, queremos decir que el 40% restante no habrá que declararlo. Los porcentajes son los que se detallan a continuación:

a) Rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a dos o cinco años

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se haya generado en más de dos años, y no se haya obtenido de forma periódica o recurrente, se integrará el 60% del rendimiento en la base imponible. Si el periodo de generación es más de cinco años, o se califiquen reglamentariamente como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, se integrará el 50%. Es el caso, por ejemplo, de los pinares madereros, que hasta que no se talan –después de transcurridos numerosos años desde que fueran plantados– no generan rendimiento, además de que el titular, en años anteriores, no recibe ningún adelanto a cuenta de la futura tala.

ATENCIÓN: Si el periodo en que se ha generado es superior a dos años pero es imposible calcularlo exactamente, se considerará que el periodo de generación es de tres años.

La cuantía del rendimiento neto, sobre la que se aplicarán, cuando proceda, los porcentajes de integración, no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales. El exceso sobre el citado importe se integrará al 100 por ciento.

Cuando se hayan percibido rendimientos a los que sean de aplicación distintos porcentajes de integración inferiores al 100 por ciento, a los efectos de computar el límite de 300.000 euros

previsto en el párrafo anterior, se considerarán en primer lugar aquéllos a los que correspondan los porcentajes de integración más reducidos.

Periodo de generación	% de integración
+2 años	60
+5 años	50

Cuando los rendimientos de actividades económicas generados en más de dos años **se perciban en forma fraccionada**, dividiremos el número de años correspondiente al periodo de generación, contados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento:

$$x = \frac{\text{Nº de años en que se han generado los rendimientos}}{\text{Nº de periodos impositivos de fraccionamiento}}$$

- Si el resultado es **superior a dos años** se aplicará el porcentaje del **60%**.
- Si el resultado es **superior a cinco años**, se aplicará el porcentaje del **50%**.

En los supuestos de percepción de forma fraccionada, si procediera la aplicación del límite de 300.000 euro, dicho límite se distribuirá de forma proporcional a las cantidades que se perciban en cada ejercicio de fraccionamiento.

b) Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo

Cuando el rendimiento neto de la actividad económica se califique como obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, **se integrará el 50%**.

Se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, únicamente los cuatro siguientes, **siempre que se imputen en un único periodo impositivo**:

- **Subvenciones de capital para adquirir elementos de inmovilizado no amortizables.**
- **Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.**
- **Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto.**⁴¹ **No se consideran premios**, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- **Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.**

RESUMEN:

- Se integra el 60% del rendimiento, cuando se den al mismo tiempo dos condiciones: haberse obtenido en más de dos años, y no haberse obtenido de forma periódica o recurrente. Es decir, no tributa el 40%.

⁴¹ Véase, dentro del capítulo 1 "Introducción" el apartado 1.6 relativo a las rentas que no hay que declarar.

- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido en más de cinco años. Es decir, no tributa el 50%.
- Se integra el 50% del rendimiento cuando se ha obtenido de forma “notoriamente” irregular. Es decir, no tributa el 50%.
- Existe una regla de cálculo en el caso que el rendimiento se cobre a plazos.

Cuando se habla de “rendimientos que no se han obtenido de forma periódica o recurrente” se habla siempre desde el punto de vista de la actividad, y no desde el punto de vista del individuo. Por ejemplo, un determinado abogado que obtuviera unos determinados rendimientos en más de dos años, no podría dejar de tributar ninguna cantidad, porque ese tipo de rendimientos se suelen obtener por lo general de forma periódica o recurrente.

5.7. ¿Qué elementos patrimoniales están afectos o no afectos a actividades económicas?

5.7.1. ¿Qué son elementos patrimoniales afectos a actividades económicas?

Como **norma general**, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica **aquéllos que el contribuyente utilice para los fines de la misma**.

En particular, se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los tres siguientes:

- Los inmuebles donde se desarrolla la actividad económica.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal (por ejemplo, el “comedor de la empresa”). En cambio, no se consideran afectos a la actividad los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualquier otro elemento patrimonial necesario para obtener los rendimientos de la actividad económica. Sin embargo, no se considerarán elementos patrimoniales afectos los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, resulte común a ambos cónyuges o a los miembros de la pareja de hecho .

5.7.2. ¿Qué son elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas?

No se consideran elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los comprendidos en los apartados siguientes:

1. Bienes utilizados para actividades económicas y necesidades privadas

No se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos bienes que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas. Se exceptúan los que se utilicen para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevante.

Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevante aquellos bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para desarrollar la actividad económica, y que en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad, el contribuyente los utilice para su uso privado. En tal caso, los bienes sí se considerarán afectos a la actividad.

ATENCIÓN: Existe una importante particularidad en los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. Con carácter general, estos bienes no se considerarán afectos. No obstante, podrán considerarse **parcialmente afectos** si se acredita que, como consecuencia de la naturaleza de la actividad, son notoriamente relevantes y habituales para la obtención de ingresos. En ese caso, será deducible el 50% de los gastos de adquisición, arrendamiento, reparación, mantenimiento y depreciación de un **único** vehículo y con los siguientes **límites**:

- a) la cantidad menor entre 2.500 € o el 50% del importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 €, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- b) La parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos.
- c) 3.000 € por los demás conceptos relacionados con su utilización.

Excepciones. Se considera **afectación exclusiva** en los siguientes casos:

1º Si se prueba fehacientemente la afectación exclusiva del vehículo a la actividad, serán deducibles los gastos citados (adquisición, reparación...) para un **único** vehículo y con los siguientes **límites**:

- a) la cantidad menor entre 5.000 € o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 €, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.
- b) la parte proporcional que represente la cantidad de 25.000 euros respecto al precio de adquisición del vehículo, cuando éste sea superior, en relación con los gastos financieros derivados de la adquisición de los mencionados vehículos.
- c) 6.000 € por los demás conceptos relacionados con su utilización.

2º Se presumirán exclusivamente afectos, pudiendo deducir los gastos relacionados sin límites, los siguientes vehículos:

- Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.
- Los utilizados en las prestaciones de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.
- Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales, en este caso, con los siguientes límites:

- a) la cantidad menor entre 5.000 € o el importe resultante de multiplicar el porcentaje de

amortización utilizado por el contribuyente por 25.000 €, en concepto de arrendamiento, cesión o depreciación.

b) 6.000 € por los demás conceptos relacionados con su utilización.

- Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los utilizados en servicios de vigilancia.
- Los vehículos que se utilicen de forma efectiva y exclusiva en la actividad de alquiler mediante contraprestación, por entidades dedicadas con habitualidad a esta actividad.

Si el vehículo no se ha utilizado todo el año, los límites se calcularán proporcionalmente al tiempo de utilización.

En relación con esto, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990⁴². También tendrán la misma consideración que los anteriores vehículos, los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

Por el contrario, **no se considerarán afectos** las embarcaciones o buques de recreo o de deportes náuticos o de aeronaves, salvo que se afecten exclusivamente al desarrollo de una actividad económica, en cuyo caso serán deducibles los gastos relacionados con dichos vehículos, hasta el límite máximo del importe de los ingresos obtenidos por la actividad en el periodo impositivo.

Resumen: En general, no se consideran afectos los automóviles y sus remolques, ciclomotores y motocicletas. No obstante, pueden considerarse parcialmente afectos en determinados casos y con limitaciones. Asimismo, se consideran afectos en casos excepcionales.

2. Bienes que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica

Tampoco se consideran elementos patrimoniales afectos a la actividad del contribuyente, aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, a no ser que el contribuyente pruebe que son afectos.

3. Bienes que sirvan parcialmente al objeto de la actividad

En el caso de que se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad (por ejemplo, es el caso del profesional que para la actividad utiliza parte de su vivienda: una habitación), la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice para la actividad (en el citado caso: la habitación). En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto (la habitación puede aprovecharse exclusivamente como "estudio").

⁴² Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

5.7.3. ¿Cómo funciona la afectación y desafectación de elementos patrimoniales por el contribuyente?

Es fundamental saber si un elemento patrimonial se encuentra afecto o no a una actividad económica, ya que, en el supuesto en que se venda el elemento que se encuentra afecto, la pérdida o ganancia que se genera en la venta, constituye un “rendimiento” de la actividad económica y se calcula conforme la normativa del Impuesto sobre Sociedades⁴³.

Por el contrario, si el elemento transmitido no está afecto, entonces se produce una ganancia o pérdida patrimonial que se calcula conforme a las reglas contenidas para las ganancias y pérdidas de patrimonio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁴⁴, con las consecuencias que ello acarrea en las bases imponibles, en los tipos de gravamen, así como a la hora de aplicar el coeficiente de actualización al valor de adquisición y coeficientes reductores de la ganancia patrimonial por el transcurso del tiempo.

5.7.3.1. ¿Qué es la afectación, y cómo funciona?

La afectación consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial del contribuyente.

La afectación de elementos patrimoniales que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de los bienes a la hora de hacer la afectación, será el mismo valor por el que fueron adquiridos.

Si el elemento patrimonial afecto a una actividad económica se transmite, entonces la ganancia o pérdida patrimonial que se genere se sumará o restará al resto del rendimiento ordinario de la actividad económica del contribuyente, cualquiera que sea la modalidad o régimen mediante el que se determine dicho rendimiento.

Cuando se transmiten bienes o derechos afectos a actividades económicas, para calcular la ganancia o pérdida patrimonial producida, se tomará como fecha de adquisición la fecha de afectación y como valor de adquisición, el valor neto contable.

ATENCIÓN: Se entenderá que no ha habido afectación, en el caso de que el contribuyente transmita los bienes antes de que pasen tres años desde su afectación y no haya reinvertido⁴⁵ el importe de esa transmisión.

5.7.3.2. ¿Qué es la desafectación, y cómo funciona?

La desafectación es el proceso inverso a la afectación. Consiste en traspasar elementos patrimoniales del patrimonio empresarial al patrimonio personal del titular.

La desafectación que realice el contribuyente no alterará su patrimonio, es decir, no se produce ni ganancia ni pérdida patrimonial del contribuyente, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

El valor de los bienes a la hora de hacer la desafectación, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales será el siguiente:

43 Véase la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

44 Véase el capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”.

45 La reinversión debe realizarse en los términos previstos en el artículo 36 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

- **Si el rendimiento neto de la actividad económica se calcula por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor de los bienes será “el valor neto contable” que tuvieran en el momento de la desafectación.**

Ejemplo

El 1 de enero de 2008 usted compró un pabellón de uso industrial nuevo para su actividad económica, y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. Si el 1 de enero de 2014 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior (“valor neto contable”) será el siguiente:

Valor de compra del local	60.000 €
Amortizaciones aplicadas en estimación directa normal (5% cada año) (*)	18.000 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = (60.000 – 18.000)	42.000 €

* A efectos de determinar la base de amortización, hay que descontar el valor del suelo

- **En los demás casos, el valor de los bienes será “la diferencia” entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.**

En los casos en que la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el tiempo de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiese permitido, durante todo o parte de dicho periodo de tiempo, la deducción de la amortización de los citados bienes, se entenderá que, en dicho periodo de tiempo, se ha deducido la amortización que resulte de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Ejemplo

El 1 de enero de 2008 usted compró un local nuevo para ejercer su actividad económica de comercio, y, por lo tanto, pasó a formar parte de su patrimonio empresarial. Usted ha utilizado para determinar el rendimiento de su actividad el régimen de estimación objetiva por signos, índices o módulos. Si el 1 de enero de 2014 lo desafecta por cese de la actividad, entonces el valor del local para su venta posterior (“valor neto contable”) será el siguiente:

Valor de compra del local	60.000 €
Amortizaciones mínimas que hubiera debido practicarse (2% de cada año) (*)	7.200 €
Valor del bien para una futura venta (valor neto contable = (60.000 – 7.200)	52.800 €

* A efectos de determinar la base de amortización, hay que descontar el valor del suelo

ATENCIÓN: Como norma cautelar, se entenderá que no ha existido desafectación real si el contribuyente ha transmitido los bienes o derechos antes de pasar tres años desde la fecha de la desafectación. En tales casos, la ganancia o pérdida patrimonial se computa dentro de la actividad económica, puesto que se considera que no ha existido desafectación real.

No obstante, **si el contribuyente ha cesado en la actividad** (se ha dado “de baja”, por ejemplo), **se entenderá que antes del cese se ha producido una desafectación de los elementos patrimoniales, a no ser que el contribuyente reanude cualquier actividad económica en los tres años siguientes a la fecha de cese en la actividad.**

¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial en caso de que se transmita el bien desafecto?

Si el elemento transmitido no está afecto a la actividad económica, la ganancia o pérdida patrimonial que se produce se calcula conforme al régimen general previsto en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales no afectos a la actividad económica⁴⁶, con las consecuencias que ello tiene tanto a la hora de integrar y compensar en la base imponible del ahorro, como a la hora de aplicar los coeficientes de actualización de adquisición y coeficientes de reducción de la ganancia patrimonial por transcurso del tiempo y establecer los tipos de gravamen.

Si un bien patrimonial se transmite después de haber sido desafectado, el valor de adquisición del bien se actualizará aplicando el coeficiente de actualización⁴⁷ que corresponda a la fecha de la desafectación.

Además, si el bien patrimonial **transmitido después de haber sido desafectado lo hubiera adquirido el contribuyente antes del 31 de diciembre de 1994**, el importe de las ganancias patrimoniales se determinará con arreglo a lo establecido en el Capítulo V, del Título IV de la Norma Foral 33/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas. **De la ganancia patrimonial así calculada se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 1 de enero de 2007, entendiendo como tal la parte de la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 2006, ambos inclusive, respecto del número total de días que hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.**

La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reducirá de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Norma Foral 33/2013 del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas.

Lo establecido en esta disposición transitoria no será de aplicación a las transmisiones de elemento patrimoniales que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.

RESUMEN: afectación-desafectación	
Ganancia o pérdida patrimonial DENTRO del rendimiento de la actividad económica	Ganancia o pérdida patrimonial AL MARGEN de la actividad económica
a) Transmisión (venta, permuta...) de elementos afectos a actividades económicas.	a) Transmisión de elementos no afectos a actividades económicas.
b) Si se desafectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.	b) Si se afectan elementos patrimoniales y se transmiten antes de los tres años siguientes.
c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha cesado en la actividad económica, pero se ha reiniciado cualquier otra actividad económica dentro de los tres años siguientes al cese.	c) Transmisión de elementos patrimoniales cuando se ha producido el cese en la actividad económica.

⁴⁶ Véase el capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales"

⁴⁷ Véase, dentro del capítulo 6 "Ganancias y pérdidas patrimoniales", el apartado 6.2.2 en el que se indican los coeficientes de actualización del valor de adquisición.

RESUMEN:
- El “afectar” o “desafectar” bienes a la actividad económica del contribuyente no altera su patrimonio, siempre que dichos bienes continúen formando parte de su patrimonio. Por lo que, hay que transmitir los bienes para que exista ganancia o pérdida patrimonial.
- Para que se entienda que hay desafectación, se pueden transmitir los bienes a partir de los tres años de haber sido desafectados.
- Para que se entienda que hay afectación, se pueden transmitir los bienes tres años después de haber sido afectados o si se transmiten antes de los tres años debe reinvertirse el importe de la venta.
- Si se cesa en la actividad, se entenderá que antes se han desafectado los bienes. Sin embargo, no se entenderá de esa forma, si se reanuda el ejercicio de cualquier actividad en el plazo de los tres años siguientes contados desde la fecha de cese.

5.7.4. ¿Cómo se calcula la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de elementos patrimoniales afectos?

La transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad económica y pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la citada actividad puede originar ganancias o pérdidas patrimoniales que, junto con los rendimientos computables y los gastos deducibles, constituyen otro componente del rendimiento neto de la actividad.

El importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a actividades económicas se cuantificará conforme a lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

El cálculo de la ganancia o pérdida de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad, se realiza en las tres fases siguientes:

1. Calcular el resultado de la transmisión.
2. Hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo.
3. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto.

5.7.4.1. Primera fase: ¿Cómo se calcula el resultado de la transmisión?

Con **carácter general, el resultado positivo o negativo derivado de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a la actividad viene determinado por la diferencia entre estos dos valores:**

- I. Valor de transmisión.** Es el importe real por el que dicha transmisión se realice, deducidos los gastos inherentes a la transmisión, si hubiesen sido satisfechos por el transmitente.
- II. Valor neto del elemento patrimonial.** Este valor está constituido por cuatro partidas positivas y una negativa, que son las siguientes:

a) PARTIDAS POSITIVAS

- **Coste de adquisición:** Dicho coste será la suma de estos tres:
 - El importe real por el que se ha comprado el elemento transmitido.
 - Los gastos adicionales que se produzcan hasta que se ponga en funcionamiento.
 - Los gastos financieros efectuados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.

- **Coste de producción:** Si el elemento transmitido ha sido producido por la empresa, se tomará como valor de adquisición la suma de estos dos:
 - Coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados.
 - Parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

Los impuestos indirectos inherentes a la adquisición del elemento patrimonial o a su producción sólo se incluirán en el precio de adquisición o coste de producción cuando no se puedan recuperar directamente de la Hacienda Pública.
- **Valor de afectación:** Si la afectación de elementos patrimoniales a las actividades económicas se ha hecho después de adquirirlos, se tomará como valor de adquisición, el valor de compra.
- **Coste de las inversiones y mejoras** realizadas en el elemento transmitido.

b)PARTIDA NEGATIVA

Cuando se trate de elementos patrimoniales amortizables, la partida negativa será el importe de las amortizaciones correspondientes.

RESUMEN
Coste de adquisición o coste de producción o valor de afectación
+ Inversiones y mejoras
- Amortizaciones
Valor neto del elemento patrimonial

5.74.2. Segunda fase: ¿Cómo hacer la corrección monetaria del resultado de la transmisión, si éste es positivo?

Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial es positiva (ganancia patrimonial), se le restará, hasta el límite de dicha renta positiva (ganancia patrimonial), la depreciación monetaria originada por el tiempo transcurrido desde el momento de su adquisición o afectación hasta el día de su transmisión.

La corrección monetaria **sólo puede aplicarse** cuando se cumplan estas dos condiciones:

- **Que el resultado de la transmisión sea positivo (ganancia patrimonial).**
- **Que dicha ganancia derive de una transmisión de elementos patrimoniales pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad.**

ATENCIÓN: Si la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial arroja un resultado negativo (pérdida patrimonial), entonces no se le restará la depreciación monetaria.

La corrección monetaria se realizará de acuerdo con las dos reglas siguientes:

- a) Aplicación de coeficientes de corrección monetaria.
- b) Cálculo del importe de la depreciación monetaria.

a) Primera regla: ¿Cuáles son los coeficientes de corrección monetaria para el año 2014?

Los coeficientes de corrección monetaria⁴⁸ aplicables para las transmisiones realizadas en

⁴⁸ Estos coeficientes de corrección monetaria se han establecido en el artículo 2 del Decreto Foral 46/2013.

el ejercicio 2014 son:

Año de adquisición, producción, afectación del bien o realización de la mejora	Coefficientes
Antes del 1-01-1984	2,411
1984	2,190
1985	2,022
1986	1,903
1987	1,813
1988	1,732
1989	1,649
1990	1,585
1991	1,532
1992	1,486
1993	1,473
1994	1,444
1995	1,378
1996	1,329
1997	1,307
1998	1,360
1999	1,311
2000	1,224
2001	1,206
2002	1,185
2003	1,168
2004	1,154
2005	1,133
2006	1,112
2007	1,087
2008	1,053
2009	1,036
2010	1,034
2011	1,021
2012	1,012
2013	1,005
2014	1,000

Los citados coeficientes se aplicarán sobre estas dos magnitudes:

- 1. Sobre el precio de adquisición o coste de producción o valor de afectación**, teniendo en cuenta el año en que el contribuyente compró, produjo o afectó el elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las **mejoras** será el correspondiente al año en que estas se hubieran realizado.
- 2. Sobre las amortizaciones contabilizadas**, teniendo en cuenta el año en que se realizaron.

ATENCIÓN: Sin embargo, en aquellos periodos impositivos en los que los empresarios o

profesionales no hubieran podido deducir expresamente la amortización por la modalidad de estimación de rendimientos utilizada, se tomará, a estos efectos, la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los periodos máximos a que se refiere la normativa del Impuesto sobre Sociedades

b) Segunda regla: ¿Cómo se calcula el importe de la depreciación?

Después de aplicar los coeficientes de corrección monetaria, se procederá a calcular el importe de la depreciación monetaria del elemento patrimonial transmitido.

Dicho importe viene determinado por la **diferencia entre las siguientes magnitudes:**

- **Valor neto actualizado del bien:** Está constituido por la diferencia entre el valor actualizado del coste de adquisición (coste de producción o valor de afectación) y la suma de los importes actualizados de las amortizaciones correspondientes.
- **Valor neto del bien:** Está constituido por la diferencia entre el valor de adquisición del bien (coste de producción o valor de afectación) y el importe de la suma de las amortizaciones, ambos sin actualizar.

5.74.3. Tercera Fase ¿Cuál es el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que hay que incluir en el rendimiento neto?

La ganancia patrimonial que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica viene calculado por la diferencia entre el resultado de la transmisión y el importe de la depreciación monetaria.

La ganancia patrimonial resultante de la corrección monetaria debe ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de obtenerse una cantidad negativa, el importe de la ganancia patrimonial se estimará igual a cero.

La pérdida patrimonial que debe incluirse en el rendimiento neto de la actividad económica es la que resulte de la diferencia negativa entre el valor de transmisión y el valor neto del elemento patrimonial al no ser aplicable la corrección monetaria.

Por lo tanto, el rendimiento neto de la actividad económica está compuesto por la suma de estos dos elementos:

- El rendimiento ordinario.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos a la actividad.

A estos efectos, por rendimiento ordinario debe entenderse el resultado de aplicar las reglas establecidas para cada modalidad de estimación de rendimientos, antes de la sumarle las citadas ganancias y pérdidas patrimoniales.

5.7.5. ¿Qué beneficio fiscal tiene la reinversión del importe obtenido en la transmisión de elementos afectos?

Si se reinvierte el importe obtenido en la transmisión de elementos afectos en la adquisición de otros elementos igualmente afectos, el **importe de las ganancias patrimoniales obtenidas en la venta puede no integrarse en la base imponible**. Los **requisitos** para gozar de este beneficio fiscal son:

- **Los elementos transmitidos deben formar parte del inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad económica.**

- El importe total obtenido en la venta debe reinvertirse en otros elementos del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias afectos a la actividad, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega del elemento transmitido y los tres años posteriores.
- Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deben permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo y afectos a la actividad, salvo pérdidas justificadas, durante 5 años, o 3 si se trata de bienes muebles, desde que se realice la reinversión, excepto que su vida útil fuere inferior.
- Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se permitirá la no integración de la ganancia patrimonial en la parte proporcional que corresponda a la cantidad reinvertida.
- Este régimen es incompatible con cualquier otro beneficio, respecto de los elementos en que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

¿Qué ocurre cuando se incumplen alguna de las condiciones?

Se pueden dar **dos situaciones**:

- Si durante el plazo de reinversión señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente decidiese no reinvertir una cantidad igual al importe de la transmisión, deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención, adicionando a la misma un 15 por ciento de su importe.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible, según lo señalado en el párrafo anterior se ingresará junto con dicho 15 por ciento que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se adopte la decisión.

- En caso de no realizar la reinversión dentro del plazo señalado en el artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, el contribuyente deberá imputar la parte de renta no integrada al período impositivo de su obtención.

La parte de cuota íntegra correspondiente a la renta que debe integrarse en la base imponible según lo señalado en el párrafo anterior, se ingresará, junto con dicho 15 por ciento que, en su caso, corresponda, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que venza el plazo de reinversión.

La transmisión de los elementos patrimoniales antes de la finalización del mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos de la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Incompatibilidad de este régimen con cualquier otro beneficio fiscal

La aplicación de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

5.8. ¿Cómo se calculan los rendimientos estimados?

Cuando el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio bienes, derechos o servicios objeto de su actividad económica, para calcular el

rendimiento neto de dicha actividad se tendrá en cuenta el valor normal en el mercado de los citados bienes, derechos o servicios.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes, derechos y servicios, se tendrá en cuenta el de mercado.

5.9. ¿Con qué criterio se hará la imputación temporal?

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, además de las especialidades contenidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

a) Criterio general de imputación fiscal: Principio del devengo

Los ingresos y los gastos se imputarán en el periodo impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

ATENCIÓN: El “principio del devengo”, quiere decir, que si el contribuyente realiza en el año 2014 la entrega del bien o la prestación de servicio, los ingresos que pudiera obtener tiene que incluirlos en la declaración fiscal correspondiente a ese año, con independencia del año en que cobre (pudiera ser que cobrase el año 2015).

No obstante lo anterior, los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un periodo impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o los ingresos imputados en la mencionada cuenta en un periodo impositivo anterior al que corresponda, se computarán en el periodo impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación del principio del devengo.

b) Criterios especiales de imputación fiscal.

Se regulan seis supuestos:

1. Operaciones a plazos o con precio aplazado.

Las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se vayan cobrando, a no ser que el contribuyente decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega del bien y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará sin tener en cuenta la forma en que se hayan contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

2. Dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a los planes de pensiones.

Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones y de las Normas Forales que regulan el régimen fiscal de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, serán imputables en el periodo impositivo en que se abonen las prestaciones. La misma regla se aplicará en el caso de las contribuciones para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubiesen resultado deducibles.

3. Recuperación de valor de los elementos patrimoniales cuyo valor haya sido coregido

La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor se imputará en el periodo impositivo en el que se haya producido dicha recuperación, ya sea en la entidad que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

La misma regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hayan sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

4. Criterio de imputación de "cobros y pagos"

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para calcular su rendimiento neto, podrán optar por el criterio de "cobros y pagos" con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos de su actividad, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos.
- Que, en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal traigan como consecuencia que algún gasto o ingreso quede sin computar. En tal caso se practicará la oportuna regularización, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
- El criterio de imputación ha de ser el mismo para todos los ingresos y gastos de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

ATENCIÓN: Se entenderá que la Administración Tributaria aprueba este criterio por el sólo hecho de que el contribuyente así lo manifieste en la correspondiente declaración, y se mantendrá durante un plazo mínimo de tres años.

5. Cambio de residencia al extranjero

En caso de que se pierda la condición de contribuyente por cambiar de residencia al extranjero, todas las rentas pendientes de ser imputadas deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último periodo impositivo que deba declararse por este impuesto. En tal caso, se hará una declaración liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

6. Fallecimiento

Si el contribuyente fallece, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último periodo impositivo que deba declararse.

5.10. Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas cuyo rendimiento se determine en la **modalidad normal del régimen de estimación directa** deberán llevar una **contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio**, así como los registros auxiliares establecidos o que se establezcan a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
2. **Si la actividad económica no tiene carácter mercantil** según el Código de Comercio, o **si el rendimiento de la actividad se calcula por la modalidad simplificada del régimen de estimación directa**, el contribuyente deberá llevar los **siguientes libros registros**:
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
3. **Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan actividades profesionales** deberán llevar los **siguientes libros registros**:
 - Libro registro de ingresos.
 - Libro registro de gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

Obligaciones especiales

Respecto a las obligaciones contables y registrales, se establece las siguientes especialidades:

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, independientemente de la distribución que de los resultados realicen entre sus miembros.
2. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio no estarán obligados a llevar los libros registro indicados anteriormente.
3. El deber de presentación para su diligenciado de los Libros-Registro podrá ser sustituido por la comunicación a la Diputación Foral, en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Persona Físicas, de los siguientes datos: número de volúmenes, número de folios utilizados, número de asientos realizados en el período impositivo y fecha del último asiento. Para ello se incorporará un apartado especial en el modelo de declaración..
4. Los contribuyentes y entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen varias actividades llevarán libros independientes para cada una de ellas, y en el primer folio harán constar la actividad a que se refiere el libro.
5. Los libros o registros que, para cumplir con las obligaciones registrales o contables establecidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deban llevar los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas podrán ser utilizados a efectos de este Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que se ajusten a los requisitos exigidos.

6. Si los libros, facturación o registros que fiscalmente puedan exigirse se llevan con medios informáticos, se deberán conservar, además, los ficheros magnéticos siguientes:
- Ficheros de datos, tanto históricos como maestros, generados por sus aplicaciones informáticas, de los cuales se deriven los libros a cumplimentar.
 - Ficheros de programas, con los cuales se procesan los ficheros de datos anteriores.
7. Será válida la realización de anotaciones por cualquier medio idóneo sobre hojas que después deberán ser encuadradas correlativamente para formar los libros registro obligatorios. Los libros registro deberán tener sus folios numerados correlativamente dejando en blanco el primer folio inmediatamente siguiente a la última anotación de cada periodo. Los demás espacios en blanco deberán estar convenientemente anulados.

8.

RESUMEN: Obligaciones contables y registrales según el sistema utilizado para determinar el rendimiento neto de la actividad económica					
Sistema		Actividad		Obligaciones contables y registrales	
Estimación directa	Modalidad normal	Actividad empresarial	La actividad económica sí tiene carácter mercantil	Según el Código de Comercio	Diario Inventarios Cuentas Anuales
				Según el Impuesto sobre Sociedades	Registro de compras Registro de ventas e ingresos Registro de cobros y pagos Registro de gastos
		La actividad económica no tiene carácter mercantil	Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión		
	Modalidad simplificada	Actividad empresarial		Libro registro de ventas e ingresos Libro registro de compras y gastos Libro registro de bienes de inversión	
	Modalidad normal/ simplificada	Actividad profesional		Libro registro de ingresos Libro registro de gastos Libro registro de bienes de inversión Libro registro de provisiones de fondos y suplidos	

GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES

- 6.1. ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?
 - 6.1.1. ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?
 - 6.1.2. ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?
 - 6.1.3. ¿Cuándo están exentas las ganancias patrimoniales?
 - 6.1.4. ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas patrimoniales?
- 6.2. ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?
 - 6.2.1. ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?
 - 6.2.2. ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?
 - 6.2.3. ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?
 - 6.2.4. Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994
- 6.3. Normas específicas de valoración
 - 6.3.1. Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.2. Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados
 - 6.3.3. Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades en régimen de transparencia fiscal
 - 6.3.4. Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión).
 - 6.3.5. Aportaciones no dinerarias a sociedades.
 - 6.3.6. Separación de socios o disolución de sociedades
 - 6.3.7. Traspaso de local de negocio

- 6.3.8. Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales
- 6.3.9. Permuta de bienes o derechos
- 6.3.10. Extinción de rentas vitalicias o temporales
- 6.3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia
- 6.3.12. Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles
- 6.3.13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión
- 6.3.14. Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones
- 6.4. Ganancias patrimoniales no justificadas
- 6.5. ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?
- 6.6. ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?
- 6.7. ¿Cómo tributan?
- 6.8. ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe de la vivienda habitual?
- 6.9. ¿Qué sucede cuando se reinvierte lo obtenido de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión)?
- 6.10. Ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas

6.1. ¿Qué son ganancias y pérdidas patrimoniales?

Son ganancias o pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que se califiquen como rendimientos por la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En general, cuando el valor del patrimonio del contribuyente aumenta, se dice que ha habido “ganancia” y cuando disminuye, “pérdida”. En particular, para que haya ganancia o pérdida se tienen que producir las tres condiciones siguientes:

- Que haya un **cambio en el valor** del patrimonio.
- Que se haya **alterado la composición del patrimonio**. Por esta razón no se gravan las plusvalías latentes. Pongamos un ejemplo: si tenemos 400 acciones y sube la cotización de la acción, podemos decir que hay un cambio en el valor del patrimonio, pero a pesar de esto no se ha alterado su composición, ya que seguimos siendo propietarios del mismo número de acciones. Tendríamos que vender las acciones para que se alterase nuestro patrimonio y se produjera la ganancia o pérdida.
- Que **no sea rendimiento**. Este es el caso de los activos financieros y de los seguros de vida o invalidez. Cuando la alteración en la composición del patrimonio venga motivada por la transmisión de la titularidad de un elemento patrimonial con carácter general se calificará como ganancia o pérdida patrimonial. Hay que tener esto muy presente, puesto que el impuesto trata de forma diferente a los rendimientos de capital mobiliario y a las ganancias y pérdidas patrimoniales.

Por otra parte, las pérdidas patrimoniales deben compensarse en primer lugar con las ganancias patrimoniales obtenidas. El capítulo 9 de este manual explica el modo y los límites de la integración de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en un mismo ejercicio, así como la posibilidad de compensar pérdidas en los cuatro años siguientes. Asimismo, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad económica se cuantificarán conforme a lo previsto en la Norma del Impuesto sobre Sociedades, sumándose o restándose al rendimiento ordinario de la actividad económica.

No obstante, hay situaciones especiales en las que:

- No se altera el patrimonio.
- No existe ganancia o pérdida patrimonial.
- Las ganancias patrimoniales están exentas.

6.1.1. ¿Cuándo no se altera la composición del patrimonio?

No se altera en los tres casos siguientes:

- **Cuando se ha dividido la “cosa común”.**

- **Cuando se ha disuelto la “sociedad de gananciales”; se ha extinguido el “régimen económico matrimonial de participación” o se ha extinguido el régimen económico patrimonial de las parejas de hecho cuando hayan pactado como régimen patrimonial cualquiera de los dos anteriores**
- **Cuando se ha disuelto la “comunidad de bienes” o se han separado los comuneros.**

En estos casos no se podrán actualizar los valores de bienes o derechos recibidos.

Tampoco darán lugar a alteraciones de patrimonio, a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al prestamista, las operaciones de préstamo de valores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y en su normativa de desarrollo, así como aquellas no comprendidas en dicho artículo que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y reúnan las siguientes condiciones:

- Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.
- Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.
- Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.
- Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.

6.1.2. ¿Cuándo no existe ganancia o pérdida patrimonial?

No existe ganancia o pérdida patrimonial en los seis casos siguientes:

- 1. Cuando se reduce el capital.**
- 2. Cuando haya alguna transmisión lucrativa (herencia) por el fallecimiento del contribuyente.**
- 3. Cuando el contribuyente transmita de forma lucrativa (done) su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que hubieran estado exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes.**
- 4. Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que estén exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio, en favor de los trabajadores.**
- 5. En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial acordado en virtud de lo dispuesto en virtud de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges o miembros de parejas de hecho.**

6. Con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad⁴⁹.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.1.2.1. ¿Qué sucede cuando se reduce el capital?

Desde un punto de vista mercantil, la operación de reducción de capital puede obedecer a alguna de las siguientes finalidades:

- Condonación de dividendos pasivos.
- Constitución o incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias.
- Restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido como consecuencia de pérdidas.
- Devolución de aportaciones.

En cuanto a la forma en que puede realizarse la reducción de capital, la norma mercantil admite las siguientes:

- Reduciendo el valor nominal de las acciones.
- Amortizando las acciones.
- Agrupando las acciones para canjearlas.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la **regla general** es que no existe **ganancia o pérdida patrimonial por la reducción de capital**.

Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la **amortización de valores o participaciones**, se considerará que se amortizan los valores o participaciones que se adquirieron en primer lugar (regla FIFO) y se reparte el valor de adquisición de los valores o participaciones amortizadas proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en su patrimonio.

Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una **disminución del valor nominal** que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como ganancia patrimonial. Lo anterior será también de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas anteriores, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributaría como rendimiento del capital mobiliario, en la misma forma establecida para la distribución de la prima de emisión. No obstante, cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán íntegramente como

⁴⁹ Véase dentro del capítulo 12 “cuota líquida y deducciones” el apartado 12.5, relativo a la deducción por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.

rendimientos de capital por la participación en fondos propios de entidades del artículo 34.a. A estos efectos, se considera que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

6.1.2.2. ¿Qué sucede cuando fallece el contribuyente?

Cuando un contribuyente fallece, se transmite todo su patrimonio, excepto los bienes y derechos personalísimos, a sus herederos. Sin embargo, no se considera que existe ganancia o pérdida patrimonial, aunque los herederos deberán presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por las rentas obtenidas por el fallecido hasta el fallecimiento. Los herederos y legatarios, por su parte, tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

6.1.2.3. ¿Qué sucede cuando el contribuyente dona su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que hubieran estado exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio⁵⁰, en favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes?

Cuando el contribuyente done su empresa o participaciones de la misma en favor del cónyuge, pareja de hecho, ascendientes o descendientes, no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las seis condiciones siguientes:

- Debe tratarse de empresas o participaciones que hubieran estado exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio del transmitente (donante).
- Que el transmitente –es decir, quien dona– tenga 65 o más años, o se encuentre en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- Que, si el transmitente ejerce funciones de dirección, deje de ejercerlas desde el momento de la donación y no cobre ninguna remuneración a partir de ese momento por funciones de dirección.

A estos efectos no se entiende comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

- Que el adquirente (quien recibe la donación) mantenga la empresa o las participaciones recibidas durante los cinco años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que fallezca dentro de ese plazo.

Si el adquirente no mantiene la empresa o las acciones durante este plazo, el transmitente deberá regularizar su situación tributaria en la declaración correspondiente al ejercicio en que se incumpla el plazo, considerándose en este ejercicio que se ha producido la ganancia o pérdida patrimonial.

- Que el adquirente no realice actos de disposición ni operaciones societarias que disminuyan de forma sustancial el valor de adquisición, directa o indirectamente.
- Si el contribuyente afecta a su actividad económica elementos patrimoniales después de su adquisición, éstos deberán estar afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la donación de la empresa. Esto significa que si se adquiere un bien y se afecta a la actividad después de su adquisición, por ejemplo se adquiere el 2 de febrero de 2014 y se afecta el 1 de septiembre de 2014, para que la transmisión lucrativa del mismo pueda acogerse al diferimiento, la misma deberá tener lugar, como mínimo, el 2 de septiembre de 2019.

⁵⁰ Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 5 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Patrimonio.

ATENCIÓN: En estos casos, quien recibe la donación se subrogará en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes. Es decir, quien recibe la donación asume las obligaciones del donante.

6.1.2.4. ¿Qué sucede cuando el contribuyente transmite su empresa o participaciones de la misma, en el caso de que hubieran estado exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio⁵¹, a favor de los trabajadores?

Cuando el contribuyente transmita su empresa o participaciones de la misma en favor de los trabajadores no existe ganancia o pérdida patrimonial, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 6.1.2.3 anterior, así como las dos condiciones siguientes:

- Los cinco años se contarán desde la transmisión de la empresa o de las participaciones de la misma. La transmisión constará en escritura pública o en documento privado que debe presentarse ante la Administración Tributaria.
- Antes de transmitir la empresa o las participaciones de la misma, se hará una oferta a todos los trabajadores de la empresa, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin discriminar a nadie.

La transmisión a los trabajadores puede ser tanto onerosa, como lucrativa. Para los trabajadores, el valor de adquisición será el que han pagado, y la fecha de adquisición aquella en la que se realice la transmisión. En caso de transmisión lucrativa, quien recibe la donación, es decir, los trabajadores se subrogan en la posición del donante, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

6.1.2.5. ¿Qué sucede en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes o del régimen económico patrimonial de la pareja de hecho?

No habrá ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, ni del régimen económico patrimonial de las parejas de hecho, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria.

El supuesto al que se refiere este epígrafe no podrá dar lugar a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

6.1.2.6. ¿Qué sucede cuando se realizan aportaciones a los patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad?

Las aportaciones realizadas⁵² a patrimonios protegidos de la persona con discapacidad, regulados en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa tributaria, no constituirán ganancia o pérdida patrimonial.

6.1.3. ¿Cuándo están exentas las ganancias?

Están exentas, es decir, no tributan, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en los casos siguientes:

51 Se trata de las empresas o participaciones a que se refiere el apartado 10 del artículo 5 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Patrimonio.

52 Las aportaciones al patrimonio protegido de persona discapacitada sí darán derecho a practicar deducción en cuota, en la cuantía y condiciones que se explican en el capítulo 12 de este manual.

- En las **donaciones efectuadas a las fundaciones y asociaciones de interés general** que dan derecho a deducción en la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas⁵³.
- Cuando las **ganancias se hayan obtenido con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia** de conformidad con la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Cuando las ganancias se hayan obtenido **con ocasión de la transmisión onerosa de su vivienda habitual por personas mayores de 65 años**. Esta exención será de aplicación a los primeros 400.000 euros de ganancia, y para una única transmisión.
- **En el pago de la deuda tributaria** por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **mediante entrega de los siguientes bienes**:
 - a) Los integrantes del Patrimonio Cultural Vasco** que estén **inscritos** en el Registro de Bienes Culturales Calificados o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.
 - b) Los integrantes del Patrimonio Histórico Español** que estén **inscritos** en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- Cuando la ganancia se haya obtenido con ocasión de **la transmisión de la vivienda habitual** del contribuyente, realizada en el curso de **un procedimiento judicial instado por una entidad financiera**, siempre que dicha vivienda habitual sea la única vivienda de la que el contribuyente sea titular. Igualmente será de aplicación a la venta extrajudicial de la vivienda habitual por medio de notario, prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria.

6.1.4. ¿Cuándo no se tienen en cuenta las pérdidas?

No se computarán como pérdidas patrimoniales **los siguientes casos**:

- 1. Las pérdidas no justificadas.**
- 2. Las pérdidas debidas al consumo.**
- 3. Las pérdidas debidas a transmisiones lucrativas por actos intervivos o a liberalidades.**
- 4. Las pérdidas ocurridas en el juego.**
- 5. Las pérdidas producidas en la transmisión de un elemento patrimonial, cuando el transmitente vuelva a adquirir ese mismo elemento patrimonial dentro del año siguiente a la fecha de transmisión.** En estos casos, la pérdida que se genera se integrará cuando se transmita en fecha posterior el elemento patrimonial. Por ejemplo, el contribuyente vende el 1 de enero de 2014 un bien y obtiene una pérdida patrimonial, si recompra el mismo bien el 31 de diciembre de 2014 la pérdida que se le generó en la venta no deberá tenerla en cuenta en la declaración del año 2014, sino cuando vuelva a vender posteriormente el bien.

⁵³ Véase, dentro del capítulo 12 "Cuota líquida y deducciones", el apartado 12.7 relativo a las deducciones por donativos.

6. Las pérdidas producidas en la transmisión de valores o participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados regulados⁵⁴, **cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos⁵⁵ dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.** Se consideran **valores o participaciones homogéneos** aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

7. Las pérdidas derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados, **cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.** Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Estas pérdidas se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

8. Las debidas a transmisiones onerosas de bienes inmuebles que procedan de una adquisición, previa, a título lucrativo, que hubiera estado exenta. Esto no será de aplicación cuando el contribuyente pruebe la disminución del valor del bien inmueble por circunstancias excepcionales o cuando la pérdida proceda, exclusivamente, de los gastos inherentes a la enajenación o a la adquisición.

6.2. ¿Cómo se calcula la ganancia o la pérdida patrimonial?

Se calcula de manera distinta, dependiendo del modo en que se haya alterado el patrimonio:

- **Si se trata de una transmisión** (por ejemplo, la venta de un bien), **la ganancia o pérdida será la diferencia entre el valor de venta del elemento transmitido y su valor de adquisición** (valor de compra) actualizado cuando proceda según lo dispuesto en el apartado 6.2.2 siguiente.
- **Si se ha incorporado un bien o derecho al patrimonio** (por ejemplo, cuando el contribuyente ha obtenido un premio o una subvención), **la ganancia o pérdida será el valor de mercado de ese elemento que se ha incorporado al patrimonio.**

ATENCIÓN: Si se han efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de transmisión que corresponde, tanto al bien como a la mejora, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a cada componente (bien o mejora) de dicho elemento.

⁵⁴Valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

⁵⁵Véase el artículo 48 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto.

6.2.1. ¿Cómo se calcula el valor de adquisición?

El valor de adquisición se calculará de la siguiente forma:

1. Primer paso: Se suman los siguientes importes:

- **Importe real de adquisición.** Si la adquisición se ha realizado a título lucrativo, el importe real será el que resulte de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- **Coste de las inversiones y mejoras** efectuadas en los bienes adquiridos.
- **Gastos y tributos inherentes a la adquisición**, excluidos los intereses, que hubiera pagado el adquirente.

2. Segundo paso: Al resultado de la suma anterior **le restamos** el siguiente importe:

- **Amortización.** Cuando proceda, se restarán las amortizaciones reglamentariamente practicadas, computándose, en todo caso, la amortización mínima.

La amortización mínima sólo debe computarse cuando se trate de bienes cedidos en arrendamiento y no en el caso de la vivienda habitual o de otros bienes que no admiten como gasto deducible la amortización.

6.2.2. ¿Cómo se actualiza el valor de adquisición?

Los componentes del valor de adquisición se actualizarán aplicando los coeficientes que se establezcan reglamentariamente⁵⁶, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producido desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y de la estimada para el ejercicio de su transmisión. Los coeficientes se aplicarán de la forma siguiente:

- Sobre **el importe real de adquisición**, teniendo en cuenta el año en que se haya satisfecho.
- Sobre **las inversiones y mejoras**, teniendo en cuenta el año en que se hayan satisfecho.
- Sobre **los gastos y tributos** inherentes a la adquisición, teniendo en cuenta el año en que se hayan satisfecho.
- Sobre las **amortizaciones**, teniendo en cuenta el año al que correspondan.

Cuando los elementos patrimoniales se hayan transmitido después de haber sido desafectados de una actividad económica, el coeficiente de actualización del valor de adquisición corresponderá al año en el que han sido desafectados.

Cuando se calculen las ganancias o pérdidas patrimoniales según las normas específicas de valoración establecidas, se aplicarán los coeficientes de actualización correspondientes a los años en que se produzcan los importes positivos y negativos que hay tener en cuenta para calcular el valor de adquisición.

Para los bienes o derechos que **se transmitieron durante el año 2014**, el valor de adquisición se actualizará aplicando los coeficientes siguientes:

EJERCICIOS	COEFICIENTE
1994 y anteriores	1,572
1995	1,669
1996	1,608
1997	1,572
1998	1,537

⁵⁶ Para las transmisiones realizadas en el ejercicio 2014, los coeficientes de actualización se han establecido por el Decreto Foral 46/2013, de 17 de diciembre, (BOTH A de 27 de diciembre de 2013).

EJERCICIOS	COEFICIENTE
1999	1,495
2000	1,445
2001	1,391
2002	1,342
2003	1,305
2004	1,266
2005	1,226
2006	1,186
2007	1,153
2008	1,107
2009	1,104
2010	1,086
2011	1,053
2012	1,030
2013	1,010
2014	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente 1,669.

RESUMEN: Valor de adquisición
Importe real de adquisición (<i>actualizado</i>)
+ Coste de las inversiones y mejoras (<i>actualizado</i>)
+ Gastos y tributos inherentes a la adquisición (<i>actualizado</i>)
- Amortizaciones (<i>actualizadas</i>)
Valor de adquisición

6.2.3. ¿Cómo se calcula el valor de transmisión?

El valor de transmisión estará formado por la diferencia entre los siguientes importes:

- **Importe real de enajenación.** Su importe será el que verdaderamente se ha pagado por la transmisión. Sin embargo, si el importe es inferior al normal del mercado, prevalecerá el precio de mercado.

Si la transmisión se ha realizado a título lucrativo, el importe real de enajenación se obtendrá según las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- **Gastos y tributos inherentes a la transmisión,** excluidos los intereses, pagados por el transmitente.

RESUMEN: Valor de transmisión
Importe real de enajenación
- Gastos y tributos inherentes a la transmisión pagados por el transmitente
Valor de transmisión

Ejemplo

Supongamos que el 7 de enero de 1997 usted compró un piso por 170.300. Ese mismo año, usted pagó 15.000, por los gastos y tributos inherentes a la adquisición. El 25 de enero 2007 cerró la terraza y por ello pagó 20.000. Desde el 31 de enero de 1997 al 30 de noviembre de 1997 arrendó el piso: la amortización fue de 3.600. El 18 de enero de 2014 vendió el piso por 350.000. Finalmente, el valor de transmisión que corresponde a la mejora asciende a 30.000 €.

Cálculo de la ganancia patrimonial de la vivienda

Importe de enajenación de la vivienda	350.000 € – 30.000 €	320.000 €
Importe de enajenación de la mejora		30.000 €
Importe real de adquisición actualizado	170.300,00 € x 1,572	267.711,60 €
Gastos y tributos actualizados	15.000 € x 1,572	23.580,00 €
Amortización actualizada	3.600 € x 1,572	-5.659,20 €
Valor de adquisición actualizado	267.711,60 € +23.580,00 € – 5.659,20 €	285.632,40 €
Ganancia patrimonial de la vivienda	320.000 € – 285.632,40 €	34.367,60 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro.

Ganancia patrimonial procedente de la mejora

Valor de transmisión		30.000 €
Valor de adquisición actualizado	20.000 € x 1,153	- 23.060 €
Ganancia patrimonial mejora	30.000 € – 23.060 €	6.940 €

Esta ganancia patrimonial se integrará en la base imponible del ahorro.

6.2.4. Régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994

La actual regulación modifica la aplicación de los coeficientes reductores aplicables a las ganancias patrimoniales obtenidas en la venta de los bienes y derechos adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. **La normativa vigente a partir del ejercicio 2007 establece un régimen transitorio que mantiene el régimen de coeficientes reductores para la parte de la ganancia patrimonial generada hasta 31 de diciembre 2006. La parte de la ganancia patrimonial generada con posterioridad a esa fecha no podrá beneficiarse de los coeficientes reductores.**

6.2.4.1. Régimen general

Este régimen general (aplicable a toda clase de bienes, salvo a valores admitidos a negociación en mercados regulados y participaciones en instituciones de inversión colectiva) **establece que el importe de las ganancias patrimoniales correspondientes a transmisiones**

de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determinará con arreglo a las siguientes reglas:

- 1.- La ganancia patrimonial se calcula para cada elemento patrimonial de acuerdo con lo expresado en el epígrafe 6.2.2. de este manual. Por tanto, los coeficientes de actualización son perfectamente compatibles con los coeficientes reductores que pudieran aplicarse. El cálculo de la ganancia patrimonial actualizada es siempre el primer paso.**
- 2.- En la ganancia patrimonial así calculada se distingue la parte generada con anterioridad a 1 de enero de 2007 y la generada después.** La Norma Foral del impuesto obliga a que esta distinción se realice en **proporción a los días transcurridos antes y después del 1 de enero del 2007, con respecto al total de días en que el bien hubiera permanecido en el patrimonio del contribuyente.**

Ejemplo:

Usted adquirió un bien inmueble el 29 de diciembre de 1993 y lo transmite el 5 de julio de 2014, obteniendo una ganancia patrimonial, calculada de acuerdo al epígrafe 6.2. de este manual (aplicando por tanto los coeficientes de actualización) de 100.000 €. Hay que distinguir qué parte de estos 100.000 € se generaron con anterioridad a 1 de enero de 2007 y qué parte con posterioridad. Entre la fecha de compra y la de venta del bien han transcurrido 7.127 días.

Hasta 31-12-2006 han transcurrido 4.750 días, un 63,40% sobre el total de días (7.492).

Desde 1-1-2007 han transcurrido 2.742 días, un 36,60% sobre el total de días (7.492).

Por tanto, al 36,60% de la ganancia obtenida, 36.600 €, no se le aplican los coeficientes reductores, por lo que se imputan íntegramente en la base imponible del ahorro. Al 63,40% de la ganancia patrimonial de 100.000 €, 63.400 €, se le aplican los coeficientes reductores que se explican seguidamente.

- 3.- La parte de la ganancia patrimonial (los coeficientes reductores sólo se aplican a las ganancias patrimoniales, nunca a las pérdidas) obtenida con anterioridad a 1 de enero de 2007 se reduce de la siguiente manera:**

- **Los coeficientes reductores se aplican** en función del **número de años transcurridos desde la fecha de adquisición al 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.**

Esto quiere decir que, si entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996 han transcurrido 4 años y un día, el periodo de permanencia es de 5 años. El periodo de permanencia que genera la aplicación de los coeficientes reductores de la ganancia patrimonial, es el que exceda de 2 años.

- Como **regla general**, la ganancia patrimonial se reducirá en un **14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos**. Es decir, tal porcentaje no se aplicará a los dos primeros años. Por ejemplo, la ganancia patrimonial procedente de un bien adquirido el 9 de agosto de 1993, se reduce en un 28,56% (14,28% x 2), ya que el periodo de permanencia del bien a 31 de diciembre de 1996, era superior a 3 años. Tal y como se ha expresado anteriormente, el número de años transcurridos se redondea por exceso, hasta los 4 años. El número de años de permanencia que generan estos coeficientes reductores son los que exceden de 2, por lo que se aplica una reducción de 2 (4-2) coeficientes de 14,28%.

De este modo, **no tributarán las ganancias patrimoniales** de elementos que **han permanecido, hasta 31 de diciembre de 1996, más de 8 años** en el patrimonio del contribuyente.

- Si los elementos patrimoniales transmitidos fuesen **acciones admitidas a negociación⁵⁷** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, **se reducirá en un 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos.**

Por tanto, **no tributarán las ganancias patrimoniales** de las citadas acciones si han permanecido, **hasta 31 de diciembre de 1996, más de 5 años** en el patrimonio del contribuyente.

Sin embargo, no podrán acogerse a esta reducción las acciones representativas del capital social de las sociedades de inversión mobiliaria e inmobiliaria.

– **Cuando se transmitan bienes inmuebles**, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la ganancia patrimonial se reducirá en un **11,11% por cada año de permanencia que exceda de dos.**

No tributarán las ganancias patrimoniales si los citados bienes, derechos o valores han permanecido, **hasta 31 de diciembre de 1996, más de 10 años** en el patrimonio del contribuyente.

Sin embargo, no podrán acogerse a esta reducción las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las sociedades o fondos de inversión inmobiliaria.

– Si se han efectuado **mejoras** en los elementos patrimoniales transmitidos en el año 2014, **se detallará el valor de transmisión que corresponde a la mejora**, para que se apliquen los coeficientes de actualización del valor de adquisición de la mejora y los coeficientes reductores.

– **El régimen transitorio** expuesto en este epígrafe⁵⁸, que permite aplicar los coeficientes reductores a las ganancias patrimoniales obtenidas correspondientes a transmisiones de elementos patrimoniales, **no es de aplicación a las transmisiones de elementos que hayan estado afectos a una actividad económica del contribuyente, cuando la misma actividad se continúe ejerciendo bajo otra titularidad.**

RESUMEN: Porcentajes para reducir la ganancia ⁵⁸

	Porcentaje por cada año de permanencia (no se cuentan los dos primeros años)	Nº años que deben transcurrir hasta 31/12/1996 para no tributar
Norma general	14,28%	8
Acciones que cotizan en Bolsa	25%	5

⁵⁷ Las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de acciones cotizadas se reducen de acuerdo al régimen especial que se explica en el epígrafe 6.2.4.2 de este manual.

⁵⁸ Los porcentajes reductores sólo se aplican a la parte de ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007, calculada de acuerdo a lo establecido en este manual.

Bienes inmuebles, derechos sobre los mismos o valores de las entidades comprendidas en la NF 45/1988

11,11%

10

Ejemplo

Supongamos que usted compró un piso por 100.000 € el 10 de enero de 1991. Ese mismo año, usted pagó la cantidad de 5.000 €, por los gastos y tributos inherentes a la adquisición. Desde el 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1993 arrendó el piso: las amortizaciones han sido 1.000 e (en 1991 y 1993) y 2.000 e (en 1992). El 5 de abril de 1998, hizo el cierre de la terraza, con un coste de 12.000 €.

El 9 de julio de 2014 vendió el piso por 300.000 €.

Finalmente, del valor de transmisión, 25.000 € corresponden a la mejora.

Importe de enajenación de la vivienda	300.000 € - 25.000 €	275.000 €
Importe de enajenación de la mejora		25.000 €
Importe real de adquisición actualizado	100.000 € x 1,572	157.200 €
Gastos y tributos actualizados	5.000 € x 1,572	7.860 €
Amortizaciones 1991 actualizadas	1.000 € x 1,572	1.572 €
Amortizaciones 1992 actualizadas	2.000 € x 1,572	3.144 €
Amortizaciones 1993 actualizadas	1.000 € x 1,572	1.572 €
Amortizaciones en total		- 6.288 €
Valor de adquisición actualizado	157.200 € + 7.860 € - 6.288 €	158.772 €
Ganancia patrimonial	275.000 € - 158.772 €	116.228 €
Días en que ha permanecido el bien en el patrimonio		8.580 días
Días con anterioridad a 1 de enero de 2007	5.834 días/8.580 días	68,00% del total
Días con posterioridad a 1 de enero de 2007	2.746 días/8.580 días	32,00% del total
Parte de la ganancia aplicable a la reducción	68,00% de 116.228 €	79.035,04 €
Periodo de permanencia (del 10/01/1991 al 31/12/1996)	5 años, 11 meses, 21 días	6 años
Porcentaje reductor	11,11% x (6-2)	44,44%
Reducción (no tributa)	44,44% de 79.035,04 €	35.123,17 €
Parte Ganancia patrimonial que tributa	79.035,04 € - 35.123,17 €	43.911,87 €
Parte de la ganancia no aplicable a la reducción (tributa íntegramente)	32,00% de 116.228 €	37.192,96 €
Total ganancia vivienda	43.911,87 € + 37.192,96 €	81.104,83 €

Ganancia patrimonial de la mejora

Valor de transmisión		25.000 €
Valor de adquisición actualizado	12.000 € x 1,537 €	18.444 €

Ganancia patrimonial de la mejora	25.000 € – 18.444 €	6.556 €
No se aplican coeficientes reductores a la ganancia obtenida con la mejora, dado que no fue adquirida/realizada con anterioridad a 31 de diciembre de 1994.		
Total ganancias patrimoniales	81.104,83 € + 6.556 €	87.660,83 €
<i>Las ganancias patrimoniales se incluirán en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.</i>		

6.2.4.2. Régimen aplicable a valores admitidos a cotización y participaciones en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión).

Dada la naturaleza de estos bienes y su negociación en mercados regulados que permiten fijar un precio objetivo a la fecha concreta de 31 de diciembre de 2006, se ha establecido un régimen específico para estos bienes. En aquellas ganancias patrimoniales obtenidas de la transmisión de valores admitidos a negociación a 31 de diciembre de 2006, en alguno de los mercados regulados y de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, **la reducción se efectúa de acuerdo a las siguientes reglas, dependiendo de si el valor de transmisión del bien es superior o inferior al que corresponda al bien en cuestión a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006⁵⁹:**

- a) **Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del 2006,** la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 1 de enero de 2007, se reducirá de acuerdo a la regla 3 del epígrafe 6.2.4.1. anterior. El valor de transmisión a estos efectos es el del valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006. Por contra, la parte de la ganancia patrimonial generada con posterioridad a 31 de diciembre de 2006 no se reduce.
- b) **Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponde a los valores, acciones o participaciones a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006,** se entiende que toda la ganancia se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007 y se reduce de acuerdo a la regla 3 del epígrafe 6.2.4.1 anterior.

Ejemplo

SUPUESTO PRIMERO. (Valor de transmisión superior al valor del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006):

El 6 de septiembre de 1992 adquirió en bolsa 1.000 acciones de la sociedad anónima BENWAR por valor de 10 € la acción. El 12 de diciembre de 2014 vendió por valor de 50 €. En este primer supuesto, el valor de la acción a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006 era de 45 €.

Cálculo de la ganancia:

Valor adquisición actualizado	10.000 € x 1,572	15.720 €
Valor Transmisión		50.000 €
Ganancia patrimonial		34.280 €

59 Ver artículos 17 y 18 de la Norma Foral 9/2013, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.

Una vez calculada la ganancia total hay que distinguir el valor de la ganancia obtenida con anterioridad a 1 de enero de 2007 y la obtenida con posterioridad.

a) Ganancia obtenida antes de 1/1/2007 (reducible):

Valor de adquisición actualizado		15.720 €
Valor transmisión a fecha 31/12/2006	(Valor Patrimonio)	45.000 €
Ganancia patrimonial reducible	45.000 € – 15.720 €	29.280 €
Periodo de permanencia hasta 31/12/1996	4a 3m y 24d	5 años
Porcentaje reductor	25% x (5–2)	75%
Reducción	75% de 29.280 €	21.960 €
Ganancia patrimonial reducida	29.280 € – 21.960 €	7.320 €

b) Ganancia obtenida desde 1/1/2007 (no reducible):

Ganancia total calculada:		34.280 €
Ganancia obtenida antes de 1/1/2007		29.280 €
Ganancia patrimonial	34.280 € – 29.280 €	5.000 €
Total ganancia obtenida de las acciones	7.320 € + 5.000 €	12.320 €

La ganancia patrimonial obtenida se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

SUPUESTO SEGUNDO. (Valor de transmisión inferior al valor del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006)

Supongamos que en el mismo ejemplo anterior la acción de BENWAR S.A. alcanzó un valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2006 de 55 €, para luego disminuir su valor hasta el mismo valor de transmisión, 50 €.

Cálculo de la ganancia patrimonial

Valor adquisición actualizado	10.000 € x 1,572	15.720 €
Valor transmisión		50.000 €
Ganancia patrimonial	50.000 € – 15.720 €	34.280 €

Como el valor de transmisión (50 €) es inferior al valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio (55 €), se entiende que toda la ganancia se ha generado con anterioridad a 1 de enero de 2007.

Valor de adquisición actualizado		15.720 €
Valor Transmisión		50.000 €
Ganancia patrimonial reducible	50.000 € – 15.720 €	34.280 €
Periodo de permanencia hasta 31/12/1996	4a 3m y 24d	5 años
Porcentaje reductor	25% x (5–2)	75%
Reducción	75% de 34.280 €	25.710 €
Ganancia patrimonial reducida	34.280 € – 25.710 €	8.570 €

La ganancia patrimonial obtenida se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3. Normas específicas de valoración

La regla general para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales es la fórmula siguiente:

$$\text{Valor de venta} - \text{Valor de compra} = \text{Pérdida o Ganancia}$$

Al valor de venta se le denomina valor de transmisión, y al de compra, valor de adquisición.

No obstante, en los supuestos siguientes se aplican unas normas específicas de valoración:

- Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.
- Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.
- Transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva.
- Aportaciones no dinerarias a sociedades.
- Separación de socios o disolución de sociedades.
- Traspaso del local de negocio.
- Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.
- Permuta de bienes o derechos.
- Extinción de rentas vitalicias o temporales.
- Transmisión o extinción de derecho reales.
- Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.
- Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión.
- Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones.

Vamos a estudiarlos uno por uno.

6.3.1. Transmisión onerosa de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades admitidos a negociación en mercados regulados⁶⁰.

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por **la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión**. Si bien, las **particularidades** son las siguientes:

- En las transmisiones de valores representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades (acciones), el **valor de transmisión** será como mínimo el **valor de su cotización en el mercado** regulado el día que se venda la acción. No obstante, si el precio por el que se ha vendido la acción es superior al cotizado, prevalecerá el valor de venta.

⁶⁰ Valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁶¹, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.

Ejemplo

Supongamos que, el 15 de abril de 2014 usted vendió en Bolsa 400 acciones de la sociedad anónima HANFETT, de 6 € de valor nominal, al 400%, según la cotización de ese día. Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550 que usted adquirió, según se detalla a continuación:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio/Acción
250	06/05/1994	2.500 €	10 €
210	13/01/1998	1.260 €	6 €
90	26/03/2005	450 €	5 €

El valor de las acciones enajenadas a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2006 (valor de negociación medio del cuarto trimestre de 2006) era de 20€.

Para calcular la ganancia o pérdida patrimonial de la venta de las 400 acciones, se aplicará el criterio legal de que las vendidas son las más antiguas. Por lo tanto, las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 compradas el 06/05/1994, y a 150 de las compradas el 13/01/1998. A continuación, se calculará por separado la ganancia o pérdida patrimonial de cada bloque de acciones:

	Adquiridas el 06/05/1994	Adquiridas el 13/01/1998
Número de acciones vendidas (400)	250	150
Valor de transmisión (24 €)	6.000 €	3.600 €
Valor de adquisición actualizado	$2.500 \times 1,572 = 3.930 \text{ €}$	$900 \times 1,537 = 1.383,30 \text{ €}$
Ganancia Patrimonial	2.070 €	2.216,70 €

Los 2.216,70 € de ganancia patrimonial procedente de la transmisión de las acciones adquiridas en el ejercicio 1998, se imputan íntegramente a la base imponible del ahorro.

A la ganancia patrimonial procedente de la transmisión de las acciones adquiridas en 1994, sí le es de aplicación el régimen transitorio expuesto en el epígrafe 6.2.4.2. de este manual. Una vez calculada la ganancia patrimonial obtenida (2.070 €), hay que distinguir el valor de la ganancia obtenida con anterioridad a 1 de enero de 2007 y la obtenida con posterioridad.

61 . Véase el artículo 48 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, del IRPF.

A) Ganancia obtenida antes de 1/1/2007 (reducible):		
Valor de adquisición actualizado		3.930 €
Valor transmisión a fecha 31/12/2006 (Valor Patrimonio)	250 x 20 €	5.000 €
Ganancia patrimonial reducible	5.000 € – 3.930 € =	1.070 €
Periodo permanencia hasta 31/12/1996	2 a 6 m 25 d	3 años
Porcentaje reductor	25% x (3–2)	25%
Reducción	25% de 1.070 €	267,50 €
Ganancia patrimonial	1.070 € – 267,50 €	802,50 €
B) Ganancia patrimonial obtenida desde 1/1/2007 (no reducible):		
Ganancia total calculada:		2.070 €
Ganancia obtenida antes de 1/1/2007		1.070 €
Ganancia patrimonial		1.000 €
<i>El total de las ganancias obtenidas en la operación (2.216,70 + 802,50 + 1.000,00 = 4.019,20 €) se incluyen en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.</i>		

- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{N}^\circ \text{ títulos antiguos} + \text{N}^\circ \text{ títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente de acciones cotizadas tendrá la consideración de ganancia patrimonial en el periodo impositivo en que se transmitan dichos derechos.

Régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación

La Disposición Adicional 20ª de la Norma Foral 33/2013, del IRPF, establece, en el supuesto de transmisión de valores negociados, la posibilidad de optar entre la aplicación del régimen general del artículo 47.1.a o la aplicación de un gravamen especial del 3% del valor de transmisión de los valores. Deben cumplirse los siguientes requisitos:

- La transmisión se realice a título oneroso
- El valor de transmisión total sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.

- La opción se haga constar expresamente al presentar la declaración. Esta opción podrá ser modificada con posterioridad, hasta la fecha de finalización del periodo voluntario, o hasta que se practique liquidación provisional por parte de la Administración Pública.

El importe resultante de este gravamen se sumará a la cuota íntegra, sin integrarse en la base imponible del ahorro.

6.3.2. Transmisión onerosa de valores o participaciones representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades no admitidos a negociación en mercados regulados.

La ganancia o pérdida de patrimonio se determina por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. Si bien, las **particularidades** son las siguientes:

- **Se establece un valor mínimo de transmisión**, que es el que prevalecerá por encima del que se ha declarado, a no ser que se pruebe que el importe declarado se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

Si esto no se prueba, el **valor de venta** no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

a) El valor teórico que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

b) El valor que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

- Cuando existan **valores homogéneos**⁶², se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones o participaciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones o participaciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), **el valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.**

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{N}^\circ \text{ títulos antiguos} + \text{N}^\circ \text{ títulos liberados}}$$

62 Véase el artículo 48 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, del IRPF.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

- **El importe de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores** o participaciones **se considerará como ganancia patrimonial para el transmitente en el periodo impositivo en que se produzca la venta de derechos.**

Ejemplo

Supongamos que, el 11 de abril de 1996, usted suscribió 1.000 acciones de 5 € de nominal de una sociedad anónima, que no cotiza en Bolsa. El día 15 de septiembre de 1997 compró otras 1.000 acciones de la misma sociedad (valores homogéneos) por 8.000 €.

El 31 de diciembre de 2014 vendió 1.200 acciones por 6.490 €, y no dispone de prueba suficiente en derecho de que este precio se corresponda con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado.

El capital de la sociedad está formado por 10.000 acciones. La sociedad cierra su ejercicio social el 31 de julio y los beneficios de la sociedad de los tres últimos ejercicios han sido de 6.000, 9.000 y 12.000 €.

Finalmente, el valor teórico según balance cerrado en julio de 2014 es de 8 €.

Valor de transmisión

Ya que usted no ha demostrado que el importe de la venta se corresponde con el fijado por partes independientes, se aplica el mayor de los dos valores siguientes:

Valor teórico: 8 €.

Valor de capitalización: 4,50 €

$$\frac{(6.000 + 9.000 + 12.000) / 3}{0,2} = 45.000 \text{ €}$$

$$\frac{45.000}{10.000} = 4,50 \text{ €}$$

Pérdida de las acciones suscritas el 11/04/1996

Valor de transmisión	1.000 € x 8	8.000 €
Valor de adquisición actualizado	5.000 € x 1,608	8.040 €
Pérdida patrimonial	8.000 € - 8.040 €	40 €

Pérdidas de las acciones compradas el 15/09/1997

Valor de transmisión	200 x 8,00 €	1.600 €
Valor de adquisición	200 x 8,00 €	1.600 €
Valor de adquisición actualizado	1.600 € x 1,572	2.515,20 €
Pérdida patrimonial	1.600 € - 2.515,20 €	915,20 €

Las pérdidas patrimoniales se incluirán en la base imponible del ahorro, previa integración y compensación realizada de acuerdo a lo establecido en el apartado 9.4 de este manual, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3.3. Transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales⁶³

Cuando se transmitan valores o participaciones en el capital de las sociedades patrimoniales, **las particularidades para calcular la ganancia o pérdida patrimonial son las siguientes:**

- **La ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión. El valor de adquisición y titularidad se estimará integrado por:**
 - a) El importe pagado para adquirir los valores (acciones) o participaciones en el capital.
 - b) El importe de los beneficios de la sociedad que sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los periodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el periodo de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.
 - c) Los socios que adquirieron los valores después de haber imputado la base imponible positiva, restarán del valor de adquisición el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de periodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.
- El valor de transmisión será como mínimo, el valor teórico resultante del último balance aprobado, una vez sustituido el valor neto contable de los inmuebles por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.
- Cuando existan **valores homogéneos**⁶⁴, se considerarán como transmitidos aquellos que adquirió en primer lugar, es decir, los más antiguos (criterio FIFO: primera acción que entra, primera que sale). Se consideran valores o participaciones homogéneos aquellos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones.
- Cuando se trata de **acciones parcialmente liberadas** su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.
- Cuando se trate de **acciones totalmente liberadas** (acciones gratuitas), se necesita una regla especial para calcular el valor de compra de cada acción. El valor de adquisición tanto de las acciones totalmente liberadas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

$$\text{Valor de adquisición} = \frac{\text{Coste total de las acciones}}{\text{N}^{\circ} \text{ títulos antiguos} + \text{N}^{\circ} \text{ títulos liberados}}$$

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

⁶³ En el caso de transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional 5ª de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (art. 47.1.c) de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre del IRPF).

⁶⁴ Véase el artículo 48 del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, del IRPF.

- Lo previsto en los apartados 6.3.1 y 6.3.2 de este capítulo en materia de **derechos de suscripción**, se aplicará también, cuando proceda, en el supuesto de sociedades patrimoniales.

Ejemplo

Supongamos que usted, el 15 de enero de 2014 vendió su participación en la Sociedad "ALTASA", que está incluida en el régimen de sociedades patrimoniales, por la cantidad de 7.000 €. La participación la adquirió el 2 de enero de 2004 por 4.000 €.

En lo que corresponde a su participación, los resultados de la sociedad en cada uno de los ejercicios que se citan han sido los siguientes:

Ejercicio contable	Resultado contable	Dividendos distribuidos
2004	0 €	0 €
2005	200 €	0 €
2006	500 €	300 €
2007	500 €	200 €
2008	500 €	500 €
2009	600 €	600 €
2010	300 €	100 €
2011	0 €	0 €
2012	500 €	200 €
2013	0 €	0 €

Cálculo del valor de adquisición actualizado

Valor de adquisición actualizado	4.000 € x 1,266	5.064 €
----------------------------------	-----------------	---------

Cálculo del valor de titularidad actualizado

2004	0 €	0 €
2005	200 € x 1,226	245,20 €
2006	(500 € - 300 €) x 1,186	237,20 €
2007	(500 € - 200 €) x 1,153	345,90 €
2008	0	0 €
2009	0	0 €
2010	(300 € - 100 €) x 1,086	217,20 €
2012	(500 € - 200 €) x 1,030	309,00 €

Valor de titularidad actualizado

245,20 € + 237,20 € + 345,90 € + 217,20 € + 309,00 €	1.354,50 €
--	------------

Cálculo de la ganancia patrimonial

Valor de transmisión		7.000 €
Valor de adquisición y de titularidad actualizado	5.064 € + 1.354,50 €	6.418,50 €
Ganancia patrimonial	7.000 € - 6.418,70 €	581,50 €

La ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de mani-fiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3.4. Acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión).⁶⁵

Cuando la alteración patrimonial proceda de la transmisión o el reembolso a título oneroso de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, **la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por el valor liquidativo aplicable en la fecha en que dicha transmisión o reembolso se produzca o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado. Cuando no existiera valor liquidativo se tomará el valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.**

En supuestos distintos del reembolso de participaciones, **el valor de transmisión así calculado no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:**

- El precio efectivamente pactado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros y, en particular, en sistemas organizados de negociación de valores autorizados conforme a lo previsto en el artículo 31.4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en la fecha de la transmisión.

A los efectos de determinar el valor de adquisición, resultará de aplicación, cuando proceda, lo dispuesto en el apartado 6.3.1. de este manual.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en el caso de transmisiones de participaciones en los **fondos de inversión cotizados**⁶⁶ realizadas en bolsa de valores, el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en el apartado 6.3.1. (valor de cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización).

6.3.5. Aportaciones no dinerarias a sociedades

Cuando el contribuyente aporta un bien (por ejemplo, una vivienda) o un derecho a una sociedad y a cambio recibe acciones o participaciones, estamos hablando de aportaciones no dinerarias.

Para calcular **la ganancia o pérdida patrimonial se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:**

- **El valor de transmisión será la cantidad mayor de las siguientes:**
 - a) El valor nominal de las acciones o participaciones** de la sociedad recibidas a cambio de los bienes o derechos aportados o, en su caso, la parte correspondiente del citado valor nominal. **A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.**
 - b) El valor de cotización de las acciones o participaciones** (en caso de que coticen en Bolsa) **de la sociedad recibidas** a cambio de los bienes o derechos a aportados. **La**

⁶⁵ Ver en el capítulo 6.8. de este manual qué sucede cuando se reinvierte lo obtenido de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

⁶⁶ Fondos de inversión cotizados de acuerdo al artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

cotización será la del día en que se formalice la aportación o, en el caso de que ese día no hubiera sesión de Bolsa, en el día anterior.

c) El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de las acciones o participaciones recibidas como consecuencia de la aportación no dineraria.

- Además, se tendrá en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo⁶⁷.

RESUMEN	
Cantidad mayor de:	
1)	valor nominal de las acciones recibidas
2)	valor de cotización de las mismas
3)	valor de mercado de lo aportado
-	Valor de adquisición del bien o derecho aportado
Ganancia o pérdida	

Ejemplo

Supongamos que usted, el 30 de junio de 2014, aportó un pabellón industrial a la sociedad DATASA, S.A, valorado según el informe pericial en 181.000 €. A cambio recibió de la citada sociedad 22.000 acciones de 10 € de valor nominal, que no cotizan en Bolsa. Usted había comprado el pabellón industrial el 25 de octubre de 1998 por 81.000 €. Pagó, además, en aquel entonces, 6.500 € por los gastos y tributos inherentes a la compra. Finalmente, el valor de mercado del bien aportado asciende a 195.000 €.

Relación de valores

- Valor nominal de las acciones recibidas por la aportación: 220.000 €.
- Valor de cotización de los títulos recibidos: No existe cotización.
- Valor de mercado del bien aportado: 195.000 €.

Valor de transmisión que prevalece: 220.000 € (el mayor de todos).

Cálculo de valor de adquisición actualizado

Importe satisfecho	81.000 € x 1,537	124.497 €
Gastos y tributos	6.500 € x 1,537	9.990,50 €
Valor de adquisición actualizado	124.497 € + 9.990,50 €	134.487,50 €

Cálculo de la ganancia patrimonial

Valor de transmisión	220.000 €
Valor de adquisición actualizado	134.487,50 €
Ganancia patrimonial	220.000 € - 134.487,50 €
	85.512,50 €

La ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

⁶⁷ El régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades.

6.3.6. Separación de socios o disolución de sociedades

Vamos a estudiar las particularidades para calcular, en estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial.

- Si los **socios se separan o se disuelve una sociedad**, la ganancia o pérdida patrimonial del socio será la **diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda**. Esta ganancia o pérdida patrimonial no tiene nada que ver con la ganancia o pérdida patrimonial que corresponda a la sociedad como tal.
- En los casos de **escisión, fusión o absorción de sociedades**, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente **será la diferencia entre los siguientes valores:**

a) El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.

b) El valor de mercado de los títulos, numerario o derechos **recibidos o el valor de mercado de los entregados**.

Además, hay que tener en cuenta lo establecido en el régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo.⁶⁸

Ejemplo

Spongamos que usted, el 25 de marzo de 1998, adquirió el 20% de la sociedad ASFAL (un paquete de 20.000 acciones de 5 € de nominal a 9,75 €, que cotiza en Bolsa). El 1 de febrero de 2014 se acuerda cambiar el objeto social y usted se separa de la sociedad. A cambio ha recibido un local que la sociedad ha valorado en 250.000 €. El valor de mercado del local asciende a 270.000 €.

Valor de transmisión	valor de mercado del bien recibido	270.000 €
Valor de adquisición actualizado	195.000 € x 1,537 (20.000 acciones x 9,75 €/unidad)	299.715 €
Pérdida patrimonial	(270.000 € – 299.715 €)	29.715 €

La pérdida patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales, y se podrá compensar con el resto de las ganancias patrimoniales que hayan sido incluidas en la base imponible del ahorro; si no se pudiera compensar en 2014, por no haber ganancias suficientes, su saldo quedará pendiente de compensación para los próximos 4 ejercicios.

6.3.7. Traspaso de local de negocio

En el caso de que un arrendatario traspase el local a otro arrendatario, **la ganancia patrimonial se atribuirá a quien ha cedido el local y por el importe que le corresponda en el traspaso**.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido **mediante precio, éste tendrá la consideración de valor de adquisición**.

⁶⁸ El régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cesiones globales del activo y del pasivo se regula en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades.

6.3.8. Indemnizaciones por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales

Cuando se percibe una indemnización por los daños ocasionados en elementos patrimoniales del contribuyente, tanto de forma directa o vía compañía de seguros, **la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre la cantidad recibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.**

Por lo tanto, cuando el contribuyente percibe una indemnización, se considera como valor de transmisión el importe de la indemnización o el capital asegurado.

Si la indemnización **no fuese en metálico**, la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Sólo habrá ganancia patrimonial si se ha aumentado el valor del patrimonio del contribuyente.

Ejemplo

Supongamos que usted adquirió una vivienda el 21 de junio de 1999 por 120.000 €. Pagó, en aquel entonces, 12.000 € por gastos y tributos inherentes a la compra. Posteriormente, usted arrendó la vivienda vacía desde el 1 de enero 2000 al 30 de junio de 2000 (amortización: 900 €).

A partir del 1 de julio de 2000 ha sido la vivienda de vacaciones de su familia. El 20 de septiembre de 2014 un incendio destruye totalmente la vivienda. Su seguro le abona una indemnización por la vivienda de 150.000 €. El valor del suelo conforme a la referencia catastral es el 30%.

Cálculo del valor de adquisición actualizado:

Importe real de adquisición	120.000 € x 70% x 1,495	125.580,00 €
Gastos y tributos	12.000 € x 70% x 1,495	12.558,00 €
Amortizaciones 2000	900 € x 1,445	- 1.300,50 €
Valor de adquisición actualizado	125.580 € + 12.558 € - 1.300,50 € =	136.837,50 €

Debe señalarse que el suelo no se destruye, con lo que la indemnización se compara con el valor de la construcción.

Cálculo de la ganancia patrimonial:

Indemnización percibida por el incendio	150.000,00 €
Valor de adquisición actualizado	136.837,50 €
Ganancia patrimonial	150.000 € - 136.837,50 € = 13.162,50 €

La ganancia patrimonial se incluirá en la **base imponible general** del impuesto, al no ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3.9. Permuta de bienes o derechos

La ganancia o pérdida patrimonial cuando el contribuyente permuta un bien o derecho por otro, por ejemplo, si entrega un solar a cambio de pisos, **se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición de bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:**

- a) El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- b) El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Ejemplo

Supongamos que, el 30 de enero de 2014, usted cambia una colección de sellos que recibió como parte de una herencia el 30 de julio de 1996 (valor ISD 15.000 €) por un cuadro de un conocido pintor. El valor de mercado de la colección de sellos es de 25.000 €. El valor de mercado del cuadro es de 35.000 €.

Permuta efectuada el 30/01/2014

Valor de mercado del cuadro recibido		35.000 €
Valor de adquisición actualizado de la colección de sellos	$15.000 \text{ €} \times 1,608$	24.120 €
Ganancia patrimonial	$35.000 \text{ €} - 24.120 \text{ €}$	10.880 €

La ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3.10. Extinción de rentas vitalicias o temporales

El **contrato de renta vitalicia o temporal** es un contrato que obliga al deudor a que pague a una persona (o varias) una pensión o rédito anual durante un determinado tiempo o durante toda la vida, a cambio de bienes muebles o inmuebles que la persona le ha transferido.

Cuando desaparece la obligación de pagar la renta (por ejemplo al morir el rentista) **desaparece también la deuda**. Por ello, al extinguirse el contrato, el obligado al pago de las rentas tiene que calcular si las rentas que ha pagado superan el valor de adquisición del capital recibido, con lo que se le produciría una pérdida o si bien la suma pagada es inferior, con lo se le produciría una ganancia. La extinción de las rentas que tengan su origen en el ejercicio del derecho de rescate en contratos de seguro, dará lugar a rendimiento del capital mobiliario.

6.3.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

Cuando una persona transmite o cede un bien o derecho a cambio de una renta temporal o vitalicia, **la ganancia o pérdida patrimonial, para el transmitente-rentista se determina por diferencia entre:**

- a) Valor actual actuarial de la renta.
- b) Valor de adquisición del bien entregado a cambio.

6.3.12. Transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles

Si el contribuyente **transmite un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles** (por ejemplo, el usufructo sobre la vivienda), el contribuyente **calculará la ganancia o pérdida patrimonial de la forma siguiente:**

1. El valor de adquisición lo minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual haya sido titular del referido derecho
2. Hallará la diferencia entre el resultado obtenido y el valor de transmisión del derecho real de goce o disfrute. La diferencia que resulte será la ganancia o pérdida patrimonial. Si el valor de venta es superior, será ganancia; de lo contrario, será pérdida.

Ejemplo

Supongamos que, el 1 de enero de 2009 usted adquirió el derecho real de usufructo de una vivienda por un periodo de 5 años. Usted pagó por él 5.000 €. Durante los tres primeros años, usted la utilizó como segunda vivienda. El 1 de enero de 2014, vendió el usufructo por 2.500 €.

Valor de adquisición actualizado del derecho de usufructo $5.000 \text{ €} \times 1,104$ 5.520 €

Disminución (actualizada) proporcional al tiempo por el que no se produjeron ingresos (3 años): $5.000 / 5 = 1.000 \text{ €}$ anuales

2009	$1.000 \text{ €} \times 1,104$	1.104 €
2010	$1.000 \text{ €} \times 1,086$	1.086 €
2011	$1.000 \text{ €} \times 1,053$	1.053 €
Total		3.243 €

Valor de adquisición 5.300 € – 3.243 € 1.757 €

Valor de transmisión 2.500 €

Ganancia patrimonial 2.500 € – 1.757 € **743 €**

La ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

6.3.13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

Por ejemplo, **si el contribuyente obtiene un premio en un concurso** (un coche, un viaje...), **la ganancia patrimonial** del contribuyente **será el valor de mercado del bien o derecho.**

6.3.14. Operaciones realizadas en el mercado de futuros y opciones

En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, **se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente.**

ATENCIÓN: Si tal operación es la cobertura de una operación principal de las actividades económicas del contribuyente, el rendimiento tributará como renta de actividades económicas.

6.4. Ganancias patrimoniales no justificadas

Cuando un contribuyente **detenta, declara o adquiere bienes o derechos, sin que exista una fuente de ingresos** declarada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o un patrimonio previo, susceptible de haber sido incluido en el Impuesto sobre el Patrimonio, **se considera que en el periodo impositivo respecto del que se descubran, el contribuyente obtuvo rentas equivalentes a esos mismos bienes o derechos, imputándosele en dicho ejercicio como una renta a integrar en la base liquidable general, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha incluida en un periodo impositivo prescrito.**

El interesado **puede imputar esas rentas al periodo impositivo en el que las obtuvo, siempre y cuando pueda demostrar** que proceden de otros rendimientos o de otros elementos patrimoniales que, previamente, enajenó.

Asimismo, cuando el contribuyente ha incluido en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o en cualquiera de los libros o registros oficiales, deudas inexistentes, el importe de las mismas equivale a una ganancia patrimonial no justificada.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán al titular de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En todo caso tendrán la consideración de ganancias no justificadas, y se integrarán en la base general del periodo impositivo más antiguo entre los no prescritos, la tenencia, declaración o adquisición de bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido, en el plazo establecido al efecto, la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero. No obstante, no resultará de aplicación cuando el contribuyente acredite que la titularidad de los bienes y derechos se corresponde con rentas declaradas o con rentas obtenidas en periodos impositivos respecto de los cuales no tuviese la condición de contribuyente por este impuesto.

6.5. ¿A quién se atribuyen las ganancias y pérdidas patrimoniales?

Se considera que las ganancias y pérdidas patrimoniales las obtienen los contribuyentes que, según el Impuesto sobre el Patrimonio, sean **titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales** de donde provengan.

Las **ganancias patrimoniales no justificadas** se atribuirán al titular de los bienes o derechos en que se manifiesten.

En caso de **matrimonio o pareja de hecho**, se atribuirá a cada uno de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho la mitad de las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos que, según las disposiciones o pactos que regulan el régimen económico matrimonial o patrimonial (en el caso de las parejas de hecho), sean comunes a ambos, a no ser que se justifique otra cuota de participación. Por el contrario, las ganancias y pérdidas patrimoniales de bienes y derechos privativos corresponden al cónyuge o miembro de la pareja de hecho titular de los mismos.

Por su parte, cuando **no esté debidamente acreditado quién es el titular de los bienes o derechos**, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros registros de carácter público. Por lo tanto, será a él a quien se le atribuirán las ganancias y pérdidas patrimoniales de dichos bienes o derechos.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

6.6. ¿Cuándo se imputan las ganancias y las pérdidas patrimoniales?

Con carácter general, los ingresos y gastos que determinan las rentas que hay que incluir en la base del impuesto **se imputarán al periodo impositivo en que se hayan devengado tales ingresos y gastos, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.**

En particular, las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán **al periodo impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial**.

En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente **puede optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que sean exigibles los cobros correspondientes**.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición del bien y el vencimiento del último plazo sea **superior a un año**.

Si una operación a plazos o con precio aplazado se paga, en todo o en parte, mediante letras de cambio y si éstas han sido transmitidas en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al periodo impositivo en que se transmitan.

Sin embargo, en ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista declarará la ganancia o pérdida patrimonial en el periodo impositivo en que se constituya la renta.

6.7. ¿Cómo tributan?

Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas se integran en la base imponible general o en la del ahorro de acuerdo al origen de las mismas, independientemente del tiempo transcurrido desde la adquisición de los bienes transmitidos:

- Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de **transmisiones** de elementos patrimoniales (ventas, donaciones, permutas...), **se integran en la base imponible del ahorro**, de acuerdo a las normas propias de integración y compensación de las ganancias patrimoniales (ver capítulo 9 de este manual). **La base del ahorro se grava según la escala del artículo 76 de la Norma Foral 33/2013, del IRPF.**
- El **resto de ganancias patrimoniales** (premios, subvenciones recibidas...), **se integran en la base imponible general de acuerdo a las normas propias de integración y compensación de las ganancias patrimoniales** (ver capítulo 9 de este manual). **La base liquidable general se grava de acuerdo a la escala general del impuesto del artículo 75 de la Norma Foral 33/2013, del IRPF.**

Todo ello se refiere únicamente a las ganancias patrimoniales procedentes de elementos no afectos a una actividad económica (ver epígrafe 6.10).

6.8. ¿Qué sucede si se “reinvierte” el importe de la vivienda habitual?

Estarán exentas las ganancias patrimoniales que se obtengan de la venta de la **vivienda habitual** del contribuyente, siempre que el importe total de la venta se utilice para comprar una nueva vivienda habitual; es decir, siempre que se reinvierta. Se entiende que el contribuyente está transmitiendo su vivienda habitual cuando, con arreglo a lo dispuesto, dicha edificación constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.

El 18% de esta ganancia patrimonial exenta reduce el crédito fiscal para la inversión en vivienda habitual⁶⁹.

A estos efectos, da lo mismo que se compre una vivienda o que se rehabilite aquella que vaya a considerarse como tal. Se entenderá por rehabilitación, aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Anticipamos qué se entiende por vivienda habitual en la normativa del impuesto, tal y como se explicará en el capítulo 12.3 de este manual:

- **Es vivienda habitual, aquella en la que el contribuyente resida durante tres años sin interrupción.** No obstante, **también se considera residencia habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, el contribuyente fallezca o se produzcan circunstancias que obliguen a cambiar de vivienda (separación matrimonial o extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención de primer empleo, o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo u otras circunstancias análogas).**
- **No son vivienda habitual** los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha. Sin embargo, **sí lo serán en los casos en que estos elementos formen con la vivienda una finca registral única.**

¿En qué plazo hay que reinvertir?

El importe total de la venta de la vivienda habitual anterior se deberá invertir **en menos de dos años a contar desde la fecha de transmisión**, bien de una sola vez, bien sucesivamente.

Se entiende que la reinversión se realiza dentro del plazo cuando la venta de la vivienda habitual se realizó a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a comprar la nueva en el año en que se vayan percibiendo.

Cuando el contribuyente no reinvierta el precio de venta de la vivienda habitual transmitida en el mismo año de la venta, deberá hacer constar en la declaración del impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia patrimonial su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

De la misma manera, dará derecho a la exención por reinversión si el contribuyente adquiere primero la nueva vivienda habitual y vende después la anterior, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que entre la compra de la nueva y la venta de la anterior no transcurran más de dos años.
- Que el importe de la venta se destine a pagar la nueva.

⁶⁹ Ver en el epígrafe 12.6.2. de este manual "límite de la deducción por la adquisición de vivienda para cada contribuyente".

¿Qué sucede si el contribuyente no reinvierte todo el importe de la venta?

Si el contribuyente reinvierte en las citadas condiciones, pero sólo parte del importe de la venta, **tributará por la ganancia que corresponda a la parte que no ha reinvertido.**

¿Qué sucede si el contribuyente no cumple las condiciones para reinvertir?

Si no cumple alguna de las condiciones citadas para reinvertir, **deberá tributar la ganancia patrimonial correspondiente**, puesto que deja de estar exenta. En tal caso, **el contribuyente declarará la parte de la ganancia patrimonial no exenta, en el año que la ha obtenido.** Para lo cual, **deberá hacer declaración-liquidación complementaria**, en la que **incluirá** los correspondientes **intereses de demora**, y la presentará el año que el contribuyente incumplió alguna de las condiciones.

¿Qué sucede si al vender amortiza el crédito que utilizó para adquirir la vivienda?

En tal caso el valor obtenido en la transmisión se considerará (exclusivamente a efectos de la exención por reinversión en vivienda habitual) la diferencia entre el valor de venta y el principal del préstamo (capital) que se encontraba pendiente de amortizar a la fecha de la transmisión.

¿Hay algún límite para la reinversión?

En el caso de la inversión en vivienda habitual hay un límite para aplicar la deducción en cuota por inversión en vivienda habitual de 200.000 €. Sin embargo, no hay límite para reinvertir. Por ejemplo, si el contribuyente vendiera su vivienda habitual por 360.607,26 € obteniendo una ganancia de 205.000 €, no tendría que tributar la ganancia si la nueva vivienda habitual la comprara, por ejemplo, por 390.657,87 €. Eso sí, no le correspondería deducir el beneficio fiscal por la nueva vivienda⁷⁰, ya que el 18% de 205.000 € ya ha superado los 36.000 € que corresponden al límite por comprar la nueva: 18% de 200.000 €.

Ejemplo A

1. Supongamos que el 6 de julio de 2000 usted compró su vivienda habitual por 125.000 € y, además, tuvo unos gastos inherentes a la compra de 5.000 €. El 15 de marzo de 2014 la vendió por 230.000 €. El 10 de diciembre de 2014, adquiere otra vivienda habitual por 247.000 €, incluidos los gastos e impuestos inherentes a la compra.

Valor de venta		230.000 €
Precio de compra actualizado	125.000 € x 1,445	180.625 €
Gastos de compra actualizados	5.000 € x 1,445	7.225 €
Valor de adquisición actualizado		187.850 €
Ganancia patrimonial	230.000 € – 187.850 €	42.150 €

La ganancia patrimonial está totalmente exenta porque usted ha reinvertido el importe total de la venta: 230.000 €, ya que ha comprado por 247.000 €. El 18% de esta ganancia patrimonial exenta reduce el crédito fiscal vivienda en 8.289 €.

2. Si usted compra la nueva vivienda habitual por 185.000 €, sólo volverá a invertir parte

⁷⁰ Véase, dentro del capítulo 12 “Cuota líquida y deducciones”, el apartado 12.4 relativo a la deducción por inversión en vivienda.

del importe de la venta, por lo que sólo estará exenta parte de la ganancia y tendrá que tributar por el resto. Para ello, se halla la ganancia exenta según una regla de tres, y el resto será lo que hay que tributar.

Si usted invierte 230.000 € deja exenta una ganancia patrimonial de	42.150 €
Si invierte 185.000 € dejará exenta una ganancia de...	X
$X = 33.903,26 \text{ €}$ (ganancia exenta)	

Luego la ganancia patrimonial sujeta será: $42.150 - 33.903,26 = 8.246,74 \text{ €}$. La ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. En este caso el 18% de la ganancia patrimonial exenta (33.903,26 €), reduce el crédito fiscal vivienda en 6.102,58 €.

Ejemplo B

1. Supongamos que usted, en el ejemplo 1, para poder comprar su vivienda habitual ha utilizado un préstamo, y que cuando la ha vendido le quedaban por amortizar 35.000 € del capital del préstamo.

En ese caso, el importe que deberá volver a invertir para tener derecho a la exención total de la ganancia patrimonial será de 195.000 €. Es decir, el valor de la venta (230.000 €) menos el capital pendiente de amortizar del préstamo (35.000 €). Por lo tanto, con 195.000 € invertidos en la compra de una nueva vivienda, tendrá derecho a la exención total de la ganancia patrimonial de la anterior (46.050 €). El 18% de esta ganancia patrimonial exenta reduce el crédito fiscal vivienda.

2. Supongamos que usted ha comprado la nueva vivienda habitual por 150.000 €.

En ese caso, de los 195.000 € (importe real de la venta, una vez restada la amortización pendiente) sólo ha vuelto a invertir una parte, por lo que sólo está exenta la ganancia correspondiente a la parte que usted ha vuelto a invertir (150.000 €) en la nueva vivienda habitual. Usted deberá tributar por el resto de la ganancia.

Volvemos a hacer la regla de tres para hallar la ganancia exenta, y después hallaremos el resto.

Regla de tres para hallar la ganancia exenta:

Si 195.000 € dan una ganancia de	42.150 €
150.000 € darán...	X
$X = 32.423,07 \text{ €}$ (ganancia exenta)	

Luego la ganancia por que tiene que tributar será: $42.150 - 32.423,07 = 9.726,93 \text{ €}$. Esta ganancia patrimonial se incluirá en la base imponible del ahorro, al ponerse de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. El 18% de la ganancia patrimonial exenta (32.423,07 €) reduce el crédito fiscal en 5.836,15 €.

6.9. ¿Qué sucede cuando se reinvierte lo obtenido en la transmisión de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión)?

Cuando el importe obtenido en el reembolso o transmisión de las participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que se establece reglamentariamente, a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en otras instituciones de inversión colectiva, no procederá computar las ganancias o pérdidas patrimoniales que se obtengan en dicho reembolso o transmisión, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

- En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- En la transmisión de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.
 - Que el contribuyente, no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva.

Este régimen de diferimiento no se aplica cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva

Tampoco resultará de aplicación el citado régimen cuando la transmisión o adquisición tenga por objeto participaciones representativas del patrimonio de instituciones de inversión colectiva a que se refiere este artículo que tengan la consideración de fondos de inversión **cotizados**⁷¹.

Este régimen también se aplicará a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva de otros Estados Miembros de la Unión Europea (reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como “paraísos fiscales”, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España). En este caso se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto (más de 5% del capital de la institución de inversión colectiva), se entiende referido a cada compartimiento o subfondo comercializado.

⁷¹ Fondos de inversión cotizados, de acuerdo al artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

La determinación del número de socios se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Para las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de desarrollo⁷² de la Ley 35/2003, de Instituciones de Inversión Colectiva.
- Para las instituciones de inversión colectiva de otros Estados miembros de la Unión Europea (instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985 que cumplan el resto de requisitos establecidos), el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente párrafo, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un periodo máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia.

La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada.

El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en este apartado para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por 100 del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el periodo de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrán la consideración de hecho relevante.

6.10. Ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas

Las reglas de cálculo citadas en los apartados anteriores corresponden a las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de elementos no afectos a actividades económicas. Sin embargo, **los elementos afectos a actividades económicas tienen sus propias normas de cálculo**⁷³. De forma resumida se puede destacar lo siguiente:

- Para calcular las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas, **se aplican las normas propias del Impuesto sobre Sociedades, y no se tienen nunca en cuenta las actualizaciones y reducciones temporales** que para

⁷² Artículo 25 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.309/2005, de 4 de noviembre.

⁷³ Véase el capítulo 5 “Rendimientos de actividades económicas”.

las ganancias y pérdidas patrimoniales establece la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- **Las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos** a actividades económicas **no se someten a los límites establecidos para integrar y compensar las ganancias y pérdidas patrimoniales puesto que constituyen un componente más (positivo o negativo) del rendimiento de la actividad económica.**
- **Lo máximo que pueden tributar las ganancias y pérdidas patrimoniales de elementos afectos a actividades económicas es al tipo general del Impuesto sobre Sociedades.**⁷⁴

⁷⁴ Véase, dentro del capítulo 11 " Cuota íntegra", el apartado 11.2. relativo al gravamen de la base liquidable general.

IMPUTACIÓN DE RENTAS

- 7.1. Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Interés Económico (AIE)
- 7.2. Régimen de transparencia fiscal internacional
 - 7.2.1. ¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad en transparencia fiscal no residente en territorio español?
 - 7.2.2. ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?
 - 7.2.3. ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?
- 7.3. ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?
- 7.4. Régimen de atribución de rentas.

Este capítulo agrupa tres regímenes especiales de imputaciones de renta, que son los siguientes:

- La transparencia fiscal internacional.
- Las participaciones en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión) constituidas en paraísos fiscales.
- El régimen de atribución de rentas.

El denominador común de estos tres regímenes especiales consiste en que, independientemente de si el contribuyente ha obtenido o no efectivamente ingresos, se le imputa una renta que debe declarar.

En los tres casos las rentas de la entidad se le imputan al socio en proporción a su participación en la misma, si bien los sistemas y condiciones varían de un régimen a otro.

El capítulo se completa con una breve descripción de las U.T.E y A.I.E, que tributan de acuerdo a los regímenes especiales contenidos en el capítulo III del Título VI de la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades, y que pueden dar lugar a imputaciones de renta en el IRPF.

7.1. Unión Temporal de Empresas (UTE) y Agrupaciones de Interés Económico (AIE).

Las Uniones Temporales de Empresas (UTE) son entes sin personalidad jurídica propia para la colaboración empresarial por un periodo de tiempo cierto, determinado o indeterminado, cuyo objeto es el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto (así como otros accesorios o complementarios a éste), dentro o fuera de España.

Las Agrupaciones de Interés Económico (AIE) son una figura asociativa de cooperación interempresarial, creada con el fin de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros.

La misma ley que regula a las AIE también contempla a las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AEIE) con domicilio en España, que equivalen a las primeras pero dentro del ámbito de la Unión Europea.

Unas y otras disfrutan de un régimen fiscal especial semejante en gran medida al de las UTEs, regímenes especiales que se encuentran regulados en el Título VI de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Las rentas (bases imponibles positivas o negativas), obtenidas por las UTEs y las AIEs, calculadas conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, se imputan a los socios para que cada uno, en el caso de que sean personas físicas, las declare en su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en proporción a su participación en la entidad. Asimismo, los socios residentes en España imputarán en su autodeclaración las deducciones y bonificaciones a las que tenga derecho su entidad, así como las retenciones.

Dado que las rentas obtenidas por dichas agrupaciones ya se imputan a los socios, los

dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios personas físicas que deben soportar la imputación de rentas de acuerdo a lo establecido en este régimen no tributarán por el IRPF.

7.2. Régimen de transparencia fiscal internacional

7.2.1. ¿A quién se imputará la renta positiva obtenida por una entidad en transparencia fiscal no residente en territorio español?

De acuerdo al régimen establecido en la normativa del impuesto, que se aplica **sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales debidamente adoptados, la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español se imputará a los socios**. Para ello, dicha renta debe pertenecer a alguna de las clases que más adelante se detallan y, además, **tienen que cumplirse las tres circunstancias siguientes:**

1. Que estos socios tengan, en la fecha del cierre del ejercicio social, como mínimo una participación del 50% en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español. Ahora bien, los socios pueden tener la citada participación por sí solos o junto con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 42 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, o con otros socios unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea, por afinidad o por la que resulte de la constitución de pareja de hecho hasta el segundo grado inclusive.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se establecerá en proporción a la participación en los resultados o, si no los hubiera, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

2. Que el importe que ha satisfecho la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas que más adelante se detallan, por gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75% del que habría correspondido de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Sociedades.
3. Que la entidad de la que se obtiene la renta resida en países no pertenecientes a la Unión Europea, salvo que residan en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Por ejemplo: usted tiene una participación del 60% en una sociedad residente, que a su vez participa en un 70% en una sociedad rusa. Si la naturaleza de las rentas obtenidas por la sociedad rusa no proceden de la realización de actividades económicas, sino que lo hacen de la titularidad de una serie de inmuebles urbanos arrendados, y la tributación en el país de origen ha sido inferior al 75% de la que le habría correspondido, en el caso de haber tributado conforme a la normativa del Impuesto de Sociedades: ¿Deberá imputarse usted esta renta positiva?. La respuesta es no; porque quien debe imputarse el 70% de dichas rentas es la sociedad residente en la que usted tiene la participación, ya que usted sólo posee indirectamente el 42% (60% x 70%) de la entidad rusa.

Sin embargo, si usted tuviera directamente el 5% de la sociedad rusa y su hijo un 46%, entre ambos sumarían más del 50% y deberían imputarse el 5% y 46% respectivamente, de las rentas obtenidas por dicha sociedad.

7.2.2. ¿Cuáles son las rentas objeto de imputación?

Únicamente se imputará a los socios la **renta positiva** de la sociedad que provenga de las siguientes **fuentes**:

1. Titularidad de bienes inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, a no ser que estén afectos a una actividad empresarial o cedidos en uso a entidades no residentes que pertenezcan al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
2. Acciones y préstamos de la sociedad, así como participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.

No se incluye aquí la renta positiva que proceda de estos cuatro activos financieros:

- Activos financieros que tiene la sociedad para cumplir las obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.
- Activos financieros que incorporen derechos de crédito nacidos de contratos establecidos como consecuencia de las actividades empresariales de la sociedad.
- Activos financieros que tienen como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.
- Activos financieros que tienen las entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el punto 3 siguiente.

Se considera que la renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios (préstamos) procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el punto 3 siguiente, cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85%, de ejercer actividades empresariales.

3. Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50% de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente en territorio español procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. Transmisiones de los bienes y derechos citados en los puntos 1 y 2 anteriores que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

Sin embargo, existen dos **excepciones** para las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores.

- No se incluirán las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, que la sociedad no residente en territorio español haya obtenido de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del 5%, cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.
 - Que los ingresos de las entidades de las que la sociedad obtiene las rentas procedan en más del 85% de actividades empresariales.

Se entenderá que proceden de actividades empresariales las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4, siempre y cuando tengan su origen en entidades cuyos ingresos procedan al menos en un 85% de actividades empresariales (segunda de las dos condiciones de la primera excepción), y la participación que la sociedad no residente tiene, directa o indirectamente, en tales entidades sea superior al 5%.

- Asimismo, no se imputarán las rentas previstas en los puntos 1, 2 y 4 anteriores, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total o inferior al 4% de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en esta segunda excepción podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del socio el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la sociedad no residente por la parte de la renta a incluir.

La renta positiva que hay que imputar en la base imponible del socio se calculará según los principios y criterios establecidos para determinar la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios. A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva sólo se podrá imputar una vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como **paraísos fiscales**, se presumirá, salvo prueba en contrario, lo siguiente:

- Que el importe imputable a alguna de las clases de rentas ya detalladas que la sociedad ha satisfecho por razón del tipo de gravamen idéntico o análogo al Impuesto sobre Sociedades es inferior al 75% del que habría satisfecho si hubiera aplicado las normas del citado Impuesto sobre Sociedades.
- Que la renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta detalladas más arriba.
- Que la renta obtenida por la entidad participada es equivalente al 15% del valor de adquisición de la participación.

Estas presunciones no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con otra u otras entidades que están obligadas a incluir la renta.

¿Cuándo tiene que declarar el socio la renta en el régimen de transparencia fiscal internacional?

La imputación de la renta positiva que proviene de la entidad no residente se realizará en el periodo impositivo que comprenda el día en que esta sociedad haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse superior a doce meses, a no ser que el socio opte por realizar la inclusión de la renta en el periodo impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio social, siempre que no hayan transcurrido más de seis meses desde que este ejercicio concluyó.

El socio manifestará esta opción en la primera declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en que haya de surtir efecto y deberá mantenerla durante tres años.

Deducción de la cuota del impuesto sobre la renta de la persona física residente

El impuesto o gravamen efectivamente pagado por la persona física en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, se podrá deducir de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se hará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

La deducción no superará la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

Nunca se deducirán los impuestos pagados en países o territorios calificados reglamentariamente como “paraísos fiscales”.

¿Cómo se calcula la renta cuando el socio vende su participación?

Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se utilizarán las reglas específicas de la transmisión de participaciones en sociedades patrimoniales⁷⁵, con relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios de la sociedad que se citan en tales reglas serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

7.2.3. ¿Qué obligaciones formales se derivan si se aplica el régimen de transparencia fiscal internacional?

Los socios que estén sujetos a este régimen especial presentarán, junto con la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los siguientes datos de la sociedad no residente en territorio español:

- Nombre o razón social y lugar del domicilio de la sociedad.
- Lista de administradores de la sociedad.
- Balance y cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad.
- Importe de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.
- Documentos que justifiquen los impuestos que la sociedad ha pagado respecto de la renta positiva que deba ser atribuida a los socios.

⁷⁵ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.3.3. relativo a la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales

7.3. ¿Cómo tributarán los socios o partícipes de los fondos de inversión constituidos en “paraísos fiscales”?

Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión) constituidos en países o territorios calificados reglamentariamente como “paraísos fiscales” imputarán en la base imponible general el importe siguiente: la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del periodo impositivo y su valor de adquisición. A no ser que se demuestre lo contrario, se considerará que tal diferencia es el 15% del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

Los beneficios distribuidos por las citadas instituciones de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación.

Para calcular la renta derivada de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones se utilizarán las reglas específicas de la transmisión de participaciones en instituciones de inversión colectiva⁷⁶, debiendo tomarse a estos efectos como valor de adquisición el que resulte de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores.

7.4. Atribución de rentas

Concepto

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas:

- Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica.
- Herencias yacentes.
- Comunidades de bienes.
- Demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.
- Entidades constituidas en el extranjero, cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las Sociedades Agrarias de Transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

¿Quiénes tributan?

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si la Administración Tributaria no tuviera constancia indudable de la existencia de tales normas o pactos, las rentas se atribuirán por partes iguales a cada uno de ellos.

¿Cómo tributan?

Las entidades en régimen de atribución de rentas no tributarán por el Impuesto de Sociedades, sino por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a través de las imputaciones hechas a los socios, herederos... (en el caso de que estos fueran personas físicas)

⁷⁶ Véase, dentro del capítulo 6 “Ganancias y pérdidas patrimoniales”, el apartado 6.3.4. relativo a la transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de instituciones de inversión colectiva (fondos de inversión).

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos. En particular, si una entidad en régimen de atribución de rentas desarrolla una actividad económica, entonces los rendimientos correspondientes a tal actividad tendrán esa misma naturaleza para los integrantes de la entidad que intervengan de forma habitual, personal y directa en gestionar por cuenta propia los medios de producción y los recursos humanos afectos a la actividad.

En cambio, para los socios, herederos, comuneros o partícipes que no realicen la mencionada intervención y su participación en la entidad se limite a la mera aportación de un capital, los rendimientos atribuidos se consideran como provenientes del capital. En este caso, se considerará que el rendimiento imputable es, como máximo, del 15% del capital aportado.

¿Cómo se calcula la renta atribuible y pagos a cuenta?

Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera: Las rentas se determinarán con arreglo a las normas del IRPF, no siendo aplicables los porcentajes de integración del 60% o 50% cuando el rendimiento derivado de actividades económicas, del capital mobiliario y del capital inmobiliario tenga un periodo de generación superior a 2 o 5 años, así como cuando sean considerados notoriamente irregulares. Serán los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este impuesto los que podrán aplicar, en su autoliquidación los porcentajes de integración del 60% o 50% que no pudieron aplicarse al calcular las rentas de la entidad. Sin embargo, se establecen las siguientes especialidades:

- La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.
- La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (capítulo dedicado a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente).
- Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo establecido en el régimen transitorio para la determinación del importe de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, en relación con la aplicación de los coeficientes reductores sobre dichas ganancias patrimoniales.

Segunda: La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla primera anterior.

Tercera: Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla tercera.

En cuanto a los pagos a cuenta, están sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los herederos, socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas con domicilio fiscal en Álava deberán presentar una **declaración informativa**, mediante el **modelo 184**⁷⁷ aprobado por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español. La obligación de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Norma Foral General Tributaria de Álava o por sus miembros contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.

No estarán obligadas a presentar esta declaración informativa las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 € anuales. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establecen.

77 Modelo 184 de "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Impuesto sobre Sociedades. Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual". Aprobado el modelo mediante Orden Foral 59/2006, de 8 de febrero, que ha sido sustituido por el que figura en el anexo I de la Orden Foral 650/2007, de 17 de diciembre, en relación con la información a suministrar del 2007.

8

IMPUTACIÓN TEMPORAL

- 8.1. Regla general
- 8.2. Reglas especiales

8.1. Regla General

Los ingresos y gastos determinan en gran parte la cuota final que debe pagar el contribuyente por el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

ATENCIÓN: Los ingresos y gastos se declararán en los periodos impositivos en que se hubiesen **devengado los unos y producidos los otros**. Es decir, no tiene nada que ver en qué momento se ha cobrado o pagado.

En particular, se aplicarán los tres criterios siguientes:

- Los **rendimientos del trabajo y del capital** se imputarán al periodo impositivo en que **sean exigibles** por su perceptor.
- Los **rendimientos de actividades económicas** se imputarán según la **Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades**⁷⁸ y sus normas de desarrollo, **sin perjuicio de las especialidades** contenidas en la Norma Foral del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**.
- Las **ganancias y pérdidas patrimoniales** se imputarán **al periodo impositivo** en que se **haya alterado el patrimonio**.

En los supuestos de **cambio de residencia al extranjero y fallecimiento** del contribuyente, se aplicará lo previsto más adelante.

8.2. Reglas especiales

Además de la regla general, existen once reglas especiales:

1. Si no se ha pagado toda o parte de la renta porque estaba pendiente de que **se resolviera mediante juicio** quién tenía derecho a percibir la renta y en qué importe, los importes que queden por pagar **se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial sea firme**.
2. Cuando por **circunstancias justificadas ajenas al contribuyente**, los rendimientos derivados del trabajo **se perciban en un periodo impositivo distinto a aquél en que fueron exigibles, se imputarán a éste último** (al que fueron exigibles). En este caso, **se practicará una declaración liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno**. La declaración **se presentará** en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo siguiente de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el periodo impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

⁷⁸ Véase el artículo 54 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Si se ha percibido la **prestación por desempleo en la modalidad de pago único** de acuerdo con lo previsto en la normativa laboral, **podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación**. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada periodo impositivo se habría tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
4. **Criterio de imputación de “cobros y pagos”**. Los contribuyentes que **desarrollen actividades económicas a las que apliquen la modalidad simplificada del método de estimación directa para determinar su rendimiento neto podrán optar para dichas actividades por el criterio de “cobros y pagos”** con el fin de efectuar la imputación temporal de los ingresos y los gastos, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- Que **no supongan cambios en la calificación fiscal de los ingresos o los gastos**.
 - **Que, en ningún caso, los cambios de criterio** de imputación temporal traigan como consecuencia que **algún gasto o ingreso quede sin computar**. En tal caso se regularizará la situación, antes de cambiar el criterio de imputación temporal.
 - **El criterio de imputación** ha de ser el mismo **para todos los ingresos y gastos** de la actividad económica a la que se aplique este criterio.

Este criterio de cobros y pagos **se entenderá aprobado por la Administración** tributaria por el solo hecho de así **manifestarlo en la correspondiente declaración y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años**.

En ningún caso, el cambio del “criterio de imputación temporal” o del método para calcular el rendimiento neto traerá consigo el que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio. En tal caso, primero se regularizará lo que no ha sido declarado o lo que haya sido declarado en otro ejercicio, y después se hará el cambio de criterio de imputación.

5. En el caso de **operaciones a plazos o con precio aplazado**, el contribuyente **puede optar por imputar proporcionalmente las rentas** obtenidas en tales operaciones **a medida que sean exigibles los cobros correspondientes**.

Se considerará operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se cobre, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo **sea superior a un año**.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se realice, en todo o en parte, emitiendo letras de cambio y éstas se transmitan en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al periodo impositivo en que se hayan transmitido.

En ningún caso tendrán este tratamiento para el transmitente las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, el rentista imputará la ganancia o pérdida patrimonial al periodo impositivo en que se constituya la renta.

6. **Las diferencias positivas o negativas** que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en **divisas** o en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se imputarán en el momento del cobro o pago respectivo.
7. Las **rentas estimadas** se imputarán al periodo impositivo en que se entiendan producidas.

8. En el régimen de **transparencia fiscal internacional**, el socio tiene que declarar la **renta positiva** que proviene de la sociedad en el período impositivo **que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que**, a estos efectos, **no podrá entenderse de duración superior a doce meses, a no ser que el socio opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que corresponda al día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio social, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses desde la conclusión de tal ejercicio.**

El socio manifestará esta opción en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerla durante tres años.

9. **Se imputará como rendimiento de capital mobiliario**, de cada período impositivo, **la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión.** El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal, y por tanto **se imputarán en el ejercicio en que se abonen** por parte de la compañía de seguros **los rendimientos**, en aquellos **contratos** en los que **concurra alguna** de las siguientes **circunstancias**:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

- **Primero.** Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva predefinidas en los contratos, siempre que se trate de Instituciones de Inversión Colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
- **Segundo.** Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
 - 1º.** La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.
 - 2º.** La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
 - 3º.** Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 5 de marzo, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

4º. El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere esta regla especial deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

10. Los rendimientos de capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se produzca el correspondiente cobro.
11. En el caso de los rendimientos derivados de la **cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años**, el contribuyente **podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos**.

¿Qué hay que hacer si se cambia de residencia al extranjero?

En caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia al extranjero, **todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto en el lugar anterior al de cambio de residencia**, en las condiciones que se fijen reglamentariamente. En tal caso, **se hará una declaración liquidación complementaria**, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

¿Y en caso de fallecimiento?

Si el contribuyente fallece, **todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse**.

ATENCIÓN: En ningún caso, el cambio del "criterio de imputación temporal" o del método para calcular el rendimiento neto traerá consigo el que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio. En tal caso, primero se regularizará lo que no ha sido declarado o lo que haya sido declarado en otro ejercicio, y después se hará el cambio de criterio de imputación.

BASE IMPONIBLE

- 9.1. Clases de renta
- 9.2. Integración y compensación de rentas
- 9.3. Base imponible general
 - 9.3.1. ¿Cómo se calcula la base imponible general?
 - 9.3.1.1. Total de rentas de la base imponible general
 - 9.3.1.2. Base imponible general
- 9.4. Base imponible del ahorro
 - 9.4.1. ¿Cómo se calcula la base imponible del ahorro?

9.1. Clases de renta

Antes de calcular la base liquidable, la cuota íntegra y la cuota líquida hay que obtener la base imponible. En la base imponible se incluyen todas las rentas que el contribuyente ha obtenido en el período por el que tiene que declarar, y que se clasifican en:

- **Renta general**
- **Renta del ahorro**

Forman parte de la renta general:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos de actividades económicas.
- Rendimientos del capital inmobiliario que no procedan del arrendamiento de viviendas.
- Rendimientos del capital mobiliario que no sean base del ahorro.
- Imputación y atribución de rentas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que no provengan de transmisión del elementos patrimoniales (premios, indemnizaciones).

RENTA GENERAL	A
	± Rendimientos de trabajo + Rendimientos de capital inmobiliario distintos de arrendamiento de viviendas. + Otros rendimientos de capital mobiliario (art. 40): - Propiedad intelectual y propiedad industrial - Prestación de asistencia técnica - Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas - Cesión del derecho a la explotación de la imagen + Rendimientos de capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de entidades vinculadas con el contribuyente. ± Rendimientos atribuidos a socios, herederos, comuneros o partícipes que no ejercen actividad y su participación en la entidad en régimen de rentas se limita a la mera aportación de capital (art. 56). + Imputaciones de renta: - Transparencia fiscal internacional - Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales - AIEs y UTEs
	B
	± Rendimientos de actividades económicas
	C
	± Ganancias o pérdidas no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales

Forman parte de la renta del ahorro:

- Rendimientos del capital inmobiliario procedentes del arrendamiento de viviendas.
- Rendimientos del capital mobiliario del ahorro: Dividendos, intereses, seguros y rentas.
- Ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales.

RENTA DEL AHORRO	A
	+ Rendimientos de capital inmobiliario por arrendamiento de viviendas. ± Rendimientos de capital mobiliario: - Participación en fondos propios - Cesión a terceros de capitales propios - Operaciones de seguro
	B
	± Ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales

9.2. Integración y compensación de rentas

Atendiendo a la clasificación anterior de las rentas, **la base imponible se divide en dos partes:**

- **Base imponible general.**
- **Base imponible del ahorro.**

9.3. Base imponible general

9.3.1. ¿Cómo se calcula la base imponible general?

9.3.1.1. Total de rentas de la base imponible general.

El total de rentas de la base imponible general está constituido por estos tres saldos:

A) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos (trabajo, capital inmobiliario que no proceda del arrendamiento de viviendas y capital mobiliario que no sea base del ahorro) **y de las rentas imputadas a los socios** (bases imponibles de Agrupaciones de Interés Económico (AIE) y Uniones Temporales de Empresas (UTE), transparencia fiscal internacional y fondos de inversión constituidos en paraísos fiscales).

El saldo será la diferencia entre la suma de las rentas positivas y la suma de las negativas del ejercicio. Por lo tanto, el saldo puede ser positivo o negativo.

B) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas. Si el resultado arroja saldo negativo su importe se compensará con el saldo positivo de los rendimientos derivados de actividades económicas obtenidas en los 15 años

siguientes, en los términos señalados en el artículo 55 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

C) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, las ganancias y pérdidas patrimoniales que no provengan de transmisión de elementos patrimoniales.

a) Si el saldo es negativo, su importe se podrá compensar con el saldo positivo resultante de la suma de las rentas previstas en las letras a) y b) anteriores, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10% de dicho saldo.

Si tras esta compensación sigue quedando saldo negativo, se compensará en los cuatro años siguientes, en el orden establecido en las dos letras anteriores de este apartado.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permiten cada uno de los ejercicios siguientes **y sin que pueda practicarse fuera de esos cuatro años**, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

b) Si el saldo es positivo, se procederá a la compensación de pérdidas patrimoniales de la base imponible general de ejercicios 2010 a 2013.

9.3.1.2 Base imponible general

La base imponible general se obtiene como resultado de compensar del total de rentas obtenido en el apartado anterior, el saldo negativo de ganancias y pérdidas de la base imponible general de los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 que puede compensarse con rentas de la base imponible general de 2014, conforme a lo indicado en el apartado anterior.

<p>A Saldo positivo o negativo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación, en cada período impositivo, los rendimientos de trabajo, capital y las imputaciones de rentas de la base general.</p> <p>B Saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos derivados de actividades económicas.</p> <p>(-) Compensación rendimientos negativos derivados de actividades económicas de ejercicios anteriores.</p> <p>C Saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.</p> <p>(-) Compensación de pérdidas patrimoniales de la base imponible general de 2010 a 2013.</p>
<p style="text-align: center;">Total rentas de la base imponible general</p> <p>(-) Saldo negativo de ganancias y pérdidas de la base imponible general de 2010, 2011, 2012 y 2013 con el límite del 10%.</p> <p>(-) Saldo negativo de ganancias y pérdidas de la base imponible general del ejercicio 2014, con el límite del 10%.</p>
<p>Base imponible general</p>

9.4. Base imponible del ahorro

9.4.1. ¿Cómo se calcula la base imponible del ahorro?

La base imponible del ahorro está constituida por el saldo positivo de sumar estos dos saldos:

A) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, los rendimientos (capital inmobiliario del arrendamiento de viviendas y capital mobiliario).

Si el saldo es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de este mismo tipo de rendimientos que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes.

- Compensación de rendimientos negativos de la base imponible del ahorro de los ejercicios 2010, 2011 ,2012 y 2013.

Los rendimientos negativos de la base imponible del ahorro de 2010, 2011 ,2012 y 2013 pendientes de compensar se pueden compensar con el saldo positivo resultante del año 2014.

B)El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas por la transmisión de elementos patrimoniales.

Si el saldo es negativo, su importe sólo se podrá compensar con el saldo positivo de este mismo tipo de ganancias y pérdidas que se pongan de manifiesto en los cuatro años siguientes.

- Compensación de pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro de los ejercicios 2010, 2011 ,2012 y 2013.

Las compensaciones deberán efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes **y sin que pueda practicarse fuera de esos cuatro años**, mediante la acumulación a rentas negativas o pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

A Saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos que constituyen renta del ahorro.

(-) Compensación de rendimientos negativos de la base imponible del ahorro de los ejercicios 2010, 2011 ,2012 y 2013.

B Saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

(-) Compensación de pérdidas patrimoniales de la base imponible del ahorro de 2010, 2011 ,2012 y 2013.

Base imponible del ahorro

BASE LIQUIDABLE

- 10.1. Clases de base liquidable
- 10.2. Base liquidable general
 - 10.2.1. ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?
 - 10.2.2. Base liquidable general negativa de 2014
 - 10.2.3. Bases liquidables generales negativas de años anteriores.
- 10.3. Base liquidable del ahorro

10.1. Clases de base liquidable

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones previstas legalmente. Es por lo tanto, el resultado de la resta siguiente:

$$\text{Base liquidable} = \text{Base Imponible} - \text{Reducciones}$$

De lo que se deduce que si no hay reducciones serán iguales la base liquidable y la base imponible.

La base liquidable está formada por estas dos bases:

- **Base liquidable general.**
- **Base liquidable del ahorro.**

10.2. Base liquidable general

10.2.1. ¿Qué reducciones entran en la base liquidable general?

En la base liquidable general es el resultado de aplicar en **la base imponible general, exclusivamente y en este orden, las tres reducciones siguientes:**

- **Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.**
- **Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.**
- **Reducción por tributación conjunta.**

ATENCIÓN: Estas tres reducciones se restarán de la base imponible general.

La aplicación de las reducciones no puede dar lugar a una base liquidable general negativa, ni a un incremento de la misma.

10.2.1.1. Reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.

El contribuyente podrá reducir de la base imponible general el importe de los siguientes pagos:

- El pago de pensiones compensatorias a favor de su cónyuge o pareja de hecho constituida, fijadas por decisión judicial.
- El pago de anualidades por alimentos fijadas también por decisión judicial. Sin embargo, se exceptúan las que el contribuyente pague a los hijos.

Si existe remanente se reducirá en la base imponible de ahorro.

Esta reducción no será de aplicación en el supuesto de que la persona pagadora de las pensiones compensatorias o anualidades por alimentos conviva con la persona perceptora de las mismas.

10.2.1.2. Reducción por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Se recogen dentro de este apartado una serie de reducciones que van a permitir que las cantidades destinadas al ahorro previsión puedan reducirse con ciertos límites y condiciones. He aquí las reducciones:

1. Reducción por contratos de seguro con mutualidades de previsión social

Podrán reducirse las cantidades que el contribuyente ha pagado por contratos de seguro con mutualidades de previsión social, siempre y cuando el contribuyente sea uno de los siguientes:

- a) Un profesional no integrado en alguno de los regímenes de la Seguridad Social,** incluidas las cantidades abonadas por su cónyuge o pareja de hecho constituida y familiares consanguíneos, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades, siempre y cuando no haya deducido tal cantidad a la hora de calcular los rendimientos netos de su actividad profesional.
- b) Un profesional o empresario individual integrado en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.**
ATENCIÓN: En los dos casos anteriores **los contratos de seguro tienen que cubrir las contingencias** previstas en el **artículo 8.6** del Texto Refundido de la **Ley de Regulación de Planes de Pensiones**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre.
- c) Un trabajador por cuenta ajena o socio trabajador.** En este caso **se reducirán también las contribuciones del promotor cuando se las haya imputado como rendimientos de trabajo personal, siempre y cuando estas imputaciones se efectúen de acuerdo con la disposición adicional primera** del Texto Refundido de la **Ley de Regulación de Planes de Pensiones**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre, y haya incluido el desempleo para los citados socios trabajadores.

En los tres casos hay que cumplir, además de los límites generales, la siguiente **condición**:

- **Los derechos consolidados** de los mutualistas **sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos** previstos para los planes de pensiones por el **artículo 8.8** del Texto Refundido de la **Ley de Regulación de Planes de Pensiones**, aprobado por **Real Decreto Legislativo 1/2002**, de 29 de noviembre; es decir, **cuando se produzca alguna de las contingencias aseguradas o desempleo o enfermedad de larga duración. Si se dispusiera** de tales derechos consolidados en **supuestos distintos** a los previstos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas **autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, deberá incluir en su declaración como rendimiento del trabajo, las cantidades percibidas que excedan de las aportaciones realizadas.**

Podrán reducir la base imponible general, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con las mutualidades de previsión social que tengan establecidas los correspondientes Colegios Profesionales, por los mutualistas colegiados que sean trabajadores por cuenta ajena, por sus cónyuges o parejas de hecho y familiares consanguíneos en primer grado, así como por los trabajadores de las citadas mutualidades siempre y cuando

exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

2. Reducción por cantidades aportadas a planes de previsión asegurados (PPA).

El contribuyente puede deducirse las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

Estos planes se definen como contratos de seguros que cumplen los siguientes requisitos:

- El contribuyente **debe ser el tomador, asegurado y beneficiario** (se admiten herederos).
- **Debe cubrir únicamente las contingencias** cubiertas por el artículo 8.6 de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia), siendo la cobertura principal la de jubilación.
- **Sólo se permite la disposición anticipada en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración.**
- En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último ceder o pignorar la póliza.
- **Deben ofrecer garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.**
- En el condicionado de la póliza **se hará constar expresamente que se trata de un plan de previsión asegurado.**

Reglamentariamente se establecen los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado. En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración. Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la **constitución de una hipoteca inversa** regulada en la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia y por la que se establece determinada norma tributaria, podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones y previstos en esta letra. A estos efectos, **se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.** La provisión matemática del plan de previsión asegurado no podrá ser objeto de movilización a otro instrumento de previsión social, ni podrán mobilizarse a aquél los derechos consolidados o las provisiones matemáticas de otros sistemas de previsión social.

3. Reducción por cantidades aportadas a planes de pensiones y planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Se reducen de la base imponible las siguientes aportaciones:

- Las realizadas por los partícipes en **planes de pensiones**, incluidas las contribuciones del promotor, que les hayan sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo personal.
- Las realizadas por los partícipes a **los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE** del Parlamento y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, incluidas las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras, siempre que se cumplan los siguientes **requisitos**:
 - Que las contribuciones se imputen fiscalmente al partícipe a quien se vincula la prestación.
 - Que se transmita al partícipe de forma irrevocable el derecho a la percepción de la prestación futura.
 - Que se transmita al partícipe la titularidad de los recursos en que consista dicha contribución.
 - Las contingencias cubiertas deberán ser las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.

Si se dispusiera, total o parcialmente, en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas autoliquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados que excedan de las aportaciones realizadas, tributarán como rendimientos de trabajo.

4. Reducción por cantidades aportadas a entidades de previsión social voluntaria (EPSV).

Podrán reducirse las aportaciones realizadas por los socios de las entidades de previsión social voluntaria (EPSV), **cuando tengan por objeto la cobertura de las contingencias** citadas en el artículo 3 de la Norma Foral 24/1988, de 18 de julio, sobre régimen fiscal de las entidades de previsión social voluntaria, y el desempleo para los socios trabajadores, **incluidas las contribuciones de los socios protectores, que les hayan sido imputadas en concepto de rendimientos de trabajo personal.**

5. Planes de previsión social empresarial

Las aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial regulados en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, incluyendo las contribuciones del tomador. En todo caso, **los planes de previsión social empresarial deberán cumplir** los siguientes **requisitos**:

- a) Serán de aplicación a este tipo de contratos de seguro los principios de no discriminación, capitalización, irrevocabilidad de aportaciones y atribución de derechos establecidos en el número 1 del artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.
- b) La póliza dispondrá las primas que, en cumplimiento del plan de previsión social, deberá satisfacer el tomador, las cuales serán objeto de imputación a los asegurados.

- c) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión social empresarial.
- d) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión social empresarial.
- e) Además, los planes de previsión social empresarial deberán cumplir los siguientes requisitos:
- Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación, incapacidad laboral, fallecimiento y dependencia) y deberá tener como cobertura principal la de jubilación. Se entiende que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.
 - Sólo se permite la disposición anticipada, total o parcial, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones (enfermedad grave o desempleo de larga duración).
 - En estos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. El asegurador no puede conceder al tomador anticipos sobre la prestación asegurada, ni este último puede ceder o pignorar la póliza.
 - Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión social empresarial no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

6.Seguros de dependencia

Las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Igualmente, las personas que tengan con el contribuyente una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, o por su cónyuge o pareja de hecho o por aquellas personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, **podrán reducir en su base imponible general las primas satisfechas a estos seguros privados**, teniendo en cuenta el **límite de reducción** previsto en el punto tercero siguiente. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, **no podrán exceder de 6.000,00 € anuales**. A estos efectos, cuando **concurran varias primas** a favor de un mismo contribuyente, habrán de ser objeto de reducción, las primas satisfechas por el propio contribuyente, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 6.000,00 € señalado, podrán ser objeto de reducción las primas satisfechas por otras personas a su favor en la base imponible general de éstas, la cual se realizará, en su caso, de forma proporcional.

Estas primas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

El contrato de seguro deberá cumplir en todo caso lo siguiente:

- El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a las prestaciones en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones.
- Deben ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales. En los aspectos no regulados en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo, el régimen de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financieros- actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un seguro de dependencia no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Tratándose de seguros colectivos de dependencia efectuados de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, como tomador del seguro figurará exclusivamente la empresa y la condición de asegurado y beneficiario corresponderá al trabajador.

¿Qué sucede con las prestaciones percibidas?

Las prestaciones percibidas de las Entidades de Previsión Social Voluntaria, Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados **tributarán en su integridad** sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones que no hayan podido ser objeto de reducción.

¿Qué sucede con las aportaciones realizadas a planes de pensiones de los que sea partícipe el cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo?

Además de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites que posteriormente se señalarán, **los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho formalmente constituida no obtenga rentas a integrar en la parte general de la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000,00 € anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social de los que sea mutualista, partícipe, asegurado o socio dicho cónyuge o pareja de hecho formalmente constituida, con el límite máximo de 2.400,00 € anuales.**

¿Que sucede con las aportaciones realizadas una vez jubilado?

No se podrán reducir de la base imponible las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social a los que se refiere los apartados anteriores, que se realicen **a partir del inicio del período impositivo siguiente** a aquél en que los socios, partícipes, mutualistas o asegurados se encuentren en situación de **jubilación**.

En el caso de aportaciones a favor del cónyuge se considerará la situación del cónyuge independientemente de la situación del aportante.

Asimismo, respecto de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que se realicen en el mismo ejercicio en que se cobre una prestación en forma de capital por la contingencia de jubilación o por motivos distintos del acaecimiento de las diferentes contingencias cubiertas o de las situaciones previstas en el apartado 8 del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, la reducción se verá limitada al importe de

las aportaciones realizadas en el ejercicio que se corresponda con las percepciones que se integren efectivamente en la base imponible del mismo.

Esto no se aplicará cuando se trate de aportaciones y contribuciones realizadas a planes de pensiones de empleo, a planes de previsión social empresarial, a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y a la supervisión de fondos de pensiones de empleo, a mutualidades de previsión social o a entidades de previsión social de empleo, ni a las aportaciones a que se refieren el apartado 3 de este artículo y el artículo 72 de esta Norma Foral.

¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones a mutualidades, planes de pensiones, entidades de previsión social voluntaria, planes de previsión asegurados, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia?

a) 5.000 € anuales para la suma de las aportaciones realizadas a entidades de previsión social voluntaria, planes de pensiones, planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados, realizadas por los socios, partícipes, mutualistas o asegurados, aportaciones realizadas por los trabajadores a los planes de previsión social empresarial y las primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia conforme a lo dispuesto en la ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere la letra b) siguiente.

b) 8.000 € anuales para el conjunto de las contribuciones empresariales realizadas por los socios protectores, promotores de planes de pensiones de empleo regulados en la Directiva 2003/41/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial, tomador en los planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia a favor de los socios, partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a entidades o mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo o a planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003 o a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia, de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista o socio protector y beneficiario se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) No obstante lo establecido en las letras anteriores, y respetando los límites establecidos en las mismas, el límite conjunto de las reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social será de 12.000 € anuales.

Los límites establecidos en las letras anteriores, se aplicarán de forma independiente e individual a cada mutualista, partícipe o socio integrado en la unidad familiar.

¿Qué sucede si la aportación excede del límite?

La cantidad que excede el límite no entra en la reducción. Sin embargo, los socios, partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a sistemas de previsión social a los que se refieren los puntos 1 a 6 anteriores, así como las aportaciones a favor del cónyuge, podrán solicitar que las cantidades que no han entrado

en la reducción, incluidas las contribuciones del promotor o del socio protector que les hubiesen sido imputadas, **lo sean en los cinco ejercicios siguientes siempre que en el ejercicio en que se reduzca no se encuentre en situación de jubilación. (sí que se podrán reducir los excesos de aportaciones y contribuciones procedentes de los ejercicios 2009 a 2013 de acuerdo a lo establecido en la Disposición Transitoria 18ª de la Norma Foral 33/2013).**

Del mismo modo se podrá proceder en el caso de que resulte de aplicación el límite conjunto a que se refiere la letra c) anterior

La solicitud deberá realizarse **en la declaración** del Impuesto sobre la **Renta** de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en el que las aportaciones realizadas hayan excedido de los límites antes mencionados o por insuficiencia de base imponible.

La imputación del exceso se realizará al primer ejercicio, dentro de los cinco ejercicios siguientes, en el que las aportaciones efectuadas no alcancen los límites anteriores (establecidos en el artículo 73 y en la Disposición Adicional Octava de la Norma Foral del Impuesto). Cuando en el periodo impositivo **concurran aportaciones y contribuciones empresariales**, se aplicará **en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones** y a continuación la correspondiente a las aportaciones, siendo de aplicación, en todo caso, los límites establecidos en las letras a), b) y c) anteriores.

Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por exceder de los límites establecidos o por insuficiencia de base imponible, se entenderá que las aportaciones correspondientes a años anteriores, son las que se reducen en primer lugar.

Asimismo, cuando en el periodo impositivo concurran aportaciones y contribuciones empresariales, se aplicará en primer lugar la reducción correspondiente a las contribuciones, y a continuación la correspondiente a las aportaciones, respetando en todo caso los límites anteriormente citados.

¿Cuáles son los límites de las reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad?

Hay unos límites especiales para las aportaciones realizadas a entidades de previsión social voluntaria, planes de previsión asegurados y a planes de pensiones constituidos en favor de personas con discapacidad.

Tales límites especiales dependen de estos dos casos:

- **Si quien hace la aportación es la propia persona con discapacidad el límite máximo de reducción** en la base imponible se eleva a **24.250,00 €**.
- **Si quien hace la aportación es otra persona, el límite máximo de reducción** por las aportaciones que esa otra persona haga **a favor del discapacitado es de 8.000,00 €**. Sin embargo, **esta reducción es independiente de la que tal persona puedan realizar, con carácter general**, a sus propios sistemas de previsión social, de acuerdo con los límites ya indicados.

¿Qué aportaciones son objeto de reducción cuando concurran las realizadas por la propia persona con discapacidad junto con las realizadas por otras personas a su favor?

Serán objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por la propia persona con discapacidad. Y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250,00 € señalado, se reducirán las aportaciones realizadas por otras personas a su favor hasta que se agote el citado límite. Estas personas harán la reducción en su base imponible.

Para poder practicar estas reducciones por aportaciones realizadas a favor de personas con discapacidad se tienen que cumplir **las siguientes condiciones:**

- **La persona con limitaciones en la actividad** debe serlo con un grado de **discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%**, **psíquica igual o superior al 33%** o con **incapacidad declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.**
- **La persona que aporta a su favor tiene que ser un pariente, en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive,** o que se trate del **cónyuge o pareja de hecho o de aquéllos** que les tuviesen a su cargo **en régimen de tutela o acogimiento.**
- **Las prestaciones hay que percibir las en forma de renta salvo que, por circunstancias excepcionales,** y en los términos que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital. **El discapacitado será el único beneficiario de forma irrevocable para cualquier contingencia.**

Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados deberán reunir los requisitos, características y condiciones establecidos en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Las aportaciones a planes de jubilación instrumentalizados a través de Mutualidades de Previsión Social gozarán de este mismo tratamiento en el impuesto, siempre que dichos planes cumplan los requisitos subjetivos, límites de aportación y percepción en forma de renta establecidos.

Aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales.

Los deportistas profesionales y de alto nivel que tengan reconocida esta condición según la legislación vigente **podrán reducir de la base imponible general las aportaciones, tanto directas como imputadas, realizadas a la Mutualidad de Previsión Social de Deportistas Profesionales, con el límite de la suma de los rendimientos del trabajo, resultantes de minorar el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles, y de los rendimientos de actividades económicas, y hasta un importe máximo de 24.250,00 € anuales.**

Cuando hayan finalizado su vida laboral como deportistas o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a esta mutualidad, que **podrán reducir** la base imponible general **con los límites establecidos para la generalidad** de los contribuyentes.

10.2.1.3. Reducción por hacer la declaración conjunta

Según el tipo de unidad familiar, la reducción por tributación conjunta es la siguiente:

- **Unidad familiar constituida por los cónyuges** no separados legalmente **así como los miembros de las parejas de hecho** constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 **y por los hijos menores de edad, si conviven con los padres y/o los hijos mayores de edad incapacitado judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.** La reducción por hacer la declaración conjunta es de **4.218 €.**
- **Unidad familiar constituida por un progenitor y todos los hijos a que se refiere el apartado anterior, independientemente de con quien convivan** en los casos de **separación legal o de inexistencia de matrimonio o pareja de hecho** constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo. La reducción queda fijada en **3.665 €.**

No obstante, en los casos de mantenimiento de la convivencia, una vez producida la separación legal o declarada la inexistencia del vínculo por resolución judicial, los progenitores no podrán en ningún caso optar por la tributación conjunta.

10.2.2. Base liquidable general negativa de 2014

Si la base liquidable general resultase negativa, **su importe podrá ser compensado con los importes de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.**

La compensación **se hará en cada uno de los cuatro años siguientes y hasta la cuantía máxima** que permita la base liquidable general de cada año. **Nunca se podrá ampliar el plazo de 4 años** acumulando a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

El contribuyente tiene la obligación de acreditar mediante la oportuna justificación documental la procedencia y cuantía de las bases liquidables generales negativas que pretende compensar, sea cual sea el ejercicio en que se originaron.

10.2.3. Bases liquidables generales negativas de ejercicios anteriores.

Las bases liquidables generales negativas correspondientes a los períodos impositivos 2010, 2011, 2012 y 2013 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2014 se compensarán únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general de 2014.

10.3. Base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro es el **resultado de aplicar en la base imponible del ahorro, exclusivamente, el remanente, si lo hubiera, de la reducción por haber abonado pensiones compensatorias y anualidades por alimentos.**

La base liquidable del ahorro **no puede resultar negativa como consecuencia de tal disminución.**

CUOTA ÍNTEGRA

- 11.1. ¿Qué es la “cuota íntegra”?
- 11.2. Gravamen de la base liquidable general
- 11.3. Gravamen de la base liquidable del ahorro
- 11.4. Gravamen especial D.A.20ª

11.1. ¿Qué es la “cuota íntegra”?

La cuota íntegra es la suma de las cantidades que obtenemos después de aplicar los tipos de gravamen a la base liquidable general y a la base liquidable del ahorro y, cuando proceda, el gravamen especial establecido en la D.A. 20ª.

11.2. Gravamen de la base liquidable general

La tarifa o escala de gravamen a aplicar sobre la base liquidable general es la siguiente:

Base liquidable general hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo aplicable (porcentaje)
Euros	Euros	Euros	%
0	0	15.550,00	23,00
15.550,00	3.576,50	15.550,00	28,00
31.100,00	7.930,50	15.550,00	35,00
46.650,00	13.373,00	19.990,00	40,00
66.640,00	21.369,00	25.670,00	45,00
92.310,00	32.920,50	30.760,00	46,00
123.070,00	47.070,10	56.390,00	47,00
179.460,00	73.573,40	en adelante	49,00

Cálculo del tipo medio de gravamen general: Se multiplica por cien la cuota íntegra y se divide por la base liquidable general. El resultado se expresará con dos decimales.

Ajuste de ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales afectos a actividad económica

Cuando “el tipo medio de gravamen general” del contribuyente sea superior al tipo general del Impuesto sobre Sociedades⁷⁹, se ha de corregir la cuota íntegra, minorándola en la cuantía resultante de aplicar la diferencia entre tipos al importe de las ganancias patrimoniales que formen parte del rendimiento neto positivo de las actividades económicas. Por ejemplo, si el tipo medio de gravamen general del contribuyente es el 38,75% y el de tipo de gravamen del Impuesto de Sociedades que le correspondería fuese el 24%, su cuota íntegra se reducirá en la cuantía que resulte de aplicar el 14,25% ($38,75 - 24 = 14,25$) al importe de las ganancias patrimoniales que forman parte del rendimiento neto positivo de su actividad.

Para aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, del importe de las ganancias patrimoniales se deducirá el de las pérdidas patrimoniales que se hubiesen tenido en cuenta para la determinación del rendimiento neto de la actividad.

⁷⁹ El tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades se establece en el artículo 29 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

Los contribuyentes aplicarán una minoración de esta cuota de 1.389,00 euros por cada autoliquidación, sin que en ningún caso el resultado pueda ser negativo.

11.3. Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Parte de la Base liquidable del ahorro Euros	Tipo aplicable Porcentaje
Hasta 2.500,00	20,00
Desde 2.500,01 hasta 10.000,00	21,00
Desde 10.000,01 hasta 15.000,00	22,00
Desde 15.000,01 hasta 30.000,00	23,00
Desde 30.000,01 en adelante	25,00

Cálculo del tipo medio de gravamen del ahorro: Se entenderá por tipo medio de gravamen del ahorro el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de lo dispuesto en la escala anterior por la base liquidable del ahorro. El resultado se expresará con dos decimales.

11.4. Gravamen especial D.A. 20ª

Se trata de un régimen opcional de tributación para las ganancias patrimoniales derivadas de valores admitidos a negociación.

Los contribuyentes que transmitan a título oneroso valores admitidos a negociación, podrán optar entre calcular la ganancia de acuerdo a las normas generales, o aplicar un gravamen especial del 3 por ciento sobre el valor de transmisión, siempre que dicho valor sea inferior a 10.000 euros en cada ejercicio para el conjunto de valores transmitidos.

El importe resultante de la aplicación del gravamen especial no se integrará en la base imponible del ahorro, y se adicionará a la cuota íntegra.

Ejemplo A

Supongamos que usted ha obtenido durante el año 2014, año en el que tributa conjuntamente con su cónyuge, las siguientes rentas:

Rendimiento neto del trabajo	15.000 €
Rendimientos netos del capital mobiliario (arrendamiento de negocio)	2.000 €
Rendimientos netos del capital inmobiliario procedentes de viviendas	4.300 €
Rendimientos netos de las actividades económicas *	8.000 €

* Entre los rendimientos de la actividad económica se encuentra incluida una ganancia patrimonial de 6.000 € que proviene de la venta del inmueble en el que ejercía la actividad, sin que haya reinvertido el importe obtenido en la venta.

No provenientes de transmisiones	Ganancia patrimonial	6.000 €
	Pérdida patrimonial	- 12.000 €
Provenientes de transmisiones	Ganancia patrimonial venta inmueble	18.000 €
	Pérdida patrimonial venta fondos	- 6.000 €

Asimismo ha vendido 20 acciones que cotizan de la empresa X por 9.000,00 euros. Estas acciones las adquirió en el ejercicio 2013 por 5.000,00 euros

Además, ha aportado a una Entidad de Previsión Social Voluntaria la cantidad de 2.850 €

A continuación, calcularemos los siguientes conceptos: Base imponible, Base liquidable y Cuota íntegra.

Base imponible general

Rendimientos y rentas imputadas

Rendimiento neto del trabajo	16.000 €
Rendimiento neto capital mobiliario	2.000 €
Rendimiento neto actividades económicas	8.000 €
Saldo positivo	26.000 €

Ganancias y pérdidas no provenientes de transmisiones

Ganancia patrimonial	6.000 €
Pérdida patrimonial	- 12.000 €
Saldo negativo*	- 6.000 €

10% de 26.000 €	2.600 €
-----------------	---------

*Saldo negativo a compensar con ganancias patrimoniales del mismo tipo generadas en los 4 años siguientes $6.000 \text{ €} - 2.600 \text{ €} = 3.400 \text{ €}$

Base imponible general $26.000 \text{ €} - 2.600 \text{ €} = \mathbf{23.400 \text{ €}}$

Base imponible del ahorro

Rendimientos

Rendimiento neto capital inmobiliario procedente de viviendas	4.300 €
Saldo positivo	4.300 €

Ganancias y pérdidas provenientes de transmisiones

Ganancia patrimonial	18.000 €
Pérdida patrimonial	- 6.000 €
Saldo positivo	12.000 €

Base imponible del ahorro $\mathbf{16.300 \text{ €}}$

Reducciones en la base imponible general

Reducción por aportaciones a EPSV	2.850 €
Reducción por tributación conjunta	4.218 €
Total	7.068 €

Base liquidable general

Base imponible general	23.400 €
Reducciones	7.068 €
Base liquidable general	16.332 €

Cuota íntegra general

	Base liquidable general	Tipo	Cuota íntegra
Hasta	15.550	al 23%	3.576,50
Resto	782	al 28%	218,93 €
Total	16.332		3.795,46 €

Luego el resultado de la escala general es de 3.795,46 €

$$\text{Tipo medio} = \frac{\text{Resultado de la escala general}}{\text{Base liquidable general}} = \frac{3.795,46}{16.332} \times 100 = \mathbf{23,24\%}$$

Para el cálculo de la cuota íntegra general se restará al importe anteriormente calculado el importe de la minoración de la cuota, esto es, 1.389,00 euros.

Cuota íntegra general	3.795,46 € – 1.389,00 € = 2.406,46 €
-----------------------	--------------------------------------

Base liquidable del ahorro

Base liquidable del ahorro	16.300 €
----------------------------	----------

Cuota íntegra del ahorro

Base liquidable ahorro	Tipo	Cuota íntegra
Hasta 2.500	al 20%	500 €
Desde 2.500,01 hasta 10.000	al 21 %	1.575 €
Desde 10.000,01 hasta 15.000	al 22 %	1.100 €
Resto 1.300	al 23%	299 €
Total 16.300		3.474 €

En cuanto a la venta de las acciones cotizadas de la empresa X, el contribuyente ha optado por tributar de acuerdo a lo establecido en la D.A. 20ª por lo que aplica el gravamen especial del 3% sobre el importe de la transmisión.

$$3\% \text{ sobre } 9.000,00 = 270,00 \text{ €}$$

Cuota íntegra total

Cuota íntegra total (2.406,46 + 3.474 + 270)	6.150,46 €
--	------------

Ajuste ganancia afecta: No procede por ser el tipo medio de gravamen general (23,24%) menor que el tipo general del Impuesto sobre Sociedades.

Luego la **cuota íntegra ajustada** es de 6.150,46 €.

CUOTA LÍQUIDA Y DEDUCCIONES

- 12.1. Cuota líquida
- 12.2. Deducciones familiares y personales
 - 12.2.1. Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)
 - 12.2.2. Deducción por abonar a hijos anualidades por alimentos
 - 12.2.3. Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos)
 - 12.2.4. Deducción por discapacidad o dependencia
 - 12.2.5. Deducción por edad
 - 12.2.6. ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?
- 12.3. Deducciones por vivienda habitual
 - 12.3.1. Deducción por alquiler de la vivienda habitual
 - 12.3.2. Deducción por inversión en vivienda habitual
- 12.4. Deducciones para el fomento de las actividades económicas
 - 12.4.1. Deducción por inversiones y otras actividades
 - 12.4.2. Deducción por participación de los trabajadores en la empresa
 - 12.4.3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
 - 12.4.4. Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en inicio de una actividad económica (Régimen transitorio)
- 12.5. Deducciones por donativos
 - 12.5.1. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles
 - 12.5.2. Otras formas de mecenazgo
 - 12.5.3. Límite
- 12.6. Otras deducciones.
 - 12.6.1. Deducción por doble imposición internacional

- 12.6.2. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos
 - 12.6.3. Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional
 - 12.6.4. Deducción por aportaciones al patrimonio protegido de la persona con discapacidad.
 - 12.6.5. Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de seguro de vida o invalidez
- 12.7. Justificación documental.

12.1. Cuota líquida

Se considera como cuota líquida la cantidad que se obtiene al restar a la cuota íntegra el importe de las deducciones que procedan. En ningún caso la cuota líquida podrá ser negativa.

RESUMEN

$$\text{Cuota líquida} = \text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones}$$

Las **deducciones** pueden ser de los siguientes tipos:

- Deducciones familiares y personales
- Deducciones por vivienda habitual
- Deducciones para el fomento de las actividades económicas
- Deducciones por donativos
- Otras deducciones

12.2. Deducciones familiares y personales

Dentro de este apartado se regulan estas cinco deducciones:

- Por descendientes.
- Por abono a los hijos de anualidades por alimentos.
- Por ascendientes.
- Por discapacidad o dependencia.
- Por edad.

Vamos a estudiarlas una por una.

12.2.1. *Deducción por descendientes (hijos, nietos, bisnietos...)*

¿Cuánto se deduce?

Por cada descendiente que conviva con el contribuyente se deducirán:

585 € anuales por el primero.

724 € anuales por el segundo.

1.223 € anuales por el tercero.

1.445 € anuales por el cuarto.

1.888 € anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos.

ATENCIÓN: **Por cada descendiente menor de 6 años, se practicará una deducción complementaria de 335 € anuales.**

Asimismo, por cada descendiente mayor de 6 años, incluyendo esta edad, y menor de 16 años, se practicará una deducción complementaria de 52 € anuales. Esta deducción será incompatible con la establecida en el párrafo anterior.

Condiciones

- Que los descendientes **no tengan más de treinta años**, salvo que se trate de discapacitados con derecho a deducción (invidentes, mutilados o inválidos, físicos o psíquicos).
- Que los descendientes **no tengan rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,20 €⁸⁰** en el período impositivo de que se trate, o que no formen parte de otra unidad familiar en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,20 €⁸¹ en el período impositivo de que se trate.
- Que los descendientes **no presenten, o no estén obligados a presentar, autoliquidación** por este impuesto correspondiente al período impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

Cuando los descendientes **convivan con varios ascendientes del mismo grado** (por ejemplo, con el padre y la madre), la deducción se prorrateará y **se dividirá a partes iguales** entre estos ascendientes.

Si, por el contrario, estos descendientes **conviven con ascendientes de distinto grado** de parentesco (padres y abuelos, por ejemplo), **sólo tendrán derecho a esta deducción los ascendientes de grado más próximo (padres)**. En este caso la deducción también se prorrateará y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, **si ninguno de los ascendientes más próximos tienen rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,20 €⁸², la deducción pasará a los ascendientes de grado más lejano.**

En los casos en que, por **decisión judicial se esté obligado al mantenimiento económico de los descendientes, la deducción se practicará** en la autoliquidación del **progenitor de quien dependa el mantenimiento económico del descendiente**. Si el mantenimiento económico del descendiente **depende de ambos progenitores**, la deducción se prorrateará y se practicará por **partes iguales** en la autoliquidación de cada progenitor. En estos casos se estará a lo dispuesto por la autoridad judicial competente y **deberá acreditarse la realidad y efectividad del referido mantenimiento económico.**

Tutela y acogimiento

Las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento formalizado ante la entidad pública con competencia en materia de protección de menores tendrán el **mismo tratamiento que los descendientes.**

Ejemplo

¿Se puede deducir por hijos y otros descendientes en los siguientes supuestos? En todos los casos los descendientes conviven con sus ascendientes.

1. Hijo de 17 años con una renta anual de 9.100,00 €.

Solución: No da derecho a deducción porque sus rentas anuales superan el salario mínimo interprofesional de 9.034,20 €.

80 Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

81 Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

82 Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

2. Hija de 26 años, casada, sin ingresos, con un hijo de 2 años. Su marido únicamente ha percibido 4.200,00 € en el año 2014 por prestación de desempleo.

Solución: La hija de 26 años da derecho a deducción porque aunque está casada y forma parte de otra unidad familiar, su marido no percibe rentas superiores al salario mínimo interprofesional de 9.034,20 €. Además, los padres de esta hija podrán deducir por el nieto, ya que los ingresos de los padres del niño son inferiores al salario mínimo interprofesional de 9.034,20 €. En este caso, la deducción será de 1.644 €: 585 € (deducción por la hija), más 724 € (deducción por el nieto) y 335 € (por el nieto menor de 6 años).

3. Hijo de 25 años que obtiene rentas por 2.700,00 € y presenta autoliquidación.

Solución: No da derecho a la deducción al haber presentado autoliquidación.

4. Hijo de 31 años, discapacitado y sin rentas.

Solución: Da derecho a la deducción, aunque supere la edad de 30 años, si la discapacidad origina derecho a deducción.

5. Hijo sin rentas que cumplió 30 años el 1 de febrero de 2014.

Solución: No da derecho a la deducción porque a fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2014 tiene 30 años).

6. Cónyuges que conviven con cuatro hijos de las siguientes edades: 15, 18, 20 y 23 años, todos ellos solteros, ninguno de los cuales percibe rentas. Además, son tutores de su sobrino de 12 años.

Solución: Los cinco cumplen las condiciones que dan derecho a la deducción por descendientes. Ahora bien, al convivir simultáneamente con ambos declarantes, éstos deberán dividir la deducción a partes iguales en sus respectivas autoliquidaciones individuales. En este caso:

Deducción		Declaración del padre	Declaración de la madre
Por el primero	585 €	292,5 €	292,5 €
Por el segundo	724 €	362 €	362 €
Por el tercero	1.223 €	611,5 €	611,5 €
Por el cuarto	1.445 €	722,5 €	722,5 €
Por el quinto	1.888 €	944 €	944 €
Importe total	5865 €	2.932,5 €	2.932,5 €

Además al ser uno de los hijos y el sobrino menores de 16 años (y mayores o igual a 6 años) les corresponde una deducción adicional de 52 € por cada uno, que se deberá dividir a partes iguales entre ambos cónyuges resultando un importe a deducir por cada uno de ellos de 2.984,5 €.

7. Cónyuges separados, la madre vive con el hijo de 17 años. El padre contribuye al mantenimiento económico del hijo en virtud de sentencia judicial.

Solución: El hijo da derecho a deducción. Ahora bien, la deducción se dividirá a partes iguales en la autoliquidación de cada progenitor.

12.2.2. Deducción por abonar a los hijos anualidades por alimentos

Por alimento se entiende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación.

¿Cuánto se deduce?

El contribuyente podrá deducir un **15% de las cantidades abonadas por alimentos, con el límite, para cada hijo, del 30% del importe que corresponda de la deducción por descendientes (sin incluir las deducciones complementarias por edad) para cada uno de ellos**, es decir:

- **177,5 € por el primero.**
- **217,2 € por el segundo.**
- **366,9 € por el tercero.**
- **433,5 € por el cuarto.**
- **566,4 € por el quinto y por cada uno de los sucesivos.**

Condiciones

Para tener derecho a esta deducción es necesario que **exista decisión judicial, y que el contribuyente las abone.**

Ejemplo

Supongamos que usted está divorciado y que tienen un hijo de 17 años que convive con su excónyuge. Según el convenio aprobado judicialmente, usted debe pagar 900,00 € anuales en concepto de anualidades por alimentos en favor de su hijo. Por tanto, las deducciones a las que usted tiene derecho son la siguientes:

Por descendiente	585 / 2	292,5 €
Por abono de anualidades por alimentos	15% (900) (con límite 177,5 = 30% de 585)	135,00 €

12.2.3. Deducción por ascendientes (padres, abuelos, bisabuelos...)

¿Cuánto se deduce?

Por cada ascendiente que conviva con el contribuyente de forma continua y permanente durante todo el año se podrán deducir 279 €.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, se asimilarán a la convivencia descrita en el párrafo anterior los **supuestos en que el descendiente satisfaga de su propio patrimonio cantidades a residencias, no incluidas en la red foral o asimilada de servicios sociales, donde el ascendiente viva de forma continua y permanente durante todo el año natural.**

Condiciones

- **Que el ascendiente no tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, superiores a 9.034,20 €⁸³ en el período impositivo de que se trate.**

83 Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

- Que el ascendiente **no forme parte de una unidad familiar** en la que cualquiera de sus miembros tenga rentas anuales, sin incluir las exentas, **superiores a 9.034,20 €⁸⁴** en el periodo impositivo de que se trate.
- Que el ascendiente **no presente, o no esté obligado a presentar, autoliquidación** por este impuesto correspondiente al periodo impositivo de que se trate.

¿Cómo se prorratea la deducción?

Cuando los ascendientes convivan con varios descendientes del mismo grado (por ejemplo, hijos), la deducción se prorrata y se dividirá a partes iguales entre estos descendientes.

Si, por el contrario, estos ascendientes conviven con descendientes de distinto grado de parentesco (hijos y nietos, por ejemplo), sólo tendrán derecho a esta deducción los descendientes de grado más próximo (hijos). En este caso la deducción también se prorrata y se dividirá a partes iguales entre ellos. Sin embargo, **si ninguno de los descendientes más próximos tienen rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional⁸⁵, sin incluir las exentas, la deducción pasará a los descendientes de grado más lejano.**

Tratándose de ascendientes que vivan en centros residenciales, la deducción se practicará por los descendientes del grado más próximo que acrediten, con la correspondiente factura, haber satisfecho cantidades para sufragar los gastos de estancia del ascendiente en dichos centros. En los supuestos de existir varios descendientes de igual grado que sufragan dichos gastos, la deducción se prorrata y practicará entre todos ellos por partes iguales.

Ejemplo

Imaginemos que usted tiene 76 años, unas rentas anuales de 4.800,00 € y convive con sus tres hijos, mayores de edad, y no presenta declaración.

Como sabemos, se puede deducir 279 € por cada ascendiente. En este caso, como el ascendiente convive con tres hijos, se divide esa cantidad entre tres.

	Deducción
Primer hijo	93 €
Segundo hijo	93 €
Tercer hijo	93 €

12.2.4. Deducción por discapacidad o dependencia

¿Cuánto se deduce?

1.- Discapacidad o dependencia del propio contribuyente, descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o pariente colateral hasta 4º grado: pueden deducirse dependiendo del supuesto en el que uno se encuentre:

⁸⁴ Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

⁸⁵ Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

- **779 €:** por cada persona con limitaciones en la actividad en grado igual o superior al 33% e inferior al 65% de discapacidad.
- **1.117 €:** por cada persona con limitaciones en la actividad en grado igual o superior al 65% de discapacidad, o con Dependencia moderada (grado I).
- **1.334 €:** por cada persona con limitaciones en la actividad en grado igual o superior al 75% de discapacidad y que obtenga entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona, o con Dependencia severa (grado II).
- **1.666 €:** por cada persona con limitaciones en la actividad en grado igual o superior al 75% de discapacidad y que obtenga 40 o más puntos de ayuda de tercera persona, o con Gran Dependencia (grado III).

Condiciones

- **La persona con discapacidad o dependencia tiene que ser** el propio contribuyente, un descendiente, ascendiente, cónyuge o pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o un pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad. En estos casos, los parientes deben convivir con el contribuyente.

El grado de dependencia, discapacidad y los puntos señalados anteriormente **se medirán conforme** a lo establecido en los **Anexos I y II del Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre**, así como en el **Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.**

- **En el caso de parientes, excepto para el caso de cónyuges y parejas de hecho, la renta anual de las personas con discapacidad o dependencia tiene que ser, sin incluir las rentas exentas, inferior al doble del salario mínimo interprofesional⁸⁶** en el periodo impositivo de que se trate.
- Esta deducción es compatible con las de los apartados anteriores (descendientes, ascendientes, alimentos).

Cuando la persona con discapacidad o dependencia presente autoliquidación por este Impuesto podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva. En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona con discapacidad conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

Asimismo se podrá deducir cuando la persona con discapacidad o dependencia se encuentre bajo la tutela del contribuyente o acogimiento formalizado ante la Entidad Pública con competencia en materia de protección de menores. Para ello, es necesario que se cumplan las condiciones de renta y de grado de invalidez señaladas en este apartado.

2. Discapacidad o dependencia de persona de edad igual o superior a 65 años que conviva con el contribuyente:

⁸⁶ Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

Por cada persona de edad igual o superior a 65 años que no estando incluida en la relación de familiares o asimilados contemplados en el punto anterior, **tenga ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional⁸⁷, sin incluir las rentas exentas, y conviva con el contribuyente, se aplicarán las deducciones establecidas en el punto anterior, atendiendo al grado de dependencia o discapacidad y de la necesidad de ayuda de terceras personas.**

Cuando **la persona con dependencia o discapacidad presente autoliquidación** por este Impuesto **podrá optar entre aplicarse en su totalidad la deducción o que se la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva.** En el caso de que se opte por esta segunda posibilidad y la persona con dependencia o discapacidad conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales por cada uno de estos contribuyentes.

Esta deducción será **incompatible** con la deducción por discapacidad prevista en el punto 1 anterior.

¿Cómo se acredita el grado de dependencia o discapacidad?

La condición de discapacitado o dependiente a que se refiere la presente deducción podrá acreditarse ante la Administración Tributaria **por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho.**

No obstante, la referida condición legal de persona con dependencia o discapacidad **se considerará acreditada cuando:**

a) Sea certificada por el órgano competente de la Diputación Foral, por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o por el órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

A este respecto no será preciso que las certificaciones estén expedidas especialmente a este efecto, siendo **válido también cualquier documento expedido** por los referidos órganos en el que conste, de forma indubitada, **el grado de dependencia o discapacidad y su relación con los baremos** a que se ha hecho referencia, respectivamente, en los apartados anteriores.

b) Se perciba prestación por la Seguridad Social, por el Régimen Especial de Clases Pasivas, **como consecuencia de la incapacidad permanente,** siempre que para su reconocimiento se exija el grado de dependencia o discapacidad a que se refieren los apartados anteriores, respectivamente.

¿Cuándo deben concurrir las circunstancias determinantes de la dependencia o discapacidad?

Para disfrutar de las deducciones por dependencia o discapacidad, **deberá acreditarse que las circunstancias determinantes de la discapacidad concurren en la fecha de devengo del impuesto.**

No obstante, cuando se trate de dependencia o discapacidad en las que conste expresamente su carácter permanente, o en las que su calificación tenga un plazo de validez en la que esté comprendida la fecha de devengo del Impuesto, no se exigirá que el documento acreditativo de la dependencia o discapacidad se refiera a la fecha de devengo.

¿Cómo se prorratea la deducción?

⁸⁷ Salario mínimo interprofesional establecido por el Real Decreto 1046/2013 de 27 de diciembre.

Si el discapacitado presenta autodeclaración, opta por que la deducción se la practique en su totalidad el contribuyente con quien conviva, y la persona con discapacidad conviva con varios contribuyentes, la deducción se prorrateará y practicará por partes iguales entre ellos.

Ejemplo

Spongamos que usted tiene en el año una renta de 10.900,00 €. Además tiene un grado de discapacidad del 33%. Convive con dos personas:

Por un lado, su padre, un hombre de 70 años que tiene un grado de discapacidad del 70% y que no tiene rentas durante el año 2014.

Por otro, una persona de 68 años con la que no tiene vinculo familiar, que tiene un grado de discapacidad del 80% y 25 puntos de ayuda de tercera persona para realizar los actos más esenciales. Además no tiene rentas durante el año 2014.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por ser usted discapacitado	779 €
Por su padre discapacitado	279 €
Por discapacidad o dependencia	1.113 €
Por persona > 65 años discapacitada que convive	1.334 €
TOTAL	3.505 €

12.2.5. Deducción por edad

Por cada contribuyente cuya base imponible sea igual o inferior a 20.000 € se aplicará la deducción por edad que corresponda con arreglo a lo siguiente:

Edad superior a Años	Deducción Euros
65	334
75	612

Los contribuyentes mayores de 65 años con una base imponible superior a 20.000 € e inferior a 30.000 € aplicarán una deducción de 334 € menos el resultado de multiplicar por 0,0334 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 €.

Los contribuyentes mayores de 75 años con una base imponible superior a 20.000 € e inferior a 30.000 € aplicarán una deducción de 612 € menos el resultado de multiplicar por 0,0612 la cuantía resultante de minorar la base imponible en 20.000 €.

A los efectos del presente artículo se considerará base imponible el importe resultante de sumar las bases imponibles general y del ahorro previstas en los artículos 67 y 68 de esta Norma Foral. Cuando la base imponible general arroje saldo negativo, se computará cero a efectos del sumatorio citado anteriormente.

En caso de la aplicación de la modalidad de tributación conjunta la deducción se aplicará por cada contribuyente que supere la edad anteriormente señalada siempre que la base

imponible conjunta calculada de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior sea igual o inferior a 35.000,00 €.

12.2.6. ¿Cómo se determina la situación personal y familiar?

Para determinar las circunstancias personales y familiares que pueden dar derecho a estas deducciones, se tendrá en cuenta la **situación existente el día del devengo del impuesto** (como regla general, el 31 de diciembre).

Para el cómputo de dichas deducciones **en ningún caso** se efectuará el **cálculo proporcional** al número de días del año natural en que se hayan dado las circunstancias exigidas para la aplicación de las mismas.

No obstante, cuando en el período impositivo haya fallecido la persona que genere el derecho a la deducción, la determinación de las circunstancias familiares y personales que deban tenerse en cuenta a efectos de estas deducciones, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de fallecimiento de dicha persona, sin que se reduzca la deducción proporcionalmente hasta dicha fecha.

Ejemplo

Supongamos que usted convive con tres hijos:

Por un lado, su primer hijo con grado de discapacidad al 33% de 8 años de edad falleció a causa de un accidente de tráfico el 1 de agosto de 2014.

Su segundo hijo nació el 16 de noviembre de 2008. Por lo tanto el 16 de noviembre de 2014 ha cumplido 6 años.

Su tercer hijo nació el 1 de diciembre de 2014.

¿A que deducciones tiene usted derecho?

Por su primer hijo discapacitado	Por descendiente	585 €
	Por discapacidad o dependencia	779 €
	Por \geq de 6 años y $<$ de 16 años	52 €
Por su segundo hijo	Por descendiente	724 €
	Por menor de 6 años	0 €
	Por \geq de 6 años y $<$ de 16 años	52 €
Por su tercer hijo	Por descendiente	1.223 €
	Por menor de 6 años	335 €
TOTAL		3.750 €

RESUMEN: Tipos de deducciones			
Tipo de deducciones	Cantidades a deducir		
Por descendientes	585 € anuales por el primero.		+ 335 € si son menores de 6 años. + 52 € si son mayores o igual a 6 años y menores de 16 años.
	724 € anuales por el segundo.		
	1.223 € anuales por el tercero.		
	1.445 € anuales por el cuarto.		
	1.888 € anuales por el quinto y por cada uno de los sucesivos.		
Por anualidades por alimentos a los hijos	15% de las cantidades abonadas.	Límite:	30% del importe que corresponda de la deducción por descendientes para cada uno de los hijos.
Por ascendientes	279 €		
Por discapacidad o dependencia	779 € por cada persona con discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%.		
	1.113 € por cada persona con discapacidad igual o superior al 65%, o con Dependencia moderada (grado I)		
	1.334 € por cada persona con discapacidad igual o superior al 75% y que obtenga entre 15 y 39 puntos de ayuda de tercera persona, o con Dependencia severa (grado II)		
	1.666 € por cada persona con discapacidad igual o superior al 75% y que obtenga 40 o más puntos de ayuda de tercera perso- na, o con Gran Dependencia (grado III).		
	Las mismas cantidades por persona con discapacidad o depen- dencia de edad igual o superior a 65 años que convive, aten- diendo al grado de dependencia o discapacidad y necesidad de tercera persona.		
Por edad	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor de 65 años - BI igual o inferior a 20.000 € 334 € - BI superior a 20.000 € e inferior a 30.000 € 334 € – [(0,0334 x (BI-20.000 €))] - BI igual o superior a 30.000 € 0 € 		
	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor de 75 años: - BI igual o inferior a 20.000 € 612 € - BI superior a 20.000 € e inferior a 30.000 € 612 € – [(0,0612 x (BI-20.000 €))] - BI igual o superior a 30.000 € 0 € 		
	(En caso de la aplicación de la modalidad de tributación conjunta la deducción se aplicará por cada contribuyente que supere la edad anteriormente señalada siempre que la base imponible conjunta sea igual o inferior a 35.000 €)		

12.3. Deducciones por vivienda habitual

Antes de seguir adelante, conviene aclarar el concepto de vivienda habitual.

¿Qué se entiende por vivienda habitual?

Con carácter general, se considera vivienda habitual aquella edificación en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como la inadecuación de la vivienda al grado de discapacidad del contribuyente o de un ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho, que conviva con el contribuyente, o de alguna persona que genere el derecho a practicar la deducción de la cuota íntegra de este Impuesto, celebración del matrimonio, separación matrimonial, extinción de la pareja de hecho, traslado laboral, obtención del primer empleo o de otro empleo, circunstancias de carácter económico que impidan satisfacer el pago de la vivienda en el citado plazo, u otras circunstancias análogas.

ATENCIÓN: No formarán parte del concepto de vivienda habitual, los jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, los garajes y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, **excepto en los casos en que los mismos formen con la vivienda una finca registral única.**

Si los miembros de la unidad familiar son titulares de más de una vivienda, sólo uno de estos inmuebles se considera como vivienda habitual. Para ello, se tendrá en cuenta en cuál de ellos tiene la unidad familiar su **principal centro de intereses vitales, relaciones personales, sociales y económicas.**

Para que una vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente es necesario que **éste la habite, de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo de doce meses, contados desde que la adquirió o se terminaron las obras. No obstante, se seguirá considerando como vivienda habitual en los dos casos siguientes:**

- **Cuando fallezca el contribuyente o se produzcan otras circunstancias que impidan que se ocupe la vivienda** (bodas, separaciones, traslados de trabajo...).
- **Cuando el contribuyente disfrute de otra vivienda habitual por razón de cargo o empleo, y, como consecuencia, no utilice la vivienda que acaba de comprar. En este caso, este plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el cargo o empleo.**

En el caso de habilitación de locales como vivienda, el plazo de doce meses empezará a computar a partir de la fecha del otorgamiento de la licencia de primera utilización u ocupación.

Cuando se apliquen las excepciones previstas, la deducción por adquirir la vivienda habitual se practicará hasta el momento en que se produzcan las circunstancias que obligatoriamente exijan el cambio de vivienda o impidan que la misma se ocupe. Sin embargo, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir deduciendo por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda siga sin utilizarse.

Este mismo tratamiento se aplicará a los casos en los que el contribuyente perciba cantidades para compensar la necesidad de vivienda, y, además, la vivienda adquirida no la utilicen personas ajenas a su unidad familiar.

Para la aplicación de la exención de la ganancia patrimonial obtenida por la transmisión onerosa de la vivienda habitual de personas mayores de 65 años (limitada por el artículo 42.c. de la N.F. 33/2013) o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, y de la exención de la ganancia patrimonial que se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una vivienda habitual, se entenderá que se está transmitiendo la vivienda habitual cuando, dicha edificación constituya la vivienda habitual del contribuyente en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años⁸⁸ anteriores a la fecha de transmisión.

En este apartado se regulan estas dos deducciones:

- Por alquiler de la vivienda habitual
- Por adquisición de vivienda habitual

12.3.1. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

El 20% de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.600,00 € anuales.

El 25% de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 2.000,00 € anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- **Menores de 30 años.**
- **Titulares de familia numerosa.**

La edad del contribuyente a los efectos de este apartado, será la existente a la fecha de devengo del Impuesto.

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, aplicará el porcentaje del 25% y límite de 2.000 € anuales.

De las cantidades satisfechas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente haya recibido para el alquiler de vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.

⁸⁸ Cuatro años en los supuestos de adquisición de una vivienda habitual entre el 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2010 y posterior transmisión de la anterior vivienda habitual y en el supuesto de la transmisión de la vivienda habitual de personas mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, Disposición Transitoria Única del Decreto Foral 51/2009, del Consejo de Diputados de 23 de junio, de modificación del Decreto Foral 76/2007, de 11 de diciembre, que aprueba el Reglamento del IRPF y Disposición Adicional Única del Decreto Foral 12/2010, de 13 de abril.

12.3.2. Deducción por adquisición de vivienda habitual

Los contribuyentes pueden aplicar una **deducción por las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual** durante el periodo impositivo, **incluido los gastos originados por dicha adquisición, así como por los intereses satisfechos** en el periodo impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, **incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.**

¿Qué se entiende por inversión en vivienda habitual?

- El dinero destinado a **adquirir** la vivienda habitual. **No se consideran como adquisición de vivienda:**
 - Los **gastos de conservación** (pintar, revocar...) o **reparación** (arreglar la calefacción, los ascensores, fontanería...).
 - Las **mejoras** (mobiliario, poner puertas de seguridad, contraventanas...).
 - **La adquisición de plazas de garaje**, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, **en general, los anexos o cualquier otro elemento siempre que no forme con la vivienda una finca registral única.**
- El dinero destinado a **rehabilitar** la vivienda habitual⁸⁹.
- El dinero pagado por el contribuyente por los **gastos originados al adquirir o rehabilitar** la vivienda habitual (IVA, gastos de notaría, registro de la propiedad...). Quedan excluidos los gastos de financiación (por financiación se entienden los intereses).
- El dinero que se deposite en cuentas conocidas como **“cuentas ahorro vivienda”**. Tendrán derecho a deducción las **cantidades que el contribuyente deposite en estas cuentas, siempre que esas cantidades que han generado ese derecho a deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de seis años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a adquirir o rehabilitar la vivienda habitual del contribuyente.**
- **Se entenderá que se cumplen los requisitos de disposición cuando las cantidades depositadas que hayan generado el derecho a la deducción y se hayan reintegrado de la citada cuenta se repongan o se aporten íntegramente a la misma o a otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.**

Se perderá el derecho a la deducción en los siguientes casos:

- Cuando el **contribuyente disponga** de cantidades depositadas en la cuenta vivienda que han generado derecho a la deducción **para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual y no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta de la misma o de otra entidad de crédito con anterioridad al devengo del Impuesto.** En caso de **disposición parcial** se entenderá que las cantidades dispuestas **son las primeras depositadas.**
- **Cuando transcurran seis años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.**

⁸⁹ Por rehabilitación se considerarán aquellas obras realizadas por el propietario en su vivienda habitual cuando haya sido dictada resolución calificando o declarando las mismas como actuación protegida en virtud del Decreto del Gobierno Vasco 317/2002, de 30 de diciembre, sobre actuaciones protegidas de rehabilitación del patrimonio urbanizado y edificado, o en su caso, ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 2066/2008, de 12 de diciembre, o normas análogas que lo sustituyan.

- **Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.**

Cada contribuyente **sólo podrá tener una cuenta vivienda.**

Las cuentas vivienda **deberán identificarse separadamente** en la declaración. En ellas **se hará constar, al menos, los siguientes datos:**

- Entidad en la que se ha abierto la cuenta.
- Número de esa cuenta.
- Fecha de apertura.
- Incremento del saldo de la cuenta correspondiente al ejercicio.

Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente **tendrá que sumar a la cuota del impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora** a que se refiere el artículo 26 de la Norma Foral General Tributaria.

¿Qué otros supuestos se equiparan con la adquisición o rehabilitación?

Se equiparan a la adquisición de la vivienda habitual y, por tanto, dan también derecho a esta deducción, las cantidades destinadas a:

- Ampliación de vivienda.
- Construcción.
- Adquisición del derecho de superficie.
- Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que se realicen en la vivienda habitual de personas con discapacidad.

Vamos a analizarlas una por una.

1. Ampliación de vivienda.

Para ello es necesario que se **auge su superficie habitable de forma permanente y durante todas las épocas del año**. Esta ampliación puede hacerse o bien cerrando la parte descubierta, o bien por cualquier otro medio.

2. Construcción.

Para ello es necesario que el contribuyente pague directamente los gastos de obra o que entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, **siempre que las obras finalicen antes de cuatro años desde el inicio de la inversión**.

Este plazo de cuatro años puede ampliarse en los dos siguientes supuestos:

- **Concurso judicialmente declarado.** En estos casos si el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, dicho plazo queda automáticamente ampliado en otros cuatro años, y el plazo de doce meses para habitar la vivienda comenzará a contarse a partir del día en que ésta se entregue.

Para que el plazo se amplíe, el contribuyente deberá presentar, junto con la declaración del periodo impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda, como cualquier otro documento que demuestre que se ha producido la situación señalada (concurso judicialmente declarado).

En este caso, el contribuyente no tendrá que efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años previsto para finalizar las obras de construcción.

- **Circunstancias excepcionales ajenas al contribuyente que supongan la paralización de las obras y éstas no puedan finalizarse en el plazo de cuatro años.** En este caso, el contribuyente deberá solicitar la ampliación del plazo a la Administración Tributaria. Para hacerlo, tendrá un mes a partir del día del incumplimiento del plazo de cuatro años. En la solicitud debe hacer constar:

- Los motivos que han provocado que el plazo se incumpla.
- El periodo de tiempo que considera necesario para finalizar las obras de construcción, teniendo en cuenta que este periodo no podrá ser superior a cuatro años.

Junto con la solicitud, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente. A la vista de esta documentación, la Administración Tributaria decidirá si amplía el plazo y la duración del mismo. Esta ampliación no tendrá por qué ser la misma que ha solicitado el contribuyente. Se entenderá que quedan desestimadas las solicitudes de ampliación que no se resuelvan expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación concedida comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

3. Adquisición del derecho de superficie.

La adquisición del derecho de superficie del inmueble que vaya a constituir su vivienda habitual, **cuando el mismo se haya constituido sobre un suelo de titularidad pública.**

4. Obras e instalaciones de adecuación y modificación del edificio que realicen personas con discapacidad o dependencia.

Las obras e instalaciones de adecuación en la vivienda habitual, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para aplicar los dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de seguridad de discapacitados o dependientes.

Asimismo, se incluyen dentro de este concepto las obras e instalaciones de adecuación que se efectúen en viviendas ocupadas a título de arrendatario, subarrendatario o usufructuario por los contribuyentes que se indican a continuación.

El órgano competente de la Diputación Foral de Álava, el Instituto Nacional de Servicios Sociales o el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma deberá certificar que las obras e instalaciones de adecuación son necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten que los discapacitados puedan desenvolverse con dignidad.

Estas obras **las deberán realizar:**

- **El contribuyente discapacitado o dependiente.**
- **El contribuyente que conviva con un ascendiente, descendiente, cónyuge, pareja de hecho, que tengan la condición de discapacitado o dependiente.**
- **El contribuyente que conviva con persona con discapacidad o dependiente que le origine el derecho a practicar la deducción por discapacidad o dependencia: Los copropietarios obligados a pagar las obras de modificación de los elementos comunes de su vivienda habitual.**

Reglas generales para aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual

La deducción será el resultado de aplicar:

A) En concepto de inversión: el 18% de las cantidades invertidas en la adquisición de vivienda habitual durante el periodo impositivo, incluidos los gastos originados por dicha adquisición que hayan corrido a su cargo.

En concepto de financiación: el 18% de los intereses satisfechos en el periodo impositivo por la utilización de capitales ajenos para la adquisición de dicha vivienda habitual, incluidos los gastos originados por la financiación ajena que hayan corrido a su cargo.

La deducción máxima anual, por la suma de ambos conceptos, será de 1.530 €.

La suma de los importes deducidos por cada contribuyente por ambos conceptos, a lo largo de los sucesivos periodos impositivos, no podrá superar la cifra de 36.000 € minorada, en su caso, en el resultado de aplicar el 18% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

B) En los supuestos en que el contribuyente tenga una edad inferior a 30 años o sea titular de familia numerosa, se aplicarán las siguientes especialidades:

a) Los porcentajes anteriores serán del 23%, excepto en lo referido a cantidades depositadas en cuentas vivienda.

b) La deducción máxima anual, por la suma de ambos conceptos, será de 1.955 €, excepto en lo referido a cantidades depositadas en cuentas vivienda.

– **Regla especial para los casos de tributación conjunta y contribuyentes mayores y menores de 30 años.**

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 30 años, se aplicará el porcentaje del 23% y el límite de 1.955 €, salvo para unidades a que se refiere el apartado 1 del artículo 98 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, en el que los límites se duplican (1.530 o 1.955 €).

– **A las cantidades invertidas se restará el importe de las subvenciones que el contribuyente haya recibido para la compra o rehabilitación de la vivienda que resulten exentas en aplicación de la normativa reguladora de este impuesto.**

Límite de la deducción por adquisición de vivienda para cada contribuyente

1.- El límite de 36.000 € a que se refiere el apartado 3 del artículo 87 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, **se aplicará a todos los contribuyentes, con independencia del momento en que hubieran adquirido la vivienda habitual.**

2.- No obstante lo anterior, **el citado límite de 36.000 € se minorará en las cantidades que el contribuyente haya deducido en concepto de inversión en vivienda habitual en periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999, más, en su caso, el resultado de aplicar el 15% al importe de la ganancia patrimonial exenta por reinversión hasta el 31 de diciembre de 2006 en los términos del artículo 46 de la Norma Foral 35/1998 del IRPF.**

3.- Cuando se adquiera una vivienda habitual con posterioridad al 1 de enero de 2007 que consolide la exención por reinversión prevista en el artículo 46 antedicho, el límite de 36.000 € se minorará en el 15% de la ganancia exenta.

- 4.- El límite de 36.000 € se aplicará de forma individual** a los contribuyentes que hubieran **adquirido en común una vivienda** habitual con anterioridad al 1 de enero de 2007, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 2 anterior.
- 5.- En el supuesto de que se opte por la exención por reinversión en vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2007, a efectos de la minoración de la cifra de 36.000 €, el contribuyente vendrá obligado a imputar en el ejercicio de la enajenación de la misma, en primer lugar, el 18% de la ganancia patrimonial exenta.**

De lo anterior resulta que si una persona compra una vivienda de 120.000 €, podrá deducir, como máximo, 21.600 €, es decir, el 18% de 120.000 €. Sin embargo, si la vivienda costase 240.000 €, no podría deducir 43.200 € (18% de 240.000) sino 36.000 €, que se establece como límite.

Este saldo de 36.000 € también puede verse reducido cuando un contribuyente haya tenido una ganancia patrimonial como resultado de haber vendido una vivienda habitual anterior. Este contribuyente puede hacer dos cosas: someter a gravamen dicha ganancia, o aplicar a la misma la exención por reinversión en cuyo caso restará el 18% de dicha ganancia patrimonial exenta del saldo de 36.000 € o del saldo menor que tenga el contribuyente en ese momento a su disposición.

Igualmente, el saldo de 36.000 € también se ve reducido si el contribuyente compra una casa después del 1 de enero de 2007 y esta adquisición consolida la exención por reinversión que regulaba la normativa anterior (el contribuyente tenía dos años para reinvertir). Pues bien, en estos supuestos el saldo de 36.000 € se ve reducido en el resultado de aplicar el 15% al importe del incremento exento.

A medida que, con el transcurso del tiempo, el contribuyente haya deducido por el concepto de inversión (hasta el 31 de diciembre de 2006) y vaya deduciendo por los conceptos de inversión y financiación (a partir del 1 de enero de 2007), la cantidad de 36.000 € se irá paulatinamente reduciendo hasta, en su caso, llegar a cero.

Ejemplo A

Supongamos que usted ha comprado una vivienda por 240.000 €. Para ello ha vendido la anterior obteniendo una ganancia patrimonial de 12.000 €. Se acoge a la exención por reinversión.

La cantidad que se puede deducir por adquisición de vivienda habitual será la siguiente:

18% 240.000, con el límite de 36.000	36.000 €
18% 12.000	- 2.160 €
Cantidades máximas a deducir en ejercicios sucesivos	33.840 €

Ejemplo B

Supongamos que usted ha comprado una vivienda por 120.000 €. Para ello ha vendido la anterior obteniendo una ganancia patrimonial de 12.000 €. Se acoge a la exención por reinversión.

La cantidad que se puede deducir: 18% 120.000, con el límite de 36.000	21.600 €
18% 12.000	- 2.160 €
Cantidades máximas a deducir en ejercicios sucesivos en concepto de inversión	19.440 €

¿Que ocurre cuando una persona adquiere su vivienda habitual mediante un préstamo, y posteriormente, desde que contrae matrimonio, realiza los pagos para su adquisición con cargo a la sociedad de gananciales?

Cuando una persona adquiriera una vivienda habitual y después de contraer matrimonio realice los pagos para su adquisición con cargo a la sociedad de gananciales se aplicará la deducción al 50%, con los límites y requisitos anteriores.

12.4. Deducciones para el fomento de las actividades económicas

En este apartado **se regulan estas cuatro deducciones:**

- **Por inversiones y otras actividades.**
- **Por participación de los trabajadores en la empresa.**
- **Por inversión en empresas de nueva o reciente creación.**
- **Por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica. Régimen transitorio.**

12.4.1. Deducción por inversiones y otras actividades

Los contribuyentes que realicen actividades económicas podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y para realizar determinadas actividades previstas en el capítulo III del Título V de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con los mismos porcentajes y límites previstos en dicha Norma Foral.

Estas deducciones son las siguientes:

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos
- Deducción por actividades de investigación y desarrollo.
- Deducción por actividades de innovación tecnológica.
- Deducción por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía.
- Deducción por creación de empleo.

Analicémoslas una por una.

12.4.1.1. Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos

¿Cuánto se deduce?

El 10% de las cantidades que se inviertan en los siguientes activos no corrientes, sin que se consideren como tales los terrenos, afectos a la actividad económica de la entidad:

- **Activos no corrientes nuevos que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias.**

ATENCIÓN: Por activo no corriente nuevo se entiende aquél que no ha sido previamente utilizado por otra persona o entidad. Es decir, no es nuevo si ese activo ha estado ya incorporado al inmovilizado de una primera persona o entidad –o debería haberlo estado según el Plan General de Contabilidad–, aunque dicho activo nunca haya llegado a entrar en funcionamiento.

- **Activos intangibles nuevos correspondientes a aplicaciones informáticas.**

- **Adquisición de pabellones industriales rehabilitados para su transmisión y de pabellones industriales para su rehabilitación, o rehabilitación de pabellones industriales que ya formen parte del activo de la actividad económica.**

Se consideran pabellones industriales aquellos que se encuentren ubicados en una zona calificada como industrial, independientemente de cuál sea la actividad que se desarrolle en el citado pabellón y obras de rehabilitación, las destinadas a la reconstrucción de los pabellones mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas, y siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25% del precio de la adquisición, si se adquiere para rehabilitar, o del valor neto por el que estuviera contabilizado el bien si se rehabilita un pabellón que ya formara parte del activo de la empresa.

- **Inversiones en infraestructuras construidas o adquiridas por el concesionario para prestar un servicio público vinculado al acuerdo de concesión.**

El 5% de las cantidades que se inviertan en los activos no corrientes en los siguientes supuestos:

- **Inversiones en elementos del activo no corriente que tengan el tratamiento contable de mejoras.**
- **Inversiones que realice el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso en los supuestos de arrendamientos operativos.**

El contribuyente podrá iniciar un **procedimiento de vinculación administrativa previa** (en los términos del art. 82 y siguientes de la NFGT) para que la Administración tributaria autorice **aplicar un tipo del 10%** en caso de que la inversión tenga una relevancia tal que implique una alteración estructural y funcional del activo que lo haga idóneo para ser destinado a finalidades diferentes.

Condiciones aplicables a ambos tipos de deducción:

- **Las inversiones deben contabilizarse dentro del activo no corriente.**
- Los activos deben tener un **periodo mínimo de amortización de, al menos, 5 años, con excepción de los equipos informáticos.**
- Los elementos en los que se invierta **no deben tributar por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**, bien por no estar sujetos al mismo, bien por encontrarse exentos, salvo renting.
- **El importe del conjunto de los activos en que se ha invertido debe superar en el ejercicio el 10% del importe resultante de sumar los valores netos contables preexistentes del activo no corriente que forme parte del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias y del inmovilizado intangible correspondiente a aplicaciones informáticas, deduciendo las amortizaciones y pérdidas de valor contabilizadas.**

Con carácter general, las inversiones se entenderán realizadas en el momento de su puesta en funcionamiento. No obstante, el sujeto pasivo **podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración** en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión.

Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión.

El sujeto que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlo por escrito a la Diputación Foral, señalando el montante de

la inversión contratada, el calendario previsto de entrega y pago de los bienes. Asimismo, deberá adjuntarse a la referida comunicación copia del contrato.

Reglas:

Junto a las condiciones anteriores, deben tenerse en cuenta las siguientes **reglas**:

La base de la deducción estará formada por la contraprestación convenida, excluyéndose:

- Los intereses.
- Los impuestos indirectos y sus recargos.
- El valor del suelo.
- El margen de construcción y gastos de licitación y costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro.

La base de la deducción se reducirá, en su caso, en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación recibidas, el porcentaje resultante de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.

La base de la deducción no podrá ser superior al precio que se hubiera acordado entre sujetos independientes en condiciones normales de mercado.

La deducción establecida en este apartado **será incompatible** con cualesquiera **otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones**, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

Si el contribuyente desafecta, transmite, arrienda o cede los bienes en los que ha invertido dentro de los cinco años (tres años en caso de muebles) **siguientes o durante su vida útil si es inferior, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó más los correspondientes intereses de demora, importe que deberá sumarse a la cuota resultante de la declaración del impuesto correspondiente al ejercicio en que se produzca tal circunstancia.**

No obstante lo anterior, los activos en que se materialice la inversión objeto de deducción, podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el mismo, siempre que los mismos se repongan o sean sustituidos por otros que cumplan los requisitos que acrediten el derecho a la correspondiente deducción, en el plazo de 3 meses.

En cualquier caso, **se entenderá que no existe desafectación** cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero

12.4.1.2. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

¿Cuánto se deduce?

- **El 30% de los gastos realizados en investigación y desarrollo en el periodo impositivo. Si los gastos** efectuados en el ejercicio **son mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el 30% hasta dicha media y se podrá hacer una deducción complementaria del 50% sobre el exceso sobre esa media.**

Además, se practicará una deducción adicional del 20% del importe de los siguientes gastos del periodo:

- a) **Los gastos de personal** de la entidad correspondiente **a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.**
- b) **Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con Universidades, Organismos públicos de investigación o Centros de Innovación y Tecnología**, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal, y con entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- **El 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.**

¿Cuál es la base de deducción?

La base de deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el contribuyente, siempre que:

- **Estos gastos estén directamente relacionados con actividades de investigación y desarrollo.**
- **Se hayan destinado efectivamente a la realización de estas actividades.**
- **Consten específicamente individualizados por proyectos.**

También formarán parte de la base de deducción los gastos de investigación y desarrollo correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de investigación y desarrollo principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La deducción establecida en este apartado **será incompatible** con cualesquiera **otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones**, excepto en lo que se refiere a la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo durante un **plazo mínimo de cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, salvo pérdidas justificadas**, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, **excepto que su vida útil fuese inferior.**

¿Qué se considera investigación y desarrollo?

- a) La **“investigación básica”** o la indagación original y planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico o tecnológico, desvinculada de fines comerciales o industriales.
- b) La **“investigación aplicada”** o la indagación original y planificada que persiga la obtención de nuevos conocimientos con el propósito de que los mismos puedan ser utilizados en el desarrollo de nuevos productos, procesos o servicios, o en la mejora significativa de los ya existentes.
- c) El **“desarrollo experimental”** o la materialización de los resultados de la investigación aplicada en un plan, esquema o diseño de nuevos productos, procesos o servicios, o su mejora significativa, así como la creación de prototipos no comercializables y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que los mismos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.
- d) La concepción de **“software” avanzado**, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas con discapacidad el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el “software”.

12.4.1.3. Deducción por actividades innovación tecnológica**¿Qué se considera innovación tecnológica?**

La actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plan, esquema o diseño, así como la elaboración de estudios de viabilidad y la creación de prototipos y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, y los muestrarios textiles, incluso los que puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

También se incluyen las actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas

¿Cuánto se deduce?

- **El 20% de los gastos realizados en el periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:**

a) **Proyectos contratados con Universidades, Organismos Públicos de Investigación o Centros de Innovación y Tecnología**, reconocidos y registrados como tales según el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal, y con Entidades integradas en la Red Vasca de Tecnología regulada en el Decreto 221/2002, de 1 de octubre, por el que se actualizan las bases de regulación de la Red Vasca de Ciencia, Tecnología e Innovación.

b) Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie ISO 9000, ISO 14000, GMP o similares, sin incluir aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas.

- **El 15% de los gastos realizados en el periodo en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:**

a) Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto.

b) Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, “know-how” y diseños. No darán derecho a deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al contribuyente. **La base** correspondiente a este concepto **no podrá superar 1.000.000 €** .

¿Qué no se considera actividad de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica?

Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa.

En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

Las actividades de producción industrial y provisión de servicios, o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva; la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas del diseño industrial e ingeniería de procesos de producción; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; los estudios de mercado y el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades. La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

¿Cuál es la base de deducción?

La base de deducción estará constituida por el importe de los gastos de innovación tecnológica en cuanto estén directamente relacionados con actividades de este tipo y se apliquen efectivamente a la realización de las mismas, constanding individualizados por proyectos.

También formarán parte de la base de deducción los gastos de innovación tecnológica correspondientes a actividades realizadas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Respecto a los gastos correspondientes a actividades realizadas en Estados no pertenecientes a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, también podrán ser objeto de la deducción siempre y cuando la actividad de innovación tecnológica principal se efectúe en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y aquéllos no sobrepasen el 25% del importe total invertido.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en un Estado miembro de la Unión Euro-

pea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del contribuyente, individualmente o en colaboración con otras entidades.

La base de la deducción por actividades de investigación y desarrollo y de innovación tecnológica se reducirá, en su caso, en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación recibidas, el porcentaje resultante de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.

12.4.1.4. Deducción por inversiones vinculadas a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía

¿Cuánto se deduce?

- A) El 30% del importe de las inversiones realizadas en los equipos completos definidos en la Orden del Departamento correspondiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias.**
- B) El 15% de las inversiones realizadas en:**
- a) Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en la limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco.**
 - b) Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos que tengan como objeto alguno o algunos de los que se indican seguidamente, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental:**
 - a') Minimización, reutilización y valorización de residuos.**
 - b') Movilidad y Transporte sostenible.**
 - c') Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias.**
 - d') Minimización del consumo de agua y su depuración.**
 - e') Empleo de energías renovables y eficiencia energética.**

Condiciones:

Los activos en los que el contribuyente haya invertido deben permanecer en funcionamiento afectos a los fines previstos durante al menos cinco años, tres años en caso de muebles, o durante su vida útil si ésta es menor.

El contribuyente **no podrá ni transmitir ni arrendar ni ceder a terceros esos activos para su uso.**

Si durante dicho plazo el contribuyente desafecta, cede, arrienda o transmite los bienes en los que ha invertido, deberá ingresar las cuotas que en su momento no ingresó al aplicarse la deducción, más los correspondientes intereses de demora.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, **los activos no corrientes en que se materialice la inversión podrán permanecer durante un plazo inferior al señalado en el párrafo anterior, siempre que sean sustituidos en el plazo de tres meses por otros que cumplan los mismos requisitos y condiciones.**

En cualquier caso, **se entenderá que no existe desafectación** cuando se arrienden o cedan a terceros para su uso los bienes en los que se materialice la inversión, siempre

que el contribuyente se dedique, a través de una explotación económica, al arrendamiento o cesión a terceros para su uso de activos fijos y no exista vinculación, en el sentido del artículo 42 de la Norma Foral 37/2013, del Impuesto sobre Sociedades, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero

Formará parte de la base de la deducción la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, margen de construcción y gastos técnicos de licitación, que no se computarán en aquélla, con independencia de su consideración a efectos de su valoración de los activos. Asimismo, la base de la deducción se reducirá, en su caso, en el importe derivado de aplicar sobre las subvenciones, tanto de capital como a la explotación recibidas, el porcentaje resultante de la diferencia entre 100 y el tipo de gravamen aplicable a la entidad.

La aplicación de esta deducción será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones, **excepto** en lo que se refiere a **la libertad de amortización, la amortización acelerada y la amortización conjunta**. Asimismo, serán incompatibles entre sí cada una de las modalidades de deducción relacionadas en el apartado A) y en las letras a) y b) del apartado B) anterior.

12.4.1.5. Deducción por creación de empleo

¿Cuánto se deduce?

- **4.900 € por cada persona contratada, durante el período impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido.**

Esta cantidad se incrementará en 4.900 € cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Decreto 329/2003 del Gobierno Vasco.

En el caso de trabajadores con contrato a tiempo parcial el importe de la deducción será proporcional a la jornada desempeñada por el trabajador, respecto de la jornada completa.

Será necesario que no se reduzca el número de trabajadores con contrato laboral indefinido existente a la finalización del período impositivo en que se realiza la contratación durante los períodos impositivos concluidos en los dos años inmediatos siguientes, y que ese número de trabajadores sea superior al existente al principio del período impositivo en que se genera la deducción, al menos, en las mismas unidades que el número de contratos que dan derecho a la misma.

Además el número de trabajadores con contrato laboral indefinido del último ejercicio a que se refiere el apartado anterior deberá ser superior al existente en el período impositivo anterior a aquél en que se realizaron dichas contrataciones, al menos, en el mismo número de contratos que generaron la deducción.

En los supuestos de suspensión de la relación laboral o de reducción de la jornada de trabajo a que se refiere el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores, se diferirá el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente apartado hasta el momento en que la suspensión de la relación laboral o la reducción de la jornada de trabajo, deje de surtir efectos.

12.4.1.6. Límites para la aplicación de las deducciones anteriores

Estos límites se aplicarán sobre la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se correspondan con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas.

La suma del conjunto de las siguientes deducciones, en el caso que nos ocupa, no podrá exceder del 45% de la cuota líquida.

- Deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos
- Deducción por inversiones vinculadas a proyectos que procuren el desarrollo sostenible, la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía
- Deducción por creación de empleo.

No les afecta este límite a las siguientes deducciones:

- Deducción por actividades de investigación y desarrollo
- Deducción por actividades innovación tecnológica

Aplicación de las deducciones de la cuota líquida.

En primer lugar, se aplicarán las deducciones generadas en ejercicios anteriores respetando el límite preestablecido en sus respectivas normativas. A continuación, se aplicarán las deducciones del ejercicio a las que sea de aplicación el límite conjunto del 45% de la cuota líquida.

Seguidamente las deducciones que se apliquen sin límite sobre la cuota líquida derivadas de ejercicios anteriores.

Finalmente las deducciones sin límite sobre la cuota líquida correspondientes al ejercicio.

En ningún caso la suma de deducciones con límite de cuota líquida podrá exceder del importe resultante de aplicar a dicha cuota líquida el porcentaje del 45%, con independencia del ejercicio en que las mismas se hubiesen generado.

Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse respetando igual límite en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos

12.4.2. Deducción por participación de los trabajadores en la empresa

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán deducir el 10%, con un límite anual máximo de 1.200 €, de las cantidades satisfechas en metálico en el periodo impositivo, destinadas a adquirir o suscribir acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades en la que prestan sus servicios como trabajadores.

Condiciones:

Los valores no deben estar admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados.

Las entidades deben tener la consideración de micro, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso del grupo de sociedades previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, también se podrá aplicar esta deducción respecto de las acciones o participaciones de cual-

quier sociedad que forme parte del grupo y que cumplan los requisitos establecidos en los dos puntos anteriores.

La oferta de adquisición o suscripción de acciones o participaciones debe hacerse a todos los trabajadores de las entidades, en igualdad de condiciones para todos ellos, sin discriminar a nadie.

Cada trabajador –junto con su cónyuge o pareja de hecho y con familiares de hasta el cuarto grado inclusive– no puede tener una participación directa o indirecta superior al 5% en la entidad o en cualquier otra del grupo.

Las acciones o participaciones que dan derecho a esta deducción deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente-trabajador durante al menos cinco años. Si el contribuyente incumple este plazo, deberá ingresar las cantidades deducidas de forma indebida más los intereses de demora. Esta cantidad se sumará a la cuota diferencial del ejercicio en que se produzca el incumplimiento. No obstante, el contribuyente podrá ingresar antes las cantidades indebidamente deducidas (incluidos los intereses de demora), sin esperar a la declaración del año siguiente.

Asimismo, los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 10 %, con un límite anual máximo de 6.000 euros, de las cantidades satisfechas en metálico en el período impositivo, provenientes de préstamos de Fondos constituidos por las Administraciones Públicas vascas, que se destinen a la adquisición o suscripción de acciones o participaciones en la entidad o en cualquiera del grupo de sociedades, en la que prestan sus servicios como trabajadores.

Los valores objeto de adquisición o suscripción no deben estar admitidos a negociación en ninguno de los mercados regulados.

Las entidades a las que pertenezcan deben tener la consideración de micro, pequeña o mediana empresa, según lo previsto en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, para poder practicar las deducciones contempladas en este apartado **se precisará que el contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación del ejercicio al que correspondan.**

12.4.3. Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

¿Cuánto se deduce?

Los contribuyentes podrán deducirse el 20 % de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.

La base máxima de deducción será de 50.000 € anuales y estará formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas. Asimismo, la cantidad máxima anual deducible no podrá superar el 10 % de la base liquidable de este Impuesto correspondiente al contribuyente.

Las cantidades no deducidas por superarse los anteriores límites, podrán aplicarse, respetando los mismos, en las autoliquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los cinco años inmediatos y sucesivos.

La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral, Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral o de Sociedad Cooperativa. Este requisito deberá cumplirse durante todos los años de tenencia de la acción o participación.
- b) Ejercer una nueva actividad económica que cuente con los medios personales y materiales para el desarrollo de la misma.
- c) El importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no podrá ser superior a 400.000 € en el inicio del periodo impositivo de la misma en que el contribuyente adquiriera las acciones o participaciones. Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe de los fondos propios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de aplicar lo dispuesto en este apartado, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse por el contribuyente bien en el momento de la constitución de aquella o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
- b) La participación directa o indirecta del contribuyente, junto con la que posean en la misma entidad su cónyuge o pareja de hecho o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40 % del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- c) Que no se trate de acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

A efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 115 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, para poder practicar la deducción contemplada en este apartado **se precisará que el contribuyente opte expresamente por su aplicación al presentar la autoliquidación** del ejercicio al que corresponda.

12.4.4. Deducción por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica. Régimen transitorio (D.T. 21ª)

ATENCIÓN: Deducción aplicable a contribuyentes que **con anterioridad al 1 de enero de 2014** hubieran depositado cantidades en cuentas de entidades de crédito para el inicio de una actividad económica, siempre que en dicha fecha no hubiera transcurrido el plazo de 3 años desde la apertura de la cuenta.

¿Cuánto se deduce?

- **El 10%, con el límite anual máximo de 2.000 €, de las cantidades depositadas en cuentas de entidades de crédito siempre que las cantidades que hayan generado el derecho a la deducción se destinen exclusivamente, antes del transcurso de 3 años, a partir de la fecha de apertura de la cuenta, a la realización de gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.**
- **El 15% con el límite anual máximo de 3.000 € en el caso de contribuyentes que sean mujeres o menores de 30 años**

¿Qué se considerarán gastos o inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica?

- Los gastos e inversiones realizados por el contribuyente para el desempeño de una actividad económica ejercida de manera personal, habitual y directa.
- La suscripción de participaciones en entidades de nueva creación sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Condiciones:

Que el contribuyente **no haya ejercido, directa o indirectamente, con anterioridad la actividad económica de que se trate.**

Que, en el supuesto de materializar los pagos dinerarios en suscripción de participaciones en entidades, concurren las siguientes condiciones:

- **Que la entidad realice efectivamente una actividad económica.**
- **Que el contribuyente participe directamente en el capital social de la entidad, al menos, en el 20 por 100.**
- **Que el contribuyente ejerza efectivamente funciones de dirección en la misma o tenga un contrato laboral a jornada completa, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**
- **Que la entidad no tenga la consideración de sociedad patrimonial**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.
- **Que en el plazo establecido se comience efectivamente el ejercicio de la actividad económica.**

Se perderá el derecho a deducción:

- Cuando el contribuyente **disponga de cantidades depositadas en la cuenta que han generado derecho a la deducción para fines diferentes a los señalados en el apartado anterior siempre que no se repongan o no se aporten íntegramente a otra cuenta con anterioridad al devengo del Impuesto. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.**
- Cuando transcurra el plazo, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que las cantidades que han generado el derecho a deducción se hayan destinado a los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica.
- Cuando la actividad económica iniciada no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

Cuando se pierda el derecho a las deducciones practicadas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota del Impuesto devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades deducidas más los intereses de demora.

Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta para depositar las cantidades a destinar a los gastos e inversiones necesarios para el inicio de una actividad económica y el disfrute de la presente deducción se efectuará una única vez por cada contribuyente.

Este tipo de cuentas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

- Porcentaje de titularidad.
- Fecha de apertura.
- Imposición del ejercicio.
- Saldo a 31 de diciembre.

RESUMEN: Dedución por inversiones y otras actividades	
Inversión en activos no corrientes nuevos	10% 5% si mejoras o arrendamiento operativo
Investigación y desarrollo	30% 50% del exceso respecto de la media de los gastos efectuados en los dos años anteriores. 20% sobre gastos de investigadores cualificados y de proyectos contratados con Universidades... 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e inmaterial.
Innovación tecnológica	20% de gastos por proyectos encargados a Universidades y obtención ISO 9.000, ISO14.000, GMP.. 15% de gastos por diseño industrial, ingeniería de procesos de producción, tecnología avanzada...
Inversión en "Tecnologías Limpias"	30%
Inversiones en suelos contaminados o para el desarrollo sostenible y la protección medio ambiental	15%
Creación de empleo	4.900 € Incremento de otros 4.900 € cuando la persona contratada se encuentre incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción
Por participación de los trabajadores en la empresa	10% Límite 1.200 €
Por participación de los trabajadores en la empresa con fondos de las Administraciones Públicas vascas	10% Límite 6.000 €
Por inversión en empresas de nueva o reciente creación	20%
Por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad económica. Régimen transitorio	10% 15% mujeres o menores de 30 años

12.5. Deducciones por donativos

12.5.1. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

Los contribuyentes podrán aplicar las deducciones recogidas las Normas Forales del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo⁹⁰.

⁹⁰ Véase la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo

Pueden generar al derecho a deducción las aportaciones a las siguientes entidades:

- Las entidades sin fines lucrativos.
- La Diputación Foral de Álava, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones citadas anteriormente.
- Las universidades y los centros adscritos a las mismas.
- El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca, así como el Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia que tengan fines análogos a los de Euskaltzaindia-Real Academia de la Lengua Vasca.
- La Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza y la Real Sociedad Bascongada de Amigos del País-Euskal Herriaren Adiskideen Elkarte.
- El Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

¿Cuánto se deduce?

- El **20% de la base de deducción**.
- En los donativos dinerarios, su importe.
- En los donativos o donaciones de bienes o derechos, el valor contable que tuviesen en el momento de la transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles, el importe anual que resulte de aplicar, en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo, el 2 por 100 al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre valores, el importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los períodos impositivos de duración del usufructo.
- En la constitución de un derecho real de usufructo sobre otros bienes y derechos, el importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero de cada ejercicio al valor del usufructo determinado en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco, en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación, y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes.
- En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados en el párrafo anterior, ésta se realizará por la Diputación Foral de Álava.
- En los donativos o donaciones de obras de calidad garantizada, la valoración efectuada por la Diputación Foral de Álava que, asimismo, valorará la suficiencia de la calidad de la obra.

El valor determinado de acuerdo con lo dispuesto anteriormente tendrá como límite máximo el valor normal en el mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.

- Únicamente podrán aplicarse la deducción aquellos contribuyentes incluidos en el modelo informativo a que se refiere la letra d) del artículo 116 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre.

No obstante, cuando la entidad donataria no presente el modelo informativo citado, el contribuyente podrá aplicar la deducción cuando aporte el correspondiente certificado acreditativo del donativo, así como cargo bancario que acredite pago.

12.5.2. Otras formas de mecenazgo

12.5.2.1. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración **será incompatible con otros incentivos fiscales.**

12.5.2.2. Gastos en actividades de interés general.

Para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al método de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para fines de interés general** a que se refiere la Norma Foral 16/2004, de 12 julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo.

El régimen fiscal aplicable a los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior **será incompatible con otros incentivos fiscales.**

12.5.2.3. Adquisición de obras de arte para oferta de donación.

A efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de empresarios y profesionales **en régimen de estimación directa, tendrá la consideración de gasto deducible el valor de adquisición de aquellas obras de arte adquiridas para ser donadas a las entidades** recogidas en la N.F. 16/2004, de 12 julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo., siempre que sean aceptadas por estas entidades.

Se entenderán por obras de arte, a los efectos de este artículo, los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan valor histórico o artístico.

12.5.2.4. Actividades prioritarias de mecenazgo

La Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades o programas deben cumplir. La relación de actividades prioritarias para el ejercicio 2014 está regulada en el D.F. 31/2014, del Consejo de Diputados de 10 de junio.

¿Cuánto se deduce?

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa, podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por 100 de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario. Además tendrán la consideración de gasto deducible.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no incluidos en el párrafo anterior podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Limite de la deducción

La base de la deducción se incorporará a la base del conjunto de las deducciones por mecenazgo señaladas en la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **a los efectos de los límites establecidos en la citada Norma Foral.**

El ejercicio de aplicación de las deducciones será el correspondiente a aquél en que se efectúen las actividades o programas declarados prioritarios.

12.5.2.5. Programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

¿Cuánto se deduce?

- El **15%** de los gastos e inversiones que, en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el órgano administrativo correspondiente, realicen en los siguientes conceptos:
 - a) Adquisición de elementos del inmovilizado material nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.
 - b) Rehabilitación de edificios y otras construcciones que contribuyan a realzar el espacio físico afectado, en su caso, por el respectivo programa.

Limite de la deducción

Esta deducción conjuntamente con las reguladas en el Capítulo III del Título V los Capítulos IV, V y VI del Título VII de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, excepto las contempladas en los artículos 62 a 64 de dicha Norma Foral, no podrá exceder conjuntamente del **45% de la cuota líquida**, y será incompatible para los mismos bienes o gastos con las previstas en la citada Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

12.5.3. Límite

La base de esta deducción no podrá superar el 30% de la base liquidable del I.R.PF.

12.6. Otras deducciones

12.6.1. Deducción por doble imposición internacional

Lo previsto en esta deducción se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Cuando entre la renta del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, se le permite deducir una determinada cantidad.

Esta cantidad es **la menor** de entre las siguientes:

- **El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar a este impuesto sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.**
- **El resultado de aplicar a la renta obtenida en el extranjero el tipo medio de gravamen, general o del ahorro. Este tipo de gravamen será:**
 - **El general**, si la renta obtenida y gravada en el extranjero se ha integrado en la base liquidable general.
 - **Del ahorro**, si esos rendimientos se han integrado en la base liquidable del ahorro.

Ejemplo

Usted tiene una base liquidable general de 18.000,00 €, de las cuales 3.005,00 € han sido obtenidas y gravadas en el extranjero por un impuesto similar al del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por el que ha pagado 730,00 €

Asimismo, usted tiene una base liquidable del ahorro de 3.005,00 € de las que 1.200,00 € han sido obtenidas y gravadas en el extranjero por un gravamen similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. De resultados de este gravamen, usted ha pagado 300,00 €.

Base liquidable general		18.000,00 €
Cuota íntegra general	15.550,00 €	3.576,50 €
	28% (18.000,00 € – 15.550,00 €)	686,00 €
	Total	4.262,50 €
Tipo medio general	$(4.262,50 \text{ €} / 18.000 \text{ €}) \times 100$	23,68%
Tipo medio general sobre rendimientos extranjero	23,68% (3.005,00 €)	711,58 €
Base liquidable del ahorro		3.005,00 €
Cuota íntegra del ahorro	Hasta 2.500 € x 20%	500,00 €
	21% x (3.005 € – 2.500 €)	106,05 €
	Total	606,05 €
Tipo medio del ahorro	$(606,05\text{€} / 3.005,00\text{€}) \times 100$	20,17%
Tipo medio del ahorro sobre rendimientos extranjero	20,17% (1.200,00 €)	242,04 €
Impuesto extranjero	730,00 € + 300 €	1.030,00 €
Gravamen en Álava	711,58 € + 242,04 €	953,63 €

La cantidad que puede deducir por doble imposición internacional será la menor de las dos últimas. En este caso, 953,63 €.

12.6.2. Deducción por cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores y por cuotas y aportaciones a partidos políticos

¿Cuánto se deduce?

- **El 20% de las cuotas satisfechas a los sindicatos de trabajadores.**
- **El 20% de las cuotas de afiliación y aportaciones a partidos políticos.**

No forman parte de la base de esta deducción las cantidades deducidas como gasto de los rendimientos del trabajo. En consecuencia, sí formarán parte las cantidades que no hayan podido ser objeto de deducción por el concepto de gasto deducible de los rendimientos íntegros del trabajo por exceder del límite establecido a efecto.

Condición:

Estar incluido en el modelo informativo correspondiente que debe presentar el sindicato o el partido político y que aparece mencionado en el artículo 116.h) e i) de la Norma Foral del I.R.PF.

La inclusión en esta declaración informativa deberá contar con el consentimiento de los afiliados.

12.6.3. Deducciones en régimen de transparencia fiscal internacional

Podrá deducirse de la cuota íntegra el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a periodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como **paraísos fiscales**.

Esta deducción tiene un límite, ya que no puede exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

12.6.4 Deducción por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad

Los contribuyentes pueden aplicar una deducción del 30%, con límite anual máximo de 3.000 €, por las aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad, regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad.

El contribuyente debe tener con la persona con discapacidad una relación de parentesco en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, o ser el cónyuge o pareja de hecho formalmente constituida, o tratarse de discapacitado en régimen de tutela o acogimiento.

En ningún caso dan derecho a deducción las aportaciones realizadas por el propio discapacitado titular del patrimonio protegido.

En caso de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Norma Foral del régimen fiscal de entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo.

12.6.5. Deducción por compensación fiscal aplicable a los contratos individuales de seguros de vida o invalidez

Tendrán derecho a la deducción de la cuota íntegra los contribuyentes que en los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2007 integren en la base imponible del ahorro rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido, procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad a 1 de enero de 2007 y a los que les hubieran resultado de aplicación los porcentajes de integración del 60 y 25 por 100 previstos en el artículo 38.2.b) y del 25 por 100 previsto en la Disposición

Transitoria Décima de la Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¿Cuánto se deduce?

La cuantía de esta deducción⁹¹ será la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 por 100 al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos procedentes de contratos de seguros individuales de vida o invalidez, contratados antes del 1-1-2007 y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los porcentajes del 60% o el 25%

El importe teórico de la cuota íntegra a que se refiere el apartado anterior será el siguiente:

- a)** Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos de la base liquidable reducidos, sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- b)** Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos de la base liquidable reducidos, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar la escala a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado, y la cuota resultante de aplicar la escala a la base liquidable general.

Solamente se aplicarán los porcentajes de integración, a la parte del rendimiento neto que corresponda a primas satisfechas hasta el 31 de diciembre de 2006, aplicándose también a las posteriores a esta fecha, cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

A efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

La entidad aseguradora comunicará al contribuyente el importe de los rendimientos netos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida e invalidez correspondientes a cada prima, calculados según lo dispuesto en el apartado anterior y con la aplicación de los porcentajes de integración.

Ejemplo:

Usted tiene una base liquidable general de 16.000 € en el ejercicio 2014 y rescata un seguro de 50.000 €. Se trata de un seguro de vida por el que pagó 30.000 € en primas de 2003 a 2004. Al término del contrato la percepción del capital asegurado genera un rendimiento de capital mobiliario por la diferencia entre el capital percibido y la suma de las primas satisfechas. Así: $50.000 \text{ €} - 30.000 \text{ €} = 20.000 \text{ €}$ de rendimiento de capital.

Tributación según la D.T 3ª D. F. 40/2014: $20.000 \text{ €} \times 18\% = 3.600 \text{ €}$

⁹¹ El cálculo de esta deducción está regulado en la Disposición Transitoria Tercera del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tributación según la N.F. 35/1998: A los 20.000 € se les aplica un porcentaje de integración, en este caso el 25%, por corresponder el rendimiento con primas satisfechas con más de 5 años de antelación a la fecha en la que se rescata.

$20.000 \text{ €} \times 25\% = 5.000 \text{ €}$ que se integran en la base imponible general.

$5.000 \text{ €} \times 28\%$ tipo marginal aplicable en el 2014 a este contribuyente = 1.400 €.

Determinación de la deducción: $3.600 \text{ €} - 1.400 \text{ €} = 2.200 \text{ €}$

La deducción solo se aplica cuando beneficia al contribuyente, es decir, cuando la tributación aplicando la normativa anterior era más beneficiosa, como en este caso.

En este caso la deducción es de 2.200 €

¿Cómo puedo calcularlo fácilmente?

El programa de ayuda del I.R.P.F. de la Diputación Foral de Álava realiza todos los cálculos de manera automática. Solo es necesario incluir las cantidades correctas de "rendimientos íntegros" y "rendimientos reducidos", en las casillas adecuadas. Cantidades facilitadas por las entidades aseguradoras.

12.7. Justificación documental

La aplicación de estas deducciones está condicionada a la aportación de los documentos que las justifiquen. Dichos documentos deberán estar ajustados a los requisitos exigidos por las normas reguladoras del deber de expedir y entregar facturas que incumbe a los empresarios y profesionales, cuando así proceda.

RESUMEN: Deducciones en cuota	
Tipo de deducción	Deducción
Por descendientes	Por el primero: 585,00 € Por el segundo: 724,00 € Por el tercero: 1.223,00 € Por el cuarto: 1.445,00 € Por el quinto y cada uno de los sucesivos: 1.888,00 €
Por descendiente menor de 6 años	335,00 €
Por descendiente de 6 años o más y menor de 16	52,00 €
Por abono de anualidades	15% Límite: Para cada hijo, el 30% del importe de la deducción por descendientes que le correspondería (*). Por el primer hijo: 175,50 € Por el segundo hijo: 217,20 € Por el tercer hijo: 366,90 € Por el cuarto hijo: 433,50 € Por el quinto y cada uno de los sucesivos hijos: 566,40 €

RESUMEN: Deduciones en cuota	
Tipo de deducción	Deducción
Por ascendientes	279,00 €
Por discapacidad o dependencia del contribuyente, ascendiente, descendiente, cónyuge o pareja de hecho constituida conforme a la Ley 2/2003, de 7 de mayo o pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive Por discapacidad o dependencia de persona de 65 o más años que conviva con el contribuyente y no esté incluida en la relación anterior	Por discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%: 779,00 € Por discapacidad igual o superior al 65% o dependencia moderada (grado I): 1.113,00 € Por discapacidad superior al 75% y entre 15 y 39 puntos de ayuda o dependencia severa (grado II): 1.334,00 € Por discapacidad superior al 75% y 40 o más puntos de ayuda o gran dependencia (grado III): 1.666,00 €
Por edad del contribuyente	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor de 65 años <ul style="list-style-type: none"> - Base Imponible (BI) igual o inferior a 20.000,00 €: 334,00 € - BI superior a 20.000,00 € e inferior a 30.000,00 €..... 334,00 €-[0,0334 x (BI-20.000,00 €)] • Mayor de 75 años: <ul style="list-style-type: none"> - BI igual o inferior a 20.000,00 €: ... 612,00 € - BI superior a 20.000,00 € e inferior a 30.000,00 €..... 612,00 € - [(0,0612 x (BI-20.000,00 €)]
Por alquiler de vivienda habitual	Con carácter general 20% límite 1.600,00 € Menores de 30 y los titulares de familia numerosa, el 25% límite 2.000,00 €
Por adquisición o rehabilitación de vivienda (en caso de tributación conjunta de una unidad familiar a que se refiere el apartado 1 del art. 98 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, los límites se duplican)	18% de la inversión y financiación límite 1.530,00 € 23% si titular de familia numerosa o menor de 30 años (excepto cuenta vivienda) límite 1.955,00 €
Por cuentas vivienda	18%
Para el fomento de las actividades económicas	Según Impuesto sobre Sociedades
Por participación de trabajadores en la empresa	10%, límite 1.200,00 € 10% límite 6.000,00 € si se adquieren con Fondos constituidos por las AAPP Vascas.
Por inversión en empresas de nueva o reciente creación	20% Límites: 1.- 50.000,00 € anuales de base 2.- 10% de la base liquidable

RESUMEN: Deducciones en cuota		
Tipo de deducción	Deducción	
Por depósitos en entidades de crédito para la inversión en el inicio de una actividad Solo los abiertos antes del 1 de enero de 2014	10% límite 2.000,00 € 15% límite 3.000,00 € si mujer o menor de 30 años	
Por mecenazgo La base de esta deducción no podrá exceder del 30% de la base liquidable	20% en los casos que recoge la normativa 18% o 30% si se trata de actividades prioritarias de mecenazgo	
Por doble imposición internacional	la menor de...	a) gravamen en el extranjero b) renta obtenida por tipo medio general o del ahorro
Por cuotas satisfechas a los sindicatos y por cuotas y aportaciones voluntarias a partidos políticos	20%	
Transparencia fiscal internacional	gravamen en el extranjero	
Por aportaciones realizadas al patrimonio protegido de la persona con discapacidad	30% límite 3.000,00 €	
Compensación fiscal aplicable a los contratos de seguros individuales de vida o invalidez	Se deducirá la cantidad correspondiente en concepto de compensación fiscal por aquellos contribuyentes que perciban un capital diferido derivado de un contrato de seguro individual de vida o invalidez contratado con anterioridad a 1 de enero de 2007	

CUOTA DIFERENCIAL

13.1. ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?

13.1. ¿Cómo se calcula la cuota diferencial?

Para calcular la cuota diferencial hay que partir de la cuota íntegra. La cuota íntegra está formada por la suma de:

- La cuota resultante de aplicar la escala general del impuesto a la base liquidable general, restada la minoración.
- La cuota resultante de aplicar la escala del ahorro del impuesto a la base liquidable del ahorro.
- El gravamen especial de la Disposición Adicional 20ª.

Si a esta cuota íntegra se le restan las deducciones de la cuota resulta la cuota líquida, que nunca puede ser negativa.

RESUMEN

$\text{Cuota íntegra} - \text{Deducciones} = \text{Cuota líquida}$

A su vez, si a esta cuota líquida se le restan determinados conceptos, resulta la **cuota diferencial**. Estos conceptos son los siguientes:

- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de trabajo.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital mobiliario.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos de capital inmobiliario.
- Las retenciones por rendimientos de actividades empresariales o profesionales.
- Pagos fraccionados por rendimientos de actividades empresariales y profesionales.
- Las retenciones e ingresos a cuenta por ganancias patrimoniales (derivadas de premios y fondos).
- Las cantidades imputadas en concepto de retenciones e ingresos a cuenta por las UTEs y/o AIEs.
- Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el periodo impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

RESUMEN

$\text{Cuota diferencial} = \text{Cuota líquida} - \text{Pagos a cuenta}$

ATENCIÓN: Para calcular la cuota diferencial partiendo de la cuota líquida y, en su caso, de que haya que imputar el incremento por pérdida de beneficios de deducción inversión de años anteriores y el ajuste de la opción tributaria por retenciones, se hará:

$$\begin{aligned} & \text{Cuota diferencial} = \\ & \text{Cuota líquida} + \Delta \text{ Pérdida beneficios deducc. Ejerc. Anteriores} - \text{Pagos a cta.} \\ & \quad - \text{Ajuste opción tributaria por retenciones.} \end{aligned}$$

En todo caso, para poder deducir las cantidades citadas será necesario justificarlas documentalmen- te.

La cuota diferencial podrá ser:

A devolver: La devolución no podrá ser superior a los pagos a cuenta.

Positiva: se podrá optar entre dos modalidades de pago:

– **Pago total de la cuota diferencial. El plazo finaliza el 25 de junio de 2015.**

En todas las declaraciones que se presenten en las modalidades rent@raba en entidades financieras o en las oficinas de la Diputación Foral de Álava, y rentafácil (propuesta de autoliquidación), el contribuyente debe indicar el número de su IBAN. De esta manera el 26 de junio de 2015 se cargará el total de la cuota diferencial en la cuenta de domiciliación.

A partir del día 18 de junio de 2015 el abono de rentared positivas y rentaraba de gestorías será por pasarela de pagos hasta el 25 de junio de 2015.

– **Pago fraccionado, en dos plazos:**

1. Hasta el día 25 de junio de 2015, el 60% de la cuota.

En todas las declaraciones que se presenten en las modalidades rentaraba, rentared y rentafácil (propuesta de autoliquidación), el contribuyente debe indicar el número de su IBAN. De esta manera el 26 de junio de 2015 se cargará el 60 % de la cuota diferencial en la cuenta de domiciliación.

2. Hasta el día 10 de noviembre de 2015, el 40% restante.